

002372

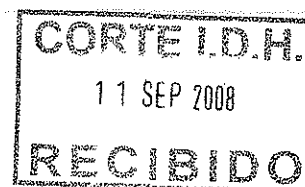
**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES
DE LAS VÍCTIMAS**

CASO NÚMERO 12.441

**LUISIANA RÍOS Y OTROS CONTRA LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

(Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante
la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el día 20 de abril de 2007)

1/1m



San José de Costa Rica, 4 de septiembre de 2008

ÍNDICE

I.INTRODUCCIÓN	2
II. DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO	4
A. Hechos presentados en el marco de la Petición	4
B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares	7
C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales	8
D. De los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la Demanda	13
III. EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS	15
A. Los ataques y el hostigamiento por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades: la creación de un clima de agresión adverso contra de los medios y periodistas	16
B. Los Informes del Relator para la Libertad de Expresión a partir del año 2000 y los Informes de la CIDH que constataron y advirtieron de manera oficial de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela	17
C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información " <i>oportuna, veraz e imparcial</i> "	17
D. La Sentencia número 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2001	18
E. La Sentencia número 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2003	18
F. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión	18
G. De la Reforma del Código Civil	19
H. Los procedimientos administrativos iniciados contra RCTV	20
I. Las acciones judiciales contra RCTV	20
J. Campaña de desprestigio contra RCTV, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado	20
IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO	20
V. DE LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS PERIODISTAS Y DEMÁS TRABAJADORES DE RCTV (ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)	22
A. Hechos constitutivos de la violación denunciada	22
1. La agresión sistemática del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de RCTV y contra la televisora misma	22
2. Las agresiones y ataques del Presidente y de otros Altos Funcionarios del Estado configuran <i>por sí mismos</i> una violación a la Convención	28
3. Las agresiones y ataques físicos contra los periodistas y	29

demás trabajadores de la comunicación social de RCTV	
4. La correlación entre los ataques verbales del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y otros Altos Funcionarios contra periodistas, directivos y accionistas de RCTV y las agresiones físicas perpetradas contra las víctimas	31
B. Las violaciones al derecho humano a la integridad personal	41
1. Las violaciones a la integridad personal <i>psíquica</i>	49
2. Las violaciones a la integridad personal <i>física</i>	56
a. Sobre la supuesta adopción de las medidas apropiadas para la protección de la integridad personal de las víctimas	58
b. Sobre la supuesta actuación proporcional, razonable, necesaria e indispensable de los cuerpos de seguridad del Estado	67
c. Sobre el supuesto señalamiento de que las víctimas han propiciado las agresiones que sufrieron	67
d. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)	69
VI. DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN)	74
A. El contenido del derecho: consideraciones introductorias	74
B. La libertad de expresión y la democracia	77
C. La protección a los periodistas y los medios de comunicación social	80
D. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión	83
E. Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado durante las labores de los equipos periodísticos de RCTV como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente	85
F. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información y violaciones a la prohibición de dar un trato discriminatorio	89
G. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de RCTV como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente	95
H. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la <u>revocatoria de la concesión</u> de RCTV, como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente	97
I. Las violaciones al artículo 13 de la Convención	105
J. De la violación de la Convención Interamericana para	

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)	109
VII. DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (DEBIDO PROCESO) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (CADH, ARTS. 8 y 25)	110
A. La negligencia por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos incoados por periodistas, directivos y demás trabajadores de la comunicación social de RCTV	111
B. Las diligencias pendientes por parte del Ministerio Público	128
C. La violación a las garantías judiciales y de protección	136
D. De la falta de diligencia y protección de la Defensoría del Pueblo	142
E. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)	143
VIII LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR LOS HECHOS EN EL PRESENTE CASO	145
IX. INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES DE RESPETO A LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y A LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS	167
X. REPARACIONES Y COSTAS	174
A. Obligación de reparar	174
B. Medidas de reparación	175
1. Medidas de compensación	175
1.1 Daños Materiales	175
1.2 Daños inmateriales	179
2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición	187
C. Beneficiarios	189
D. Costas y gastos	189
XI. PETITORIO	190

Honorables
Presidenta y demás Juezas y Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Su Despacho.-

432376

Ref.: Escrito de Alegatos Finales de los representantes de las víctimas

Nosotros, Pedro Nikken, Carlos Ayala Corao, Oswaldo Quintana Cardona y Moirah Sánchez Sanz, debidamente identificados en autos, actuando en nuestra condición de representantes debidamente acreditados de las víctimas, también identificadas en autos (y cuyo poder igualmente consta en autos), en el caso distinguido ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente "la honorable Comisión", "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o la "CIDH" indistintamente), con el número 12.441, Luisiana Ríos y otros contra la República Bolivariana de Venezuela, y en la Demanda presentada por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente la "Honorable Corte", "la Corte Interamericana" o "la Corte"), indistintamente") el día 20 de abril de 2007, respetuosamente acudimos ante esa honorable Corte, de acuerdo a la Resolución emanada de la Presidencia de esa Corte en fecha 11 de junio de 2008, para presentar nuestro escrito de alegatos finales en el presente proceso. A tal efecto, con el debido respeto y acatamiento, exponemos:

mm

I INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el punto dispositivo número 13 de la Resolución adoptada por la Presidenta de la Corte Interamericana en fecha 11 de junio de 2008, el presente escrito tiene por objeto presentar los alegatos finales en el caso número 12.441 (*Luisiana Ríos y otros en contra de la República Bolivariana de Venezuela*), iniciado con ocasión de la Demanda presentada por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana el día 20 de abril de 2007 contra la ilustre República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante también e indistintamente, el "Estado de Venezuela", el "Estado" o simplemente "Venezuela", mediante la cual le solicitó a la Corte que determine que en virtud de los hechos probados, el Estado venezolano ha incumplido sus obligaciones

internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también e indistintamente "la Convención Americana" o simplemente "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículos 1.1 del mismo Tratado.

2. Tal como está acreditado en los poderes acompañados a la Demanda interpuesta por la honorable Comisión y al Escrito Autónomo de solicitudes, argumentos y puebas (Escrito Autónomo) presentado por los representantes de las víctimas, los abogados **Carlos Ayala Corao, Pedro Nikken, Oswaldo Quintana Cardona y Moirah Sánchez Sanz**, para todos los efectos del presente caso, representamos ante la Corte a las siguientes víctimas: **Luisiana Ríos Paiva, Eduardo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David Pérez Hansen, Winston Francisco Gutierrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marín, Erika Paz, Anahís Del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez**. Como fue informado a la Corte en fecha 16 de junio de 2008, el periodista **Javier García Flores** falleció en la ciudad de Caracas el día 15 de junio de 2008, tal como se demuestra en Acta de Defunción que se anexa al presente escrito marcada con el número "1". En este sentido, indicamos que los únicos y universales herederos del mencionado ciudadano, a efectos de las reparaciones que declare la Corte en el presente caso, son sus padres **María Flores de García y Pedro Roberto García Ramírez**, tal como consta en decisión dictada por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 1º de agosto de 2008, que se anexa marcada con el número "2".

3. Por otra parte, conforme está expuesto el párrafo número 320 de la Demanda de la Comisión, ésta, en su condición de garante del interés general en el Sistema Interamericano, asumió provisionalmente la defensa de los intereses de las víctimas **Luis Augusto Contreras, Samuel Sotomayor y Argenis Uribe**, en virtud de que las mismas aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte.

II DE LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

4. Los hechos que forman parte del presente caso, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 56 al 142 de la Demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana. Se trata de hechos ocurridos entre los años 2001 al 2004, que fueron presentados por los Peticionarios ante los órganos de protección de los derechos humanos del Sistema Interamericano, por los Peticionarios y el Estado en sus diversos escritos, en el marco de la Petición ante la Comisión y su tramitación, las medidas cautelares ante la Comisión, y las medidas provisionales ante la Corte, y que por tanto fueron conocidos por las partes, teniendo oportunidad de alegar y probar sobre ellos.

A. Hechos presentados en el marco de la Petición

5. En primer lugar, los hechos iniciales relativos al presente caso No. 12.441¹ contenidos en la Demanda presentada por la Comisión, fueron aportados por los Peticionarios en su condición directa de víctimas en la **Petición N° 4109/02 originalmente presentada el 23 de julio de 2002 ante la Comisión Interamericana**, por Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado y Eduardo Sapene Granier, procediendo en nombre propio como víctimas y como Peticionarios y a su vez en representación de Javier García; Isnardo Bravo; David Pérez Hansen; Wilmer Marcano; Wiston Gutiérrez; e Isabel Mavárez; todos ellos periodistas y empleados de la estación de televisión venezolana Radio Caracas Televisión (en lo adelante también e indistintamente "RCTV"). Dicha denuncia quedó registrada en la Comisión bajo el No. 4109/02, procediéndose a su examen de conformidad con lo dispuesto en la Convención Americana y su Reglamento.

6. A pesar de que la Comisión envió al Estado las partes pertinentes mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2002, concediéndole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta, así como la información y documentación que considerare pertinente, el Estado no presentó respuesta alguna.

7. Posteriormente la Comisión, en ausencia de respuesta por parte del Estado venezolano, emitió en fecha **27 de febrero de 2004**, en el marco de su 119° período ordinario de sesiones, el informe de admisibilidad N°

¹ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión. APÉNDICE 3 de la Demanda de la CIDH.

06/04² declarando admisibles las peticiones relativas a las supuestas violaciones de los artículos 1(1), 2, 5(1), 8, 13 y 25 de la Convención Americana, y asignándole al asunto el número de caso 12.441. El 11 de marzo de 2004 notificó su decisión de admisibilidad a las partes, concediendo a los Peticionarios un plazo de dos meses para la presentación de observaciones sobre el fondo. En la misma ocasión se puso a disposición de las partes con el propósito de llegar a una solución amistosa del asunto conforme a lo previsto por el artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. No obstante, el 25 de marzo de 2004 la Comisión recibió una comunicación de los Peticionarios, en la cual manifestaron no tener interés en iniciar un proceso de solución amistosa con el Estado y solicitaron que se emitiera un informe sobre el fondo del asunto.

8. El 26 de marzo de 2004 la Comisión puso en conocimiento del Estado la comunicación de los Peticionarios de fecha 25 de marzo de ese mismo año y le solicitó que presentara sus observaciones sobre el fondo del asunto en un plazo de 30 días. De dicho lapso el Estado venezolano solicitó una prórroga, la cual le fue concedida por 30 días más, transcurriendo plenamente sin que las observaciones fuesen presentadas. En el mes de julio de 2006 los Peticionarios suministraron información adicional sobre el caso, la cual le fue remitida al Estado concediéndosele un nuevo lapso de un mes para la presentación de sus observaciones. Dicho lapso transcurrió íntegramente sin que dichas observaciones tampoco fueran presentadas.

9. El 14 de agosto de 2006 los Peticionarios presentaron un escrito mediante el cual solicitaron la emisión del informe de fondo sobre el caso, y ratificaron su requerimiento hecho en la petición original presentada el 23 de julio de 2002 de que a los fines de guardar la unidad del expediente y efectuar el traslado de las pruebas originales consignadas ya por ante esa Comisión, se acumulasen la petición con el expediente llevado por esta instancia interamericana sobre las medidas cautelares de los periodistas de RCTV. También se solicitó que las pruebas aportadas por las partes en ocasión del procedimiento relativo a las medidas provisionales acordadas por la Corte en el presente caso ("*Luisiana Ríos y otros* [Radio Caracas Televisión-RCTV])" fueran traídas y valoradas en el marco de este procedimiento contencioso.

10. El 21 de agosto de 2006 la Comisión solicitó a los Peticionarios la remisión de elementos probatorios e información actualizada, así como

² CIDH, Informe N° 06/04 de admisibilidad, caso 12.441, *Luisiana Ríos y Otros*, Venezuela, 27 de febrero de 2004, APÉNDICE 2.

de observaciones acerca de la situación presente de las presuntas víctimas y sobre el interés de éstas de continuar con el caso. En respuesta a ello, los Peticionarios enviaron a la Comisión una comunicación el **25 de agosto de 2006** con algunos elementos probatorios.

11. El **5 de septiembre de 2006** los Peticionarios presentaron un escrito en el cual describieron nuevamente los hechos detallados en el proceso ante la Comisión, e incluyeron información sobre hechos relacionados con los señores Carlos Colmenarez, Pedro Nikken, y Noé Pernía, y con la situación de las investigaciones judiciales de los hechos. La comisión remitió la información pertinente al Estado venezolano, otorgándole nuevamente un lapso de un mes para la presentación de observaciones.

12. El **8 de septiembre de 2006** los Peticionarios ratificaron, por medio de comunicaciones fechadas del 30 de agosto de ese mismo año, su condición de víctimas en el presente caso y solicitaron a la Comisión adoptar a la brevedad su informe de fondo, y decidir en consecuencia presentar el caso a la Corte. Esa información fue también remitida al Estado venezolano.

13. En el marco de su 126° Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el informe de fondo 119/06, elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención, en el que concluyó que: [...] el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25) y a la integridad personal (artículo 5), en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en los términos y frente a las víctimas detalladas a lo largo del [...] informe de fondo.

14. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado venezolano:

- Reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión Interamericana.
- Se abstenga de llevar a cabo actos que puedan restringir indebidamente u obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
- Adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares

que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información, así como para que hechos similares a los determinados en el Informe no se repitan.

- Investigue de manera adecuada y diligente los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones.
- Garantice a Luisiana Ríos; Luis Augusto Contreras Alvarado; Eduardo Sapene Granier; Javier García; Isnardo Bravo; David Pérez Hansen; Wilmer Marcano; Winston Gutiérrez; Isabel Mavarez; Erika Paz; Samuel Sotomayor; Anahís Cruz; Herbigio Henríquez; Armando Amaya; Antonio José Monroy; Laura Castellanos; Argenis Uribe; Pedro Nikken; Noé Pernía; y Carlos Colmenarez el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de su actividad laboral.
- Repare los daños materiales y morales que la conducta de los órganos del Estado han causado a Luisiana Ríos; Luis Augusto Contreras Alvarado; Eduardo Sapene Granier; Javier García; Isnardo Bravo; David Pérez Hansen; Wilmer Marcano; Winston Gutiérrez; Isabel Mavarez; Erika Paz; Samuel Sotomayor; Anahís Cruz; Herbigio Henríquez; Armando Amaya; Antonio José Monroy; Laura Castellanos; Argenis Uribe; Pedro Nikken; Noé Pernía; y Carlos Colmenarez.
- Compense totalmente a las víctimas en los gastos incurridos para litigar el caso, tanto en la vía interna como ante la Comisión y pagar los honorarios de representación razonables de sus representantes.

15. El 23 de marzo de 2007 el Estado presentó sus observaciones al Informe de fondo, rechazando "...contundentemente las recomendaciones contenidas en el Informe No. 119/06 referido al caso 12.441, *Luisiana Ríos y Otros*".

16. Luego de la manifestación del Estado de no acoger las recomendaciones aportadas por la Comisión ante las violaciones a Derechos Humanos por ella determinadas, y por ende la responsabilidad del Estado venezolano, la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana el 8 de abril de 2007.

B. Hechos presentados en el marco de las Medidas Cautelares

17. En segundo lugar, los hechos relativos del presente caso No. 12.441 contenidos en la Demanda presentada por la Comisión, fueron aportados en el procedimiento de las Medidas Cautelares. El 29 de enero de 2002 los Peticionarios presentaron un escrito mediante el cual solicitaron a la Comisión la adopción de *medidas cautelares* para la protección a la integridad personal y libertad de expresión de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y Eduardo Sapene Granier, así como de trabajadores del canal Globovisión³. El 30 de enero de 2002 la Comisión solicitó al Estado la adopción de *medidas cautelares* tendientes a la protección de la vida e integridad personal de las personas mencionadas, así como las medidas necesarias para proteger la seguridad de todos los empleados y los bienes de RCTV y Globovisión⁴

C. Hechos presentados en el marco de las Medidas Provisionales

18. Y en tercer lugar, los hechos relativos al presente caso No. 12.441 contenidos en la Demanda presentada por la Comisión, fueron aportados en el procedimiento de las Medidas Provisionales. El 25 de noviembre de 2002 los Peticionarios solicitaron a la Comisión que presentara a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que se protegiera la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe,

³ De acuerdo con la información suministrada a la Comisión, el 20 de enero de 2002 las periodistas Luisiana Ríos de RCTV y Mayela León de Globovisión, acompañadas de sus respectivos equipos técnicos, concurrieron a dar cobertura del programa "Aló Presidente" en el Observatorio Cajigal, al oeste de Caracas. Según mencionaron, las periodistas y sus equipos técnicos arribaron a la zona en vehículos que llevaban los signos de identificación de sus respectivos canales. Luego de que las periodistas descendieran de los vehículos, un grupo de aproximadamente 50 personas que se encontraba en las afueras del Observatorio Cajigal rodeó los autos y arremetieron contra éstos golpeándolos y gritando ofensas contra los camarógrafos y asistentes que se encontraban al interior con las ventanas y puertas cerradas. También se indica que miembros de la Casa Militar escoltaron a las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León a los autos donde se encontraban sus compañeros, para que pudieran abandonar la zona.

⁴ La Comisión solicitó al Estado venezolano adoptar las siguientes medidas cautelares:

- 1) Que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier de Radio Caracas Televisión y Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz Paz y María Fernanda Flores de Globovisión, así como también la protección que sea requerida por los representantes de Globovisión y Radio Caracas Televisión a fin de resguardar la seguridad de los periodistas, bienes e instalaciones de dichos medios de comunicación;
- 2) Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboran en los medios de comunicación Globovisión y Radio Caracas Televisión; y
- 3) Llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de Radio Caracas Televisión y Globovisión respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban.

trabajadores vinculados en ese momento al medio de comunicación RCTV.

19. El 27 de noviembre de 2002 la Comisión tomando en consideración la continuidad y gravedad de los actos de hostigamiento y agresión contra los trabajadores de RCTV y sus instalaciones, así como de la falta de investigación de los hechos y la ausencia de medidas concretas para proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de los beneficiarios de las medidas cautelares, solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales. Ese mismo día, la Corte emitió una primera resolución otorgando las medidas provisionales solicitadas⁵.

20. El 20 de febrero de 2007, la Corte emitió una segunda resolución por medio de la cual declaró que el Estado venezolano no había implementado efectivamente las **Medidas Provisionales** ordenadas por la Corte, reiterando al Estado sus obligaciones de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos,

⁵Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Venezuela. *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*. Entre los puntos resolutivos de la Resolución del Presidente de la Corte se incluyen los siguientes:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe, trabajadores de Radio Caracas Televisión (RCTV).
2. Requerir al Estado que dé participación a los Peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Requerir al Estado que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 12 de diciembre de 2002.
5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
6. Requerir al Estado que, con posterioridad a su primera comunicación (*supra* punto resolutivo cuarto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las Medidas Provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe⁶.

21. En fecha 16 de septiembre de 2003, se solicitó una ampliación de las Medidas Provisionales a favor de los trabajadores de RCTV Pedro Nikken, Carlos Colmenarez y Noé Pernía. El 2 de octubre de 2003 el Presidente de la Corte emitió una resolución de **medidas urgentes, la tercera** a favor de los trabajadores referidos⁷, y el 21 de noviembre de 2003 la Corte dictó una **cuarta resolución ratificándola**⁸.

⁶ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003. Medidas Provisionales, caso *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*. Entre los puntos resolutivos de la Resolución del Presidente de la Corte se incluyen los siguientes:

1. Declarar que el Estado no ha implementado efectivamente las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución de 27 de noviembre de 2002.
2. Reiterar al Estado el requerimiento de que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe.
3. Reiterar al Estado el requerimiento de que dé participación a los Peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Reiterar al Estado el requerimiento de que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
5. Requerir al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a más tardar el 21 de marzo de 2003, tomen las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas antes mencionadas.
6. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 28 de febrero de 2003.
7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de una semana a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
8. Requerir al Estado que, con posterioridad a su comunicación de 28 de febrero de 2003 (*supra* punto resolutivo quinto), continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las Medidas Provisionales adoptadas, y requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

⁷ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2003. Medidas Urgentes de Ampliación. Caso *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*.

⁸ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2003. Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Caso *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*.

22. Luego, el 2 de diciembre de 2003 la Corte emitió una quinta resolución en la cual decidió, entre otras cosas, lo siguiente⁹:

1. Reiterar que el Estado no ha implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso.
2. Declarar el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Declarar que el Estado incumplió con el deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella.
4. De persistir la actual situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el incumplimiento del Estado de las decisiones de este Tribunal.
5. Reiterar al Estado el requerimiento de adoptar, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenarez, Noé Pernía y Pedro Nikken.
6. Reiterar al Estado el requerimiento de dar participación a los Peticionarios en la planificación e implementación de las medidas de protección y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. Reiterar al Estado el requerimiento de investigar los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas con la finalidad de descubrir a los responsables y sancionarlos.
8. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente Resolución a más tardar el 7 de enero de 2004.
9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, dentro de 15 días a partir de la notificación del informe del Estado, presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones que estime pertinentes.
10. Requerir al Estado que, con posterioridad al informe a que hace referencia el punto resolutivo octavo, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a la

⁹ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003. Medidas Provisionales. Caso *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe presentando sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de su recepción.

23. Posteriormente, el 4 de mayo de 2004 la Corte emitió una sexta resolución¹⁰ en la que declaró la obligación del Estado venezolano de cumplir sus decisiones, y que ésta (la Corte) tiene el poder, inherente a sus atribuciones, para supervisar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, la Corte declaró que el Estado incumplió su deber de informar a la Corte sobre la implementación de las Medidas en comento, y reiteró que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los Peticionarios, y debe investigar los hechos denunciados, que dieron origen a la adopción de las medidas provisionales.

24. El 27 de julio de 2003, luego de que la CIDH lo solicitara en fecha 9 de julio del mismo año, el **Presidente de la Corte** resolvió en consulta con los demás jueces, emitir una séptima resolución¹¹ con el objeto de requerir al Estado que adoptara las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores de RCTV, así como de las personas que se encontraran en las instalaciones del medio o que estuvieran vinculadas a la operación periodística de RCTV y darle una protección perimetral a toda la sede.

25. Luego, el 8 de septiembre de 2004, la Corte emitió una octava resolución sobre medidas provisionales mediante la cual ratificó la dictada por su presidente, *supra* referida¹². Posteriormente, y luego de varios informes estatales y observaciones a los mismos, el 12 de septiembre de 2005, la Corte emitió una novena resolución¹³ sobre las medidas provisionales relativas a RCTV, mediante la cual consideró que el deber de garantía de los derechos consagrados en la Convención se impone no sólo respecto del poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Además, hizo referencia a la

¹⁰ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004. Medidas provisionales respecto de Venezuela (Casos: Liliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez).

¹¹ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2003. Medidas Provisionales. Caso *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*.

¹² Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004. Medidas Provisionales. Caso *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*.

¹³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Medidas Provisionales. Caso *Luisiana Ríos y Otros vs. Venezuela*.

falta de presentación de información solicitada al Estado en distintas ocasiones.

26. A partir de entonces el Estado no ha presentado o en todo caso ha presentando irregularmente "informes" sobre el supuesto proceso de implementación de las medidas provisionales, y los beneficiarios como la Comisión han formulado observaciones a tales "informes", cuyo contenido es de pleno conocimiento de la Corte Interamericana y del Estado.

D. De los hechos supervinientes ocurridos después de la presentación de la Demanda

27. Tal como fue expuesto en nuestro Escrito Autónomo, existen ciertos hechos directamente vinculados con los que han sido denunciados como violatorios de la Convención Americana, que no fueron incluidos de manera explícita en la Demanda de la Comisión. Algunos de estos hechos tuvieron lugar antes de presentada la Demanda, ello es, en los años 2004, 2005 y 2006 y hasta abril de 2007; mientras que otros acaecieron luego de la presentación de la Demanda el 20 de abril de 2007. Dichos hechos deben ser valorados por la Corte conforme a su jurisprudencia, ya sea como parte del "contexto" en el cual tuvieron lugar los hechos contenidos en la Demanda, o como hechos que agravaron las violaciones demandadas luego de elaborado el informe de fondo y luego de presentada la Demanda, y que por lo tanto, también son hechos imputables al Estado y que dan origen a su responsabilidad internacional por violación de las obligaciones internacionales bajo la Convención Americana.

28. En la Demanda que presentó ante esa Corte en fecha 20 de abril de 2007, la Comisión Interamericana denunció las numerosas violaciones de los derechos humanos perpetradas contra los periodistas, trabajadores y directivos de RCTV, las cuales se produjeron entre los años 2001 y 2004 (inclusive). Concretamente en la Demanda de la Comisión se denunciaron hechos ocurridos hasta el 3 de junio de 2004. Sin embargo, es el caso (como se argumentó en la audiencia con las pruebas aportadas y se argumentará *infra* en el capítulo sobre *impunidad*), que con posterioridad a esta fecha y hasta la actualidad esos hechos han continuado, y continúan produciéndose, e incluso algunas agresiones y amenazas se han intensificado. Se trata por tanto de *hechos continuados* hasta la presente fecha, que califican dentro del concepto dado por la Corte a los hechos "supervinientes" a la Demanda.

JPm

29. En este orden de ideas, si bien es sabido que en principio la regla procesal en el procedimiento contencioso ante esa Corte, es que los hechos objeto del litigio internacional son los establecidos y determinados con fundamento en el escrito de la Demanda de la Comisión, conforme igualmente a la jurisprudencia de la Corte consideramos importante señalar y evidenciar que en el presente caso las violaciones no son “cosa del pasado” ya que las violaciones han continuado produciéndose, tanto en el lapso comprendido entre el último hecho denunciado en la Demanda (3-6-04) y el día de presentación de la misma (20-4-07), como de manera superviniente a esa presentación y hasta la presente fecha.

30. En este sentido, sobre la base de su reiterada jurisprudencia¹⁴, la Corte dentro de los límites de sus poderes jurisdiccionales, está facultada para determinar los hechos del caso y establecer cuáles constituyen violaciones a derechos humanos por las cuales pueda condenar al Estado venezolano.

31. Respecto de otros hechos alegados y traídos al proceso por las víctimas y sus representantes, con posterioridad a la introducción de la Demanda por parte de la Comisión, esa Corte ha sido contundente y reiterativa en dar gran valor a la posibilidad de las presuntas víctimas de hacer, de manera autónoma, solicitudes, manifestaciones y actuaciones, en su condición de efectivos y reales titulares de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, y de receptores de la defensa que proporciona el Sistema Interamericano¹⁵

32. Ha sido también enfática esa Corte en indicar que, si bien no pueden traerse nuevos hechos a su consideración, distintos a los señalados en la Demanda, los llamados *hechos supervinientes* deben ser considerados de manera diferente, al ser éstos los que se producen luego de presentados los escritos que dan inicio al procedimiento contencioso. Éstos hechos pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia¹⁶.

33. Estos criterios han sido continuamente reiterados por esa Corte en varias de sus decisiones, tales como las dictadas en los casos *Penal Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* (31-1-06); *Miguel Castro Castro Vs. Perú* (25-11-06); y *Bueno Alves Vs. Argentina* (11-5-07), entre otros.

¹⁴ Corte IDH; *Caso Masacre de Maripán vs. Colombia*; sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 59. También, caso *Masacre de Ituango*, párrafo 191.

¹⁵ Corte IDH; *Caso Masacre de Maripán vs. Colombia*; *supra* nota 18, párrafo 58.

¹⁶ Corte IDH; *Caso Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay*; sentencia del 29 de marzo de 2006, párrafo 68.

34. En este orden de ideas, en nuestro Escrito Autónomo hicimos referencia a los siguientes tres tipos de hechos:

1. Los que son propiamente objeto de litigio en virtud de que son los presentados por la Comisión en su Demanda;
2. Aquellos otros que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la Demanda, y que hayan podido ocurrir antes de la presentación de la Demanda; y
3. Los *supervinientes* ocurridos después de presentada la Demanda.

35. En cuanto al **segundo grupo de hechos**, a lo largo de nuestro Escrito Autónomo hicimos referencia a los ocurridos después del 3 de junio de 2004 y hasta el 8 de abril de 2007.

36. Y en el **tercer grupo**, ello es de los hechos *supervinientes*, en nuestro Escrito Autónomo presentamos los ocurridos desde el 20 de abril de 2007 hasta el 25 de mayo de 2007, en los párrafos 489 al 498. Además, conforme lo argumentamos en la audiencia oral con las pruebas aportadas y se argumentará *infra* en el capítulo sobre *impunidad*, es evidente que las agresiones siguen ocurriendo de manera presente en la actualidad.

III

EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS



37. Tal como fue expuesto en la Demanda de la Comisión y detallado en nuestro Escrito Autónomo, los hechos del presente caso no se presentaron en forma aislada sino que forman parte de un patrón de conducta o política de Estado frente al ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela por parte de periodistas, medios de comunicación y la sociedad venezolana, consistente de actos jurídicos de los distintos poderes del Estado, así como de hechos y actuaciones de agentes del Estado y de particulares, que son promovidos y tolerados por el Estado, sin que éste haya prevenido ni sancionado las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana.

38. Frente a estos actos jurídicos y hechos directamente adoptados por el Estado y otros llevados a cabo por particulares que conforme al derecho internacional son igualmente atribuibles al Estado, los cuales han estado dirigidos particularmente contra de los periodistas y los medios de comunicación social; han generado desde el año 2002 y hasta el presente, diversos pronunciamientos de organizaciones y entidades

internacionales, entre los que destacan: 344 alertas del Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX); 10 comunicados de prensa y diversos informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión; 32 alertas del Comité de Protección de Periodistas (CPJ); 59 comunicados de prensa de Reporteros Sin Fronteras y otros pronunciamientos de organizaciones de derechos humanos como Human Rights Watch (En anexo marcado con el No. 3 puede verse el *link* de cada uno de estos pronunciamientos).

39. De igual manera, desde el año 2002 la honorable Comisión Interamericana y esta honorable Corte han otorgado diversas medidas cautelares y provisionales para la protección de periodistas; en particular, desde enero de 2002 la Comisión ha adoptado **tres (3) resoluciones de medidas cautelares** para proteger a los periodistas de RCTV, y a partir del 27 de noviembre de 2002 la honorable Corte Interamericana ha adoptado **diez (10) resoluciones sobre medidas provisionales** requiriendo al Estado la protección de los periodistas y demás trabajadores de RCTV, ante las agresiones y ataques violentos de los que fueron víctimas. La Asamblea General de la OEA y su Consejo Permanente también se pronunciaron en 2 oportunidades exhortando al Estado venezolano a respetar la libertad de expresión.

40. En el ámbito nacional, organizaciones de derechos humanos, en el seguimiento de la situación de la libertad de expresión, registraron 315 casos de agresiones y ataques a periodistas en el período comprendido entre los años 2002 y 2007; 36 periodistas procesados judicialmente en 64 casos, entre los años 2002 al 2006, la mayoría de ellos asociados a los tipos de difamación, injuria y desacato con posibles penas privativas de libertad; y el cierre de RCTV el día 27 de mayo de 2007, por la no renovación arbitraria de su concesión.

41. Los actos jurídicos y hechos violatorios de derechos humanos se han concretado fundamentalmente en las siguientes actuaciones, que fueron detalladas en nuestro Escrito Autónomo:

A. Los ataques y el hostigamiento por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades: la creación de un clima de agresión adverso contra de los medios y periodistas

42. Desde enero de 2001 y hasta la fecha se intensificaron por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios declaraciones de amenazas y ataques morales en contra de los diversos medios de comunicación social del país y expresamente en contra de RCTV, sus

directivos y accionistas, a través de sus diversas intervenciones públicas en diferentes fechas y eventos ocurridos durante los años 2001 al 2004, las cuales están perfectamente reseñadas, identificadas y probadas en los párrafos números 84 al 142 de la Demanda de la Comisión. Estas amenazas y ataques se llevaban a cabo a través de un lenguaje denigrante y agresivo, que estigmatizó e incitó a la violencia en contra de los periodistas, directivos y demás trabajadores de medios de comunicación independientes, como es el caso de los de RCTV.

B. Los Informes del Relator para la Libertad de Expresión a partir del año 2000 y los Informes de la CIDH que constataron y advirtieron de manera oficial de la situación preocupante de la libertad de expresión en Venezuela

43. Los informes de la Relatoría de Libertad de Expresión y de la propia Comisión Interamericana conocidos por el Estado venezolano y por los órganos políticos de la OEA (Asamblea General y Consejo Permanente), dan cuenta del contexto de la libertad de expresión en Venezuela desde el año 2001, caracterizada por ataques verbales contra medios de comunicación sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades, los cuales crearon un clima hostil y de violencia al desempeño de sus labores periodísticas; la concreción de ataques físicos contra periodistas y demás trabajadores de los medios incluido RCTV; la adopción de leyes y de sentencias contrarias a los estándares de libertad de expresión; y la amenaza por parte del propio Presidente de la República a las televisoras privadas independientes incluida RCTV de retirarle la concesión si no cambiaban su línea editorial por una de apoyo a la revolución bolivariana, lo cual efectivamente se concretó en el caso de RCTV.

C. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la información “oportuna, veraz e imparcial”

44. La Constitución de 1999 incorporó como condicionante al derecho a la libertad de expresión, la información “oportuna, veraz e imparcial” (artículo. 58), en contravención con la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, como es el caso de la Opinión Consultiva No. 5¹⁷

¹⁷ CorteIDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos) *supra* nota 23.

D. La Sentencia número 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 12 de junio de 2001 01:2392

45. La sentencia No. 1.013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12 de junio de 2001, contiene una serie de doctrinas "vinculantes" violatorias al derecho a la libertad de expresión.

46. En esta jurisprudencia se autoriza la censura judicial, al permitirle al juez prohibir la circulación o divulgación de informaciones, con la justificación de hacer prevalecer otros derechos sobre la libertad de expresión cuando decida que la información no es "veraz". Así mismo, dicha jurisprudencia desconoce que toda disposición o actuación que conduzca a la censura previa es de interpretación restrictiva y que la laxitud con la que ha tratado esta delicada materia es contraria, no sólo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

E. La Sentencia número 1.942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2003

47. Esta sentencia contiene una serie de razonamientos y decisiones, que no sólo configuran un abierto desacato a la doctrina de la Comisión Interamericana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino además un desconocimiento abierto a la Convención Americana, lo cual puede considerarse en la práctica, como una denuncia del mismo. Se trata de una de las sentencias más adversas a las libertades democráticas y a la protección internacional de los derechos humanos que ha dictado la Sala Constitucional desde su creación, la cual ratificó y profundizó la lamentable doctrina "vinculante" que había establecido dicha Sala en su anterior sentencia No. 1.013 apenas dos años antes, ya que, desconoció las obligaciones derivadas de los tratados relativos a derechos humanos y el sistema internacional de protección de la persona humana, al establecer, entre otros criterios, que para la aplicación y cumplimiento de las sentencias que dicte esta honorable Corte y los demás tribunales internacionales, es necesario que la Sala Constitucional les dé previamente un executur ("pasavante") de estar conformes a la Constitución de Venezuela.

F. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión

48. La Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión¹⁸ violenta gravemente la libertad de expresión y el adecuado funcionamiento de los

¹⁸ Publicada su última reforma el 12 de diciembre de 2005 en G.O. No.38.333.

medios de comunicación, como vehículos de expresión e información de los ciudadanos en una sociedad democrática. La referida normativa regula los *contenidos* que pueden ser transmitidos a través de la radio y la televisión venezolanas, y establece un sistema discrecional de sanciones que van desde multas hasta suspensiones o cierres de medios.

G. De la reforma del Código Penal

49. La reforma del Código Penal venezolano¹⁹, constituye una violación a la libertad de expresión e información, ya que, principalmente (i) ratifica y profundiza los conceptos de desacato o vilipendio contra funcionarios públicos; (ii) aumenta la discrecionalidad de los jueces para determinar si una conducta encuadra en el tipo penal respectivo, (iii) sanciona penalmente las informaciones falsas y (iv) es discriminatoria al diferenciar al funcionario respecto a la persona privada, limitando el escrutinio ciudadano de la gestión pública.

50. Las normas del Código Penal no se corresponden con los estándares que existen en la doctrina y jurisprudencia comparadas e internacional en materia de libertad de expresión, en las cuales la posibilidad de expresarse en temas públicos goza de protección.

H. Los procedimientos administrativos iniciados contra RCTV

51. Conforme detallamos en nuestro Escrito Autónomo, RCTV (medio de comunicación social de televisión donde laboran o laboraban las víctimas), quien ostentó los títulos de la concesión para la operación por señal abierta hasta el 27 de mayo de 2007, fecha en que se concretaron las amenazas del Estado venezolano de no renovar la concesión, fue objeto de una serie de procedimientos sancionatorios en su contra, muchos de los cuales se han mantenido paralizados sin decisión. Entre esos procedimientos destacan los iniciados por la **Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)** y el **Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)** por el supuesto incumplimiento de pago de tributos (además de estos procedimientos estos entes realizaron una serie de fiscalizaciones e inspecciones en un control excesivo contra RCTV); el iniciado por el **Ministerio de Infraestructura** por la supuesta transmisión de noticias falsas en contra de las instituciones y autoridades; y el iniciado por la **Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia**

¹⁹ Publicada en G.O. N° 5.763 Extraordinario de fecha 16 de marzo de 2005.

(PROCOMPETENCIA) por supuestas prácticas contrarias a la Libre Competencia.

I. Las acciones judiciales contra RCTV

52. Como fue reseñado en nuestro Escrito Autónomo, los medios de comunicación social han sido objeto de múltiples acciones judiciales con el objeto de que sean sancionados. En el caso particular, RCTV fue objeto de dieciocho (18) acciones judiciales, con el objeto de conseguir su cierre temporal.

J. Campaña de desprestigio contra RCTV, sus directivos y periodistas llevada a cabo por medios de comunicación del Estado

53. Como fue destacado en nuestro Escrito Autónomo, los principales medios de comunicación del Estado han dedicado buena parte de su programación a difamar, ofender, insultar y humillar a directivos y periodistas de los medios de comunicación privados, entre los cuales se encuentra RCTV. En particular, la emisora de radio YVKE Mundial y el principal canal del Estado, Venezolana de Televisión, transmiten a diario programas dedicados exclusivamente a ofender y desprestigiar a periodistas y directivos de medios privados, e incitar al odio y la agresión en contra de ellos.

54. Es precisamente en este contexto de agresiones y ataques a la libertad de expresión en Venezuela, y en concreto en contra de periodistas y medios independientes críticos como es el caso de RCTV, que tuvieron lugar los hechos del presente caso. Por lo tanto, no tiene asidero alguno la afirmación del Estado venezolano respecto a que los hechos denunciados son hechos aislados, ocasionales o desvinculados; ya que por el contrario, se trata de hechos y actos repetidos que tienen una misma finalidad y que reponen a un mismo patrón de conducta por parte del Estado.

1pm

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

55. La Demanda de este caso, presentada el día 20 de abril de 2007 por la Comisión ante la honorable Corte Interamericana, se refiere a las violaciones ocasionadas por el Estado en virtud de las restricciones a la libertad de expresión, a través de un patrón de amenazas, actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001

por veinte (20) personas vinculadas al canal de televisión RCTV, entre periodistas, personal técnico asociado y un directivo (las víctimas).

56. El hostigamiento, así como la persecución y las agresiones sufridas por las víctimas, incluidas tres personas heridas de bala (una incluso en dos oportunidades), así como los daños de los equipos, automóviles e inclusive los graves ataques a las instalaciones de RCTV, se originaron por haber aquéllas buscado, recibido y difundido información.

57. El Estado, por su parte, no tomó las medidas razonables necesarias para prevenir estos incidentes, y no investigó ni sancionó los hechos ocurridos con la debida diligencia.

58. Además de ello, las altas autoridades del Estado, incluido el Presidente de la República, sostuvieron un discurso de amenazas y ataques contra RCTV y sus periodistas, accionistas y directivos, que incluyeron la amenaza de retirarles la concesión del uso del espectro radioeléctrico si no cambiaban su línea editorial crítica al gobierno, lo que efectivamente se concretó el día 27 de mayo de 2007.

59. En su Demanda, la Comisión solicitó a la Corte que determine que en virtud de los hechos probados, el Estado venezolano ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículos 1.1 del mismo Tratado.

60. En nuestro Escrito Autónomo, solicitamos además, la declaratoria por la Corte, en virtud del principio *iura novit curia* desarrollado por su jurisprudencia, de que con los hechos descritos y probados, el Estado también incurrió en violación del artículo 24 de la Convención (igualdad ante la ley).

61. En el presente caso, como quedó dicho *supra*, los hechos que forman parte del mismo, se encuentran reseñados, alegados y probados en los párrafos 56 al 150 de la Demanda presentada por la Comisión ante la Corte Interamericana, los cuales damos aquí por reproducidos. En cuanto sea pertinente, en cada oportunidad reseñaremos otros hechos que sirven para explicar el contexto de las violaciones y hechos "supervinientes" conforme a la jurisprudencia de la Corte, a fin de que sean apreciados ya sea como parte del contexto de las violaciones o como hechos que agravaron la situación de las víctimas.

11m

V

**DE LA VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS
PERIODISTAS Y DEMÁS TRABAJADORES DE RCTV
(ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

62. Los hechos que se han narrado y probado en el presente caso ponen de manifiesto que el derecho a la integridad de las víctimas, como un todo, fue violado como consecuencias de actos y conductas imputables al Estado venezolano, según el derecho internacional.

A. Hechos constitutivos de la violación denunciada

1. La agresión sistemática del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de RCTV y contra la televisora misma

63. Los periodistas y trabajadores de la comunicación social de RCTV (como los de otros medios de comunicación social independientes) fueron identificados y estigmatizados como un grupo indeseable e indigno por grupos de partidarios del gobierno que sistemáticamente los agredieron y hostigaron cuando salían a la calle a cumplir con su trabajo como reporteros y camarógrafos de televisión.

64. Estas agresiones no son casuales ni el resultado de una improvisada "espontaneidad". Ellas no son más que el resultado normal y esperable de un discurso estigmatizador y cargado de incitación al desprecio público y a la infamia contra trabajadores; estigma que consistía exclusivamente en ejercer su profesión al servicio de RCTV, un medio de comunicación independiente legítimamente establecido en Venezuela. Como destacó Eduardo Ulibarri en su dictamen pericial que consta en autos "la reiteración de términos estigmatizadores puede ser un factor de incitación a la violencia y generar un efecto intimidatorio entre periodistas, medios y sus dueños" (página 22).

65. Y en efecto, los periodistas de RCTV, principalmente los que ejercen como reporteros cubriendo eventos fuera de las instalaciones del canal, conjuntamente con los camarógrafos, asistentes de cámara y demás equipo técnico que los acompaña, identificados en la Demanda de la Comisión y en este escrito como víctimas, desde el año 2001 han sido sistemática y reiteradamente objeto de las más diversas agresiones físicas y morales en la cobertura de los hechos noticiosos, especialmente en actos en que se encuentran partidarios del Presidente de la República,

ciudadano Hugo Chávez Frías. Asimismo, equipos de video, las propias instalaciones y otros bienes propiedad de RCTV, han sido objeto de daños por parte de dichos partidarios. Dichas agresiones fueron escalando de forma sistemática, sustancial e insostenible, a partir de las intervenciones públicas en que el Presidente de la República se expresó directamente en contra de los medios de comunicación y en concreto contra RCTV, sus directivos y accionistas. Estas agresiones verbales del Presidente de la República y las agresiones físicas a periodistas, trabajadores y bienes de RCTV fueron detalladas y probadas en la Demanda de la Comisión (párrafos 70 al 142) y no fueron ni desmentidas ni rechazadas por la representación del Estado en esta instancia internacional.

66. Además de estos hechos contenidos en la Demanda presentada por la Comisión, en nuestro Escrito Autónomo detallamos la ocurrencia de otros hechos de agresiones verbales expresadas por el Presidente de la República y otros altos funcionarios, los cuales se encuentran en la Petición presentada ante la CIDH, así como en los escritos de medidas cautelares y medidas provisionales; que igualmente sirven de hechos contextuales para explicar la violencia perpetrada contra las víctimas (párrafos 187 al 210).

67. De esta manera ha quedado evidenciada la existencia y la práctica de un discurso violento y cargado de amenazas e intimidación por parte del Presidente de la República, en contra de los medios de comunicación independientes, sus periodistas, directivos y accionistas. En sus distintas intervenciones públicas, el Presidente de la República ha dirigido ataques directamente contra medios de comunicación independientes y particularmente contra RCTV, presentándolos no como críticos del gobierno, sino como *enemigos del pueblo*. La Demanda de la CIDH y sus anexos dan cuenta de expresiones repletas de ensañamiento, como "jinetes del Apocalipsis", "fascistas", que tienen "una campaña de terrorismo", "mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas" (párrafo 70). De igual manera ha afirmado que las televisoras privadas están en "un plan desestabilizador", le "están haciendo un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano...es un plan terrorista" (párrafo 75); que "están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela" están "comprometidos en esta acción desestabilizadora contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República" (párrafo 77); "son laboratorios de guerra psicológica, al servicio de la mentira, al servicio de la subversión, al servicio del terrorismo, al servicio de la desestabilización" (párrafo 78); y que los dueños de los medios de comunicación "podemos declararlos enemigos del pueblo de Venezuela" (párrafo 83).

68. Ese discurso violento, emanado del Jefe de Estado, es a todas luces abusivo y era previsible que acarrearía, como acarreo y se repitió, graves efectos para la integridad de los trabajadores de RCTV y para el ejercicio de la libertad de expresión de ellos y del resto de la sociedad venezolana. Antes de que acaecieran los hechos que originaron el presente caso, el Relator para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había advertido sobre el particular en su Informe correspondiente al año 2000, presentado ante la Asamblea General de la OEA de 2001²⁰. El Relator tomó nota de ciertas expresiones proferidas por el Presidente de la República contra medios y periodistas, tal como ocurrió en febrero de 2001 durante una celebración pública para el noveno aniversario del golpe de Estado de 1992, ocasión en la que el Presidente expresó: "Abajo los periodistas y el capitalismo" e incitó a los ciudadanos a que "griten consignas a cualquier periodista que vean en la calle."²¹ Preocupado por tales epítetos en boca del Presidente, el Relator advirtió que "[l]as expresiones del presidente Chávez, emitidas desde la posición de autoridad que ocupa como primer mandatario, podrían tener un efecto intimidatorio sobre la prensa y la sociedad."²² Estas expresiones del Presidente, continuó notando el Relator, "llevan consigo la carga adicional de constituirse en un modelo a seguir por los funcionarios públicos"²³ de modo que podría traducirse en "un clima de amedrentamiento y hostilidad en contra de los mismos que perjudica el ejercicio del derecho a la libertad de expresión."²⁴

69. En esa misma dirección, la Comisión, al solicitar a esa honorable Corte Interamericana medidas provisionales para un grupo de periodistas venezolanos (medidas que fueron acordadas en fecha 27 de noviembre de 2002, caso: Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela), señaló que *"han continuado las expresiones por parte de altos funcionarios del Gobierno venezolano contra los medios de comunicación y periodistas de investigación, que podrían estimular subsecuentes actos intimidatorios o ataques contra los periodistas"*.

70. En consonancia con esa temprana preocupación y en conocimiento ya de la Petición que dio origen al presente caso y de numerosas denuncias sobre ataques sistemáticos organizados contra los periodistas independientes, en su Informe Especial sobre Venezuela de 2003 la

²⁰ Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión en su Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev.16 abril 2001. Original: Español, en www.cidh.org.

²¹ *Ibíd.*; párr. 115.

²² *Ibíd.*; párr. 111.

²³ *Ibíd.*; párr. 112.

²⁴ *Ibíd.*; párr. 113.

Comisión emitió una recomendación específica a las Altas autoridades del Estado, en los siguientes términos:

Mantener desde las más altas instancias del Gobierno la condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.²⁵(Subrayados añadidos).

71. Esa condena jamás se produjo. Por el contrario, a lo largo de los años 2003, 2004 y 2005, el Presidente de la República continuó arremetiendo en su discurso de violencia contra los medios de comunicación social independiente, y contra RCTV en particular, en términos que incitaban al odio y deprecio público de esos medios por parte de su audiencia. Esta honorable Corte ya ha tomado conocimiento en el pasado de estas declaraciones, pues fueron elevadas ante ella en las diversas incidencias relativas a las Medidas Provisionales que ella adoptó para proteger a las víctimas del presente caso, cuando el mismo aún se encontraba en trámite por ante la CIDH. La agresividad verbal ya presente en los años 2001, 2002 y 2003, que motivó la recomendación citada de la CIDH, mantuvo toda su intensidad pese a la advertencia de la Comisión. A título de ejemplo recordaremos ahora que el 15 de febrero de 2004, el Presidente de la República acusó a los medios independientes de formar parte de una conspiración para *“hacerse del poder por la violencia y amparado por una intervención internacional en Venezuela, y además matar a Chávez, o llevárselo preso”*²⁶; el 7 de noviembre de 2004, el Presidente nuevamente se refirió al *“fascismo mediático de los canales privados, quienes se han dedicado únicamente a envenenar al pueblo venezolano”, a “la dictadura mediática”, y al “yugo mediático”*.²⁷

72. Otros altos funcionarios públicos siguieron la pauta trazada por el Presidente de la República, tal como lo había advertido tempranamente la Relatoría para la Libertad de Expresión. La Demanda de la Comisión, así como nuestro Escrito Autónomo y sus respectivos soportes probatorios, contienen prueba de una abrumadora lista de declaraciones de otros altos funcionarios públicos: el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo de

²⁵ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párrafo 367, en www.cidh.org

²⁶ Transcripción del programa Aló Presidente No. 182 de fecha 15 de febrero de 2004, Anexo 24 de nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

²⁷ Nota de prensa del diario venezolano El Universal de fecha 8 de diciembre de 2004 sobre el discurso del Presidente Hugo Chávez del 7 de diciembre de 2004, aportada por los beneficiarios de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en el Anexo C de su escrito de Observaciones al Informe del Estado de fecha 14 de febrero de 2005.

Justicia; el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Comunicación e Información, el Alcalde de Caracas, el Gobernador del Estado Miranda, varios diputados y diputadas del partido de gobierno, etc. Llama particularmente la atención que entre quienes así se han pronunciado públicamente figura el Sr. Andrés Izarra, en su condición de **Ministro de Comunicación e Información**, quien el 3 de octubre de 2004 expresó: *"No vamos a aceptar medios golpistas en contra de la sociedad entera y vayan a pretender que le demos promoción y difusión de mensajes en contra de la propia República"*.²⁸ Asimismo, el **10 de noviembre de 2004**, el Sr. Izarra, en declaraciones realizadas en la edición N° 32 de su programa radial "Comunicación en Tiempos de Revolución", atacó a los medios de comunicación privados calificándolos de "irresponsables" y de "tratar de sembrar una tesis de opinión que confunde a la población"²⁹.

73. Debe destacarse también un hecho reseñado expresamente en nuestro Escrito Autónomo en su párrafo 200, referido al pronunciamiento del entonces Ministro de Interior y Justicia, Diosdado Cabello, quien en cadena nacional de radio y televisión justificó y avaló las conductas agresivas de grupos afectos al gobierno nacional, que manifestaban violentamente en las distintas sedes de los canales de televisión privados, tanto en Caracas como en el interior, señalando con ironía y descaro en su discurso que "la gente está en la calle defendiendo sus valores; defendiendo sus principios...". Este ataque fue de tal entidad, que el entonces Secretario General de la OEA, Dr. César Gaviria, quien se encontraba en Caracas con ocasión de la Mesa de Negociación y Acuerdos, tuvo que intervenir públicamente, haciendo un llamado al Gobierno Nacional, para que garantizara la integridad de las personas que laboran en esos medios y el normal funcionamiento de los mismos.

74. Debemos destacar y dejar meridianamente claro ante esa honorable Corte, que las imputaciones públicas proferidas por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela contra los medios de comunicación y sus directivos y accionistas, se refieren a lo que sería graves violaciones de la Constitución y las leyes de Venezuela, incluso delitos, que se habrían cometido al abrigo de la señal de RCTV. Pero que, *ni una sola de esas graves imputaciones contenidas en el discurso oficial ha sido presentada ante una autoridad imparcial ni han tenido RCTV, sus directivos,*

²⁸ Hecho referido por los beneficiarios de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en su escrito de Observaciones al Informe del Estado de fecha 14 de febrero de 2005, que reposa en los expedientes del caso en esa honorable Corte.

²⁹ Copia de la transcripción de ese programa radial fue aportada por los beneficiarios de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana en el Anexo G de su escrito de Observaciones al Informe del Estado de fecha 14 de febrero de 2005, que reposa en los expedientes del caso en esa honorable Corte.

accionistas y periodistas oportunidad procesal para defenderse de semejantes maledicencias. Por lo cual, no existe proceso judicial alguno ni por tanto decisión alguna que avale las imputaciones proferidas. En efecto, aunque buena parte de la defensa del Estado se ha orientado, erróneamente por lo demás, a acusar a RCTV, sus accionistas, directivos y periodistas, de formar parte de infames conspiraciones contra el orden constitucional venezolano u otros delitos, el Gobierno no ha sido capaz de mostrar ni probar una sola sanción impuesta a RCTV que haya adquirido firmeza por la supuesta comisión de infracciones de carácter grave a la Constitución o las leyes. Tampoco ha sido capaz el Estado de mostrar ni probar en la presente causa –sencillamente porque no existe– ni una sola averiguación penal que se haya abierto contra nadie en RCTV por la comisión de los delitos que sistemáticamente ha imputado el Presidente con el apoyo ciego de otros alto jerarcas del Gobierno. Esto por una razón muy simple: tales acusaciones son falsas y se han formulado sin haberse instruido proceso alguno o formulado ninguna acusación, en violación, por demás, de la presunción de inocencia estipulada en el artículo 8(2) de la Convención. Es un mero discurso político, destinado a estigmatizar a los medios de comunicación independientes y a sus periodistas, en particular a RCTV y a las víctimas en el presente caso.

75. Estos virulentos ataques contra el periodismo independiente, particularmente contra los medios de comunicación, como era de esperarse se tradujo en violencia contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de los medios independientes, y en particular, contra los comunicadores sociales de RCTV, víctimas en el presente caso. Los medios de comunicación en Venezuela, incluida RCTV y en especial este canal en los últimos años, han sido llamados por el Presidente de la República “enemigos del pueblo”, “mentirosos”, “perversos”, “inmorales”, “golpistas” y “terroristas”, entre otras cosas. Como se observa en los hechos reseñados, ese discurso ha sido repetido por las demás altas instancias del Estado. La consecuencia ha sido que esas mismas expresiones, precisamente, son las que han repetido de manera idéntica los seguidores del oficialismo en sus ataques contra periodistas y medios, como lo evidencian las declaraciones testimoniales de Carlos Colmenarez y Antonio Monroy, rendidas en la audiencia pública celebrada el día 7 de agosto de 2008. En efecto, al contrastar la cronología de los ataques físicos y verbales perpetrados por particulares seguidores del oficialismo contra los periodistas y demás trabajadores de la prensa y contra las sedes de los medios de comunicación privados, puede verse cómo en un número significativo de ocasiones estos ataques

coinciden, incluso en el contenido de los insultos y amenazas, con el discurso presidencial, formándose así un claro patrón de causalidad entre dicho discurso y los daños sufridos por la víctimas de este caso, como se indicará más adelante.

2. Las agresiones y ataques del Presidente y de otros Altos Funcionarios del Estado configuran *por sí mismos* una violación a la Convención

76. En primer lugar, la conducta del Presidente Chávez y de los otros funcionarios antes identificados, es incompatible con el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de toda persona bajo su jurisdicción. Se trata de un discurso oficial objetiva y comprobadamente **instigador de agresiones** contra las personas que se vieron expuestas al desprecio público; y realizado con abuso de poder y utilizando los medios que el Estado proporciona al Presidente de la República en virtud de su alta investidura. Todo ello, por sí mismo, es una transgresión flagrante, imputable al Estado venezolano, de su obligación (que se traduce en un deber jurídico de cada uno de sus órganos y funcionarios) de respetar los atributos inherentes a la dignidad humana, en particular por lo que corresponde a la integridad personal en su dimensión moral, garantizada por el artículo 5 de la Convención. Ello como se denunciará más adelante, ocasionó un clima hostil de agresiones y acosos a los periodistas y demás trabajadores, directivos y accionistas de RCTV, que afectó su integridad psíquica y la de sus grupos familiares, tal como se evidencia en el informe pericial de la **psicóloga Magdalena López de Ibañez**.

77. En segundo lugar, con semejante conducta, el Presidente de la República ha incurrido en evidente violación del **deber a cargo del Estado venezolano de *prevenir*** las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pudieran sufrir personas bajo su jurisdicción. Este deber, como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, entre otras cosas, "*abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos...*"³⁰. En la práctica esta falta de prevención se ha traducido en consecuencias perjudiciales directas contra los trabajadores, directivos y accionistas de RCTV.

30 Corte IDH: Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 175; también párrs. 164-177; Corte I.D.H.: Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C. N° 5, párr. 185. Como es sabido, la doctrina en ambos fallos es idéntica. Para abreviar, las citas se referirán solamente a la primera de dichas sentencias, es decir, al caso *Velásquez Rodríguez*.

78. En tercer lugar, el craso desconocimiento de las obligaciones internacionales en materia de prevención de violaciones a los derechos humanos y, peor aún, la sistemática incitación a agredir a periodistas, directivos y demás trabajadores de RCTV, se tradujo, en efecto, en ataques físicos y morales a éstos, que han vulnerado y continúan vulnerando sus derechos a la integridad personal y moral y a la libertad de expresión. De esas violaciones se han seguido otras, como la absoluta ineffectividad de las garantías judiciales (artículo 8º) y la protección judicial (artículo 25) de la misma Convención; todo ello comportando la violación de las disposiciones generales contenidas en sus artículos 1.1 y 2 *ejusdem*.

79. En definitiva, tal como lo destaca el perito Eduardo Ulibarri en su declaración jurada que consta en autos,

(...) existen abundantes evidencias de que, el Presidente de la República fue uno de los voceros más activos en sus denuncias destempladas contra los medios de comunicación y sus dueños, sobre todo, en la ubicación de estos, individual e institucionalmente hablando, dentro de categorías que estimulan las posibilidades de intransigencia y agresión contra ellos. (...)

3. Las agresiones y ataques físicos contra los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de RCTV

80. Los hechos antes narrados evidencian la existencia de una política de Estado configurada en amenazas, atentados y violaciones a la libertad de expresión por parte de distintos órganos del poder público del Estado venezolano, incluida la violación del derecho a la integridad personal (art. 5, Convención), en perjuicio de los periodistas y medios independientes que operan en Venezuela y, muy en particular, contra los periodistas y trabajadores de la comunicación social en general, directivos y accionistas de RCTV.

81. Pero además de estos hechos de agresión y ataques verbales ejecutados por el Presidente Chávez y demás autoridades públicas, que en la Demanda de la Comisión (párrafos 84 a 142) y en nuestro Escrito Autónomo (párrafos 220 a 268) denunciarnos como violatorios de la Convención Americana, son un conjunto de hechos que configuran ataques y agresiones contra periodistas y demás trabajadores de RCTV por parte de particulares seguidores y partidarios del Presidente Chávez,

18m

y que son, como era de esperarse, el resultado directo de sus ataques de violencia verbal.

82. Todos estos graves ataques contra los periodistas y demás trabajadores y bienes de RCTV, particularmente los que han tenido lugar de manera reiterada y sistemática a partir del 17 de diciembre de 2001 y contenidos en la Demanda, analizados en su conjunto, son prueba fehaciente de la articulación de una política del Estado venezolano dirigida a restringir ilegítimamente e incluso a suprimir, con hechos y actos concretos, las libertades de pensamiento, expresión y opinión, sobre las cuales descansa el incuestionable derecho al disenso, tolerancia y pluralismo en que fundamenta una sociedad democrática.

83. Este patrón sistemático de conducta del Estado en contra de la libertad de expresión fue resaltado por el **testigo Carlos Colmenarez** en la audiencia pública celebrada el día 7 de agosto de 2008 ante esa honorable Corte, quien señaló que: "...el patrón era que comenzaban los insultos hacia los equipos reporteriles y en algunos casos agresiones físicas (...)"

84. Como era de esperarse, estos reiterados ataques en contra de los periodistas y trabajadores de RCTV tuvieron un efecto intimidatorio y de autocensura en el ejercicio de la libertad de expresión de las víctimas, ya que generaron un efecto disuasivo en el adecuado desempeño de sus labores por el temor a ser nuevamente objeto de agresiones. Resalta en este punto lo expresado por la **Sociedad Interamericana de Prensa** en su *Amicus Curiae* que cursa en autos, la cual manifestó que:

(...) por ser los comunicadores sociales los principales ejecutores de la Libertad de Expresión, cualquier ataque o agresión a su vida o integridad personal por motivo del ejercicio de su profesión, constituye un violento ataque a la Libertad de Expresión, pues estas agresiones producen un efecto paralizante en la sociedad, constituyéndose en un método probadamente eficaz de censura y manejo de la información (página 11).

85. Se trata en definitiva de una política del Estado venezolano en contra de los medios de comunicación social y sus trabajadores, que fue admitida por los representantes del Estado en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008. En efecto, el señor **Germán Saltrón, Agente del Estado**, señaló que:

(...) El problema son los medios de comunicación, el problema no

APM

son los periodistas, porque como les dije, si estamos hablando de un contexto de 4 años donde han habido más de dos mil (2.000) manifestaciones y lo que se presentan son estos casos, demuestra que **no hay una política del Estado contra los periodistas**. Lo que estamos diciendo y lo hemos demostrado es que es contra los medios de comunicación no contra los periodistas (...).

86. En uno y otro caso, en definitiva el efecto intimidatorio es de extrema gravedad para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que esa política de estado en contra de los medios de comunicación es el motivo de los ataques y agresiones en contra de los periodistas en particular. En este sentido, resulta elocuente la opinión del perito Eduardo Ulibarri quien en su declaración jurada destacó:

(...) Si el efecto intimidatorio solo incide sobre determinado periodistas, es algo muy grave, pero que, en sus implicaciones sociales, podrían tener algunas posibilidades de remedio parcial si el medio encomendara a otros periodistas la realización de las tareas controvertidas. Pero cuando la amenaza va también contra el medio, sus dueños y directivos, el efecto intimidatorio se trasladará a su cobertura informativa general, con independencia de los periodistas asignados. Es decir, habrá un efecto expansivo aún mayor, que se verá ampliado por el carácter persistente de las amenazas (...).

4. La correlación entre los ataques verbales del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y otros Altos Funcionarios contra periodistas, directivos y accionistas de RCTV y las agresiones físicas perpetradas contra las víctimas

87. Tal como se señaló *supra*, las agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas y demás trabajadores de RCTV, así como los equipos de trabajo y la propia sede del canal, desde finales del año 2001 son consecuencia natural del discurso agresivo y violento del Presidente de la República y otras altas autoridades, que se inició de manera sistemática precisamente en el año 2001.

88. Es evidente la relación de causa a efecto entre los discursos de violencia del Presidente de la República contra los medios de comunicación, y en especial contra RCTV, y las sistemáticas agresiones físicas de las que han sido objeto los periodistas, camarógrafos y demás trabajadores así como los bienes de esta estación de televisión. No es entonces casual que luego de producirse un ataque verbal violento del Presidente de la República contra los medios o en concreto contra RCTV, a los pocos días, en la cobertura periodística del próximo evento público,

ocurran episodios violentos contra los periodistas de RCTV o sus bienes. Por ello es evidente que el discurso violento del Presidente de la República se convirtió en motor de tales agresiones.

89. En este punto debemos referirnos al sorprendente señalamiento de los representantes del Estado en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008, quienes al pretender justificar los agresivos discursos del Presidente de la República indicaron que tales declaraciones "suponen justamente el ejercicio de la libertad de expresión por parte del Jefe del Estado" y que "se ha hecho uso del ejercicio de un derecho que corresponde al Presidente como persona y como funcionario a través de expresiones legítimas del pensamiento contra una forma de ejercer el periodismo".

90. Esa Honorable Corte ya ha conocido sobre situaciones en las cuales el abuso de las expresiones de altos funcionarios públicos ha desbordado los límites legítimos dentro de los cuales ellos deben ejercer la libertad de expresión. Precisamente, en un caso reciente relativo a Venezuela, adoptado pocos días antes de la celebración de la audiencia relativa al presente caso, la Corte determinó que:

...no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.³¹ (Resaltados y subrayados añadidos).

91. Esa especial diligencia viene impuesta, en primer lugar, porque los funcionarios son servidores públicos, una de cuyas misiones más relevantes dentro de los fines del Estado, a la luz de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, es la de orientar el ejercicio de su respectiva esfera de competencia, hacia el cumplimiento del "*deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención.*"³² Por tal razón, al practicar su derecho a expresarse libremente, los funcionarios públicos "*deben tener en cuenta que en tanto*

31 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008; párr. 131.

32 Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez*, cit., párr. 158; y *Caso Godínez Cruz*, cit., párr. 166.

*funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.”*³³

92. Las consideraciones de la honorable Corte en el *Caso Apitz Barbera y Otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), son enteramente aplicables a las agresiones sufridas por Luisiana Ríos y los demás periodistas, camarógrafos y demás trabajadores de RCTV que tienen la condición de víctimas en el presente caso. En aquél, se trataba de los Magistrados de una alta Corte venezolana, y esta honorable Corte, consideró que en su arbitraria destitución había influido el hecho de que, “luego de que la máxima autoridad del Gobierno [el Presidente de la República]³⁴ calificó a las víctimas de “vendidos a los intereses de la oposición golpista.”³⁵ En ese contexto debe entenderse la advertencia de la Corte a los altos funcionarios, el más destacado de los cuales es, desde luego, el Presidente de la República, en el sentido de que, *deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no [...] puedan inducir o sugerir acciones* por parte de otras autoridades”.³⁶ (Resaltado y subrayado añadido).

93. En el presente caso, no se trató de una declaración aislada de la “máxima autoridad del Gobierno” sino de una postura sistemática de descalificación inicua contra RCTV y otros medios independientes que se inició muy temprano al menos desde el año 2000 y en los hechos de la Demanda se reflejan a partir del año 2001, acusándolos no sólo de golpistas sino de estar al servicio de “la subversión”, “el terrorismo”, o “la desestabilización”, de actuar “contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República”, de ser “enemigos del pueblo de Venezuela” y hasta de “matar a Chávez”. Estas expresiones violentas y desmedidas, abusivas y falsas, además sin apoyo fáctico alguno y ajenas a todo proceso legal contra los medios o sus directivos, *indujeron* a los seguidores del Presidente a agredir sin medida a los periodistas señalándoles que estaban al servicio de “la subversión”, “el terrorismo”, “la desestabilización”, que actuaban “contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República”, que eran “enemigos del pueblo de Venezuela” y formaban parte de círculos incluso dispuestos a “matar a Chávez”

³³ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros*, cit; párr. 131.

³⁴ La Corte se refirió a una [d]eclaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías de 26 de octubre de 2003. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros*, cit; nota al pie N° 160.

³⁵ *Ibíd.*; párr. 131.

³⁶ La Corte se refirió a una [d]eclaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías de 26 de octubre de 2003. Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros*, cit; nota al pie N° 160.

94. Resulta entonces insólita la pretendida justificación del discurso presidencial como el "ejercicio de un derecho que corresponde al Presidente como persona y como funcionario a través de expresiones legítimas del pensamiento contra una forma de ejercer el periodismo". Simplemente ¡No!, Se ha tratado de manifestaciones públicas de un Jefe de Estado que ha expuesto al odio y al desprecio público los periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación social incluido RCTV, y que generaron ataques materiales y morales contra éstos, poniendo de lado por completo que el Presidente, como Jefe del Estado y del Gobierno, tiene máxima responsabilidad como "*garante de los derechos fundamentales de las personas*" y que, "*por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos.*". Por lo tanto, esas expresiones del Presidente de la República no pueden escudarse en el ejercicio de su libertad de expresión, más aún, cuando continuaron produciéndose en un entorno de alta tensión social que evidenciaban una inminente agresión a los periodistas. Es decir, era un hecho público y notorio que los periodistas y trabajadores de RCTV se encontraban en riesgo de ser atacados u obstaculizados en el ejercicio de su labor, pero el Presidente de la República continuó con su constante discurso agresivo. Al estigmatizar al periodismo independiente, el discurso presidencial hizo lo contrario de lo que corresponde a un "*garante de los derechos fundamentales de las personas*", pues indujo y sugirió a sus partidarios a desconocer los derechos humanos de los periodistas, en particular los de las víctimas en el presente caso, que han sufrido impunemente las reiteradas agresiones que hemos puesto bajo conocimiento de esta honorable Corte.

95. Sobre el particular también se ha pronunciado la doctrina internacional refiriendo, que la "**Libertad de expresión no protege las expresiones que configuran un riesgo claro e inminente de causar un daño grave** (*clear and present danger*), como son los daños físicos o morales a las personas"³⁷. Y en el mismo sentido se ha pronunciado tanto la jurisprudencia europea como la norteamericana³⁸.

96. En este sentido, como lo destaca el perito Marcelino Bisbal en su declaración jurada rendida ante fedatario público, ya para el año 2002 "las agresiones verbales por parte del Ejecutivo Nacional marcaban la

³⁷ Ver. Pau Salvador Coderch. "El discurso del disidente: Dichos y Hechos" en **Problemas contemporáneos de la libertad de expresión**. Miguel Carbonell, Compilador. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 2004.

³⁸ Ver, Pablo Salvador. **El mercado de las ideas**. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.. 1990. Así mismo, ver las siguientes sentencias: Tribunal Constitucional de España: STC 214/199 de 11 de noviembre de 1989; y Corte Suprema de los Estados Unidos de América: *Brandenburg v. Ohio* (395 US 444, 1969).

pauta sobre cómo sería la percepción social de los medios de comunicación” (página 13). Y esa percepción social sin duda desencadenó el conjunto de agresiones a los periodistas, reporteros y personal técnico de dichos medios, por lo que las mismas, tal como concluye el perito mencionado, “guardan una relación de causa efecto con el discurso agresivo del Presidente de la República” (página 15).

97. Lo anterior quedó demostrado en las declaraciones testimoniales de los señores Carlos Colmenarez y Antonio Monroy rendidas en la audiencia pública del 7 de agosto de 2008, quienes al preguntársele sobre las *agresiones verbales que le propinaron sus atacantes*, estos señalaron respectivamente lo siguiente:

Carlos Comenarez: (...) A veces hay ciertas palabras que dicen ciertos personeros que han influido para que en esos lugares seamos atacados (...) muchas veces hemos tenido que salir de ciertos lugares por ese tipo de cosas que se dicen. (...) El patrón era que comenzaban los insultos hacia los equipos reporteriles y en algunos casos agresiones físicas (...) escuálidos, palabras obscenas, muchos utilizaban muchas veces la terminología que utilizaba cierto personero del gobierno, *fascista*, ese tipo de terminología. (...)

Antonio Monroy: (...) Cada vez que nosotros llegabamos a hacer nuestro trabajo a cualquier pauta, ellos llegaban y nos decían que nosotros eramos fascistas, golpistas, nos decían palabras obscenas, le decían de todo a la periodista que estaba en ese momento conmigo. (...) Cada vez que nosotros vamos a grabar algo, siempre la persona que está de vocal hablando, sea el presidente, un alcalde o un gobernador, comienzan a hablar de que Radio Caracas Television son *golpistas, fascistas*, y las personas que están ahí, que son invitados por ellos, comienzan a agredirnos como si nosotros tuvieramos culpa de algo, o el canal tuviera culpa de algo, que ellos como siempre dicen que nosotros y el canal *son golpistas, fascistas*. (...)

98. Luego es evidente que -como lo había advertido el Relator de Libertad de Expresión desde el año 2000-, las expresiones violentas del Presidente de la República y otros altos funcionarios contra los medios de comunicación independientes incluido RCTV, indujo a sus partidarios y seguidores a repetir esas mismas expresiones violentas, y en muchos casos a perpetrar conductas de violencia física en contra de los periodistas, camarógrafos y demás trabajadores de esos medios incluido

RCTV, como es el caso de las agresiones reseñadas en contra de las víctimas del presente caso.

99. En igual sentido, ya habíamos incorporado a nuestro Escrito Autónomo algunos de los ejemplos más protuberantes de las declaraciones del Presidente Hugo Chávez en contra de los medios de comunicación privados en Venezuela, incluido RCTV, y la inmediata correlación de esas declaraciones con las acciones de grupos de sus seguidores, agrediendo a periodistas, y concretamente a las víctimas en el presente caso, con las mismas consignas arrojadas sobre los medios independientes por el discurso presidencial. Esto no es de extrañar, teniendo en cuenta, por una parte, el fuerte e incontrastable liderazgo del Presidente Chávez y la apasionada adhesión que despierta entre sus partidarios; y, por otra parte, que los señalamientos formulados por él atribuyeron al periodismo independiente la condición de "enemigo" del pueblo, de la sociedad y de la República. Todo ello pone en evidencia la relación de causa a efecto entre los discursos agresivos del Presidente de la República contra los medios de comunicación, y en especial contra RCTV, y las sistemáticas agresiones morales y físicas de las que han sido objeto los periodistas, trabajadores y bienes de esta estación de televisión. Reproducimos a tal efecto el cuadro que presentamos en nuestro Escrito Autónomo en el párrafo 271, en el que se reseñan cronológicamente las agresivas intervenciones públicas del Presidente de la República y los sucesos violentos en contra de periodistas y demás trabajadores de RCTV, que se desencadenaron prácticamente en forma continua al discurso presidencial, conforme a los hechos que han resultado probados en esta instancia:

Declaraciones del Presidente de la República y Otros Funcionarios de Gobierno

16/12/2001 → Discurso en la Asamblea Nacional con motivo al 2do aniversario de la Constitución de 1999. Ataques a los medios.

18/01/2002 → Discurso de Juramentación de Diosdado Cabello como Vicepresidente de la República. Ataques a los medios.

10/03/2002 → Aló Presidente. Ataques a los medios.

02/04/2002 → Declaraciones en reacción al anuncio por parte de la oposición del "Paro Cívico". Ataques a los medios.

09/04/2002 → Aló Presidente. Ataques a los medios.

Agresiones contra Periodistas e Instalaciones de RCTV

17/12/2001 → Agresión a Luisiana Ríos y su equipo por partidarios y seguidores del oficialismo (MVR).

20/01/2002 → Agresión a Luisiana Ríos y Luis Augusto Contreras por miembros de la Coordinadora Simón Bolívar.

12/03/2002 → Tomistas atacan a David Pérez Hansen, Isnardo Bravo y Javier García.

03/04/2002 → Isnardo Bravo, Wilmer Marcano Winston Gutierrez y Maria Elisa Gonzalez amenazados con ser golpeados, les lanzan piedras y baldes de agua.

09/04/2002 → Laura Castellanos agredida por oficialistas, le lanzaron piedras y botellas y



09/04/2002 → Cadenas del Presidente y Otros funcionarios de gobierno en intervalos de 40 ó 60 minutos desde las 2:30pm, aproximadamente.

10/04/2002 → Cadenas del Presidente y Otros funcionarios de gobierno en intervalos de 40 ó 60 minutos todo el día.

11/04/2002 → Cadena Presidencial (momento de división de las pantallas de televisión y muerte de 19 venezolanos).

13/04/2002 → Regreso del Presidente Hugo Chávez, cadena nacional.

13/04/2002 al 20/04/2002 → Sucesión de cadenas y declaraciones por parte del Presidente Hugo Chávez, Diputados de la Asamblea Nacional y miembros del tren Ejecutivo del Presidente, durante toda la semana posterior a los sucesos del 11 al 13 de abril, en todas las cuales se acusaba a los medios de comunicación de "haber apoyado el Golpe de Estado".

2002 a la Presente Fecha → Las acusaciones contra los medios por su supuesta participación en y contribución al golpe de Estado de 2002 jamás han cesado. Identificados como enemigos.

rompieron el cable del micrófono.

09/04/2002 → Isabel Mavarez es herida en la cara con una botella.

10/04/2002 → Agentes de la DISIP entran a instalaciones en Mecedores con órdenes de tumbar la señal de RCTV.

10/04/2002 → Militares impiden el acceso de un tribunal a Mecedores para la realización de Inspección Judicial.

11/04/2002 → Anahís Cruz es víctima de un intento de atropello por motocicleta.

11/04/2002 → Gobierno interrumpe señal de RCTV (salida del aire).

13/04/2002 → Anahís Cruz es amenazada de muerte y linchamiento.

13/04/2002 → Eduardo Sapene y al menos 100 trabajadores de RCTV quedan atrapados durante horas en la sede del canal en Quinta Crespo, ante ataque violento de partidarios del oficialismo.

13/4/2002 → David Pérez Hansen se ve obligado a esconderse durante todo el día y la noche por ser "objetivo de las bandas armadas pro-oficialistas".

13/04/2002 → La esposa embarazada de David Pérez Hansen requiere protección de vecinos al ver que personas violentas fueron a casa del Periodista a gritarle insultos y amenazas.

13/04/2002 → Laura Castellanos se ve obligada a esconderse en la calle de motociclistas violentos que atacaban la sede del canal.

18/04/2002 → Luisiana Ríos es agredida verbalmente por parte del capitán del Ejército José Rodrigo García Contreras.

19/04/2002 → Argenis Uribe recibe insultos y golpiza de funcionarios del VIVEX, tras identificarse como camarógrafo de RCTV.

02/05/2002 → Luisina Ríos agredida verbalmente y amenazada por los Círculos Bolivarianos.

09/05/2002 → Agresión a Laura Castellanos.

24/05/2002 → Agresión a Isnardo Bravo.

24/05/2002 → Agresión y daños a vehículo de RCTV.

27/05/2002 → Amenaza de violencia por Círculos Bolivarianos contra Soraya Castellanos (Jefe de Prensa RCTV) en su teléfono residencial.

27/05/2002 → Luisiana Ríos atacada física y verbalmente por Círculos Bolivarianos.

01 al 30/05/2002 → Interpelaciones parlamentarias de personas involucradas en los sucesos de abril de 2002.

09/06/2002 → Aló Presidente, cumplimiento de un mes de los hechos de abril de 2002. Ataques a los medios.

25/07/2002 al 16/08/2002 → Múltiples declaraciones en torno a la posible decisión del TSJ sobre la existencia o no de un golpe de Estado en los hechos de abril de 2002.

12/08/2002 → Aló Presidente. Ataques a los medios.

Nov/Dic 2002 a Ene/2003 → Comienzan nuevas tensiones y se produce el llamado Paro Cívico Nacional. Tanto el Presidente de la República como muchos de sus funcionarios de los poderes Ejecutivo (Nacional y Estatal) y Legislativo emiten declaraciones y discursos casi a diario en torno a la situación. Ataques a los medios.

03/12/2002 → Declaraciones del Presidente en reacción al inicio del Paro Cívico Nacional. Ataques a los medios.

06/12/2002 → Declaraciones del Presidente sobre el Paro Cívico Nacional desde Brasil.

11/06/2002 → Agresiones físicas y verbales contra David Pérez Hansen, Laura Castellanos y Argenis Uribe.

31/07/2002 → Antonio Monroy, Winston Gutiérrez y Wilmer Marcano reciben amenazas a su vida y agresiones físicas.

13/08/2002 → Agresión física contra Laura Castellanos.

15/08/2002 → Antonio Monroy es herido de bala.

15/08/2002 → Argenis Uribe es tumbado de la moto en que viajaba, le es arrebatada su cámara, y recibe golpes y amenazas de muerte.

15/08/2002 → David Pérez Hansen recibe insultos, amenazas de linchamiento. Es rodeado por un grupo violento.

05/11/2002 → Grupo de seis personas armadas con credenciales del partido MVR ocasionaron daños a la estación en Anzoátegui.

12/11/2002 → Armando Amaya es herido de bala.

04/12/2002 → Erika Paz es insultada y amenazada de muerte. Destrucción de cámaras y demás materiales.

08/12/2002 → Anahís Cruz y Herbigio Henríquez reciben amenazas y agresiones verbales de Círculos Bolivarianos armados de palos. La policía presente no les da protección.

21/01/2003 → Darwin Rosales es agredido verbalmente y amenazado con golpes y de muerte.

21/04/2003 → Rueda de Prensa del Gral. Raúl Baduelli en la IV División Blindada en Maracay, Edo. Aragua

04/07/2003 → Declaraciones desde Miraflores, durante el nombramiento de Jesse Chacón como Ministro de Comunicación e Información.

Ago/2003 → Campaña para la Recolección de Firmas para la realización de un Referéndum Revocatorio Presidencial. La Recolección de firmas es declarada inválida por no haber sido hecha por el CNE.

13/08/2002 → Programa de televisión "La Lámpara de Diógenes", por el canal del Estado, el "FRENTE DE RESISTENCIA POPULAR TUPAMAROS" públicamente invitó a la ciudadanía a tomar RCTV el día sábado 16 de agosto a las 2.00 de la tarde, para repetir "los hechos de abril del año pasado".

21/04/2003 → Anahís Cruz es agredida verbalmente por el Gral. Raúl Baduelli y excluida de rueda de prensa.

27/06/2003 → Yanitaza León es agredida verbal y físicamente por oficialista en la Asamblea Nacional

05/07/2003 → Contingente del Ejército toma la estación transmisora de Mecedores, impidiendo el acceso a la estación al personal técnico de las televisoras privadas.

12/08/2003 → Miembros de los "Tupa-maros", llegan a la sede de RCTV a manifestar y marchan al llegar un contingente de efectivos de la Guardia Nacional.

14/08/2002 → "Círculos Bolivarianos" y "Tupa-maros", atacan sede de RCTV, dañan fachada con groserías e insultos en las paredes y el piso del canal, ignorando la presencia de efectivos de la Policía Metropolitana y la Guardia Nacional, que no hicieron nada para evitar esta agresión.

19/08/2003 → Carlos Colmenarez es herido de bala en el brazo y la pierna.

19/08/2003 → Pedro Nikken amenazado por un tiroteo por parte de los policías municipales de Libertador, en contra de los medios de comunicación y transeúntes.

21/08/2003 → Noé Pernía amenazado y agredido verbalmente por la dirigente de los Círculos Bolivarianos, Lina Ron.

Oct, Nov y Dic/2003 → El Presidente y otros funcionarios de Estado rechazan a través de declaraciones públicas la solicitud al CNE organizar recolección de firmas para el Referéndum Revocatorio Presidencial. Expresiones contra los medios de comunicación social.

15/02/2004 → Aló Presidente, acusa a los medios de tener un plan para derrocarlo, entre otras cosas.

13/10/2003 → Círculos Bolivarianos liderados por Lina Ron, armados con objetos contundentes y armas de fuego, atacan violentamente la sede de RCTV, tratando de forzar las puertas de seguridad, lanzando fuegos artificiales contra la fachada principal y las ventanas, y lanzando bombas lacrimógenas. Escriben groserías e insultos en las paredes y el piso del canal, ignorando la presencia de efectivos de la Policía Metropolitana que no hacen nada para evitar la agresión.

16/10/2003 → César Sánchez, detenido por la guardia Nacional y fue despojado de la cinta de video en el que había realizado grabaciones de apoyo para su reportaje.

03/11/2003 → Yamilé Jiménez y Jesús Molina agredidos física y verbalmente por funcionario de la DISIP y lente de la cámara roto.

24/11/2003 → Laura Castellanos, agredida física y verbalmente por dos mujeres desconocidas.

01/12/2003 → Anahís Cruz es golpeada por una mujer en el Hospital Central de Maracay.

27/02/2004 → David Pérez Hansen recibe bomba lacrimógena que le fue disparada directamente a su cuerpo.

02/03/2004 → "Tupa-maros" y supuestos estudiantes de la UCV atacan sede de RCTV y hotel donde hacen la guardia nocturna los reporteros.

03/03/2004 → Anahís Cruz es agredida con piedras y objetos contundentes y luego atropellada por un policía motorizado, quien tapó el lente del camarógrafo para impedir que lo grabaran.

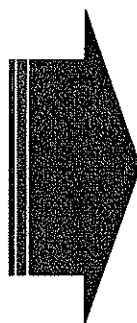
03/03/2004 → Carlos Colmenarez es herido de bala por segunda vez.

03/03/2004 → Policías del Municipio Sucre disparan contra azotea donde se encontraba Isnardo Bravo.

rpm

01/06/2004 → Declaraciones del Presidente en Partido Béisbol desde Fuerte Tiuna. Ataques a los medios.

03/06/2004 → Día del anuncio de los resultados de la recolección de firmas para solicitar el Referéndum Revocatorio Presidencial.



03/06/2004 → Círculos Bolivarianos, Tupamaros y Frente Bolivariano de Liberación atacan violentamente sede de RCTV, tratando de forzar las puertas de seguridad, secuestran estrellan contra la puerta principal e incendian un camión, disparan armas cortas y largas y explosivos contra la fachada principal y las ventanas, y escriben groserías e insultos en las paredes y el piso de la fachada del canal. Ponen en peligro la vida de trabajadores de RCTV.

100. Queda en evidencia entonces, la clara *relación de causalidad* entre el violento discurso del Presidente de la República atacando y agrediendo verbalmente a los medios de comunicación y a los periodistas, y las continuas agresiones que han sido víctimas los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación y, en concreto, los de RCTV. En la medida en que el discurso del Presidente de la República se ha hecho más continuo y agresivo contra RCTV y sus directivos (es decir, desde mediados del año 2002), asimismo se han agravado las agresiones a periodistas, bienes y la sede de RCTV. Agresiones que no sólo no han sido investigadas a los fines de determinar los culpables e imponerles las sanciones correspondientes, sino que además han sido toleradas, justificadas e incentivadas por el propio Presidente de la República, tal como se evidencia de gran parte de sus continuas intervenciones públicas citadas en la Demanda.

100m

B. Las violaciones al derecho humano a la integridad personal

101. El derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene una dimensión particular, porque a diferencia de lo estipulado en otros sistemas regionales y en el sistema universal, que se limitan a la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Pacto de San José explícitamente reconoce, en los términos más amplios, que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." Queda así claro y explícito que la integridad de la persona humana no se vulnera únicamente cuando se la hace objeto de determinadas conductas específicamente prohibidas, sino que merece una garantía general, que preserve al ser humano de actos ilegítimos que la disminuyan no sólo físicamente, sino también psíquica o moralmente.

102. Conceptualmente, la garantía general ofrecida por el artículo 5(1) de la Convención a la "*integridad física, psíquica y moral*" es un imperativo

de la dignidad inherente a la persona humana y de la autonomía de su personalidad, que debe ser salvaguardada contra toda forma de sujeción, menoscabo o interferencia arbitrarios. La generalidad del enunciado de este artículo se corresponde con la generalidad de la noción de dignidad humana. La "dignidad de la persona humana" se traduce en el concepto jurídico operativo para definir lo que hay de humano en el ser humano: todo lo que intenta deshumanizar es contrario a esa dignidad. La dignidad más que el objeto de protección por una ley en particular ni por un sistema jurídico nacional o internacional, es el valor esencial de la ley de la especie humana.

103. De allí que todo acto arbitrario de menoscabo físico, psíquico o moral de una persona, ejecutado o tolerado por el Estado en términos que resulten ofensivos a la dignidad de la persona humana representará una infracción al artículo 5(1) de la Convención. En ese contexto, el derecho a la integridad se enmarca claramente dentro de la noción general de *"esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente"*, expresado en la jurisprudencia de la Corte como nota sustancial de los derechos humanos³⁹.

104. El artículo 5(1) de la Convención responde, pues, al concepto de que el poder público no puede ser utilizado con el propósito, aun implícito, de infligir un sufrimiento injusto al ser humano. Ese concepto se expresa mediante un enunciado general que, como tal, debe precisarse en cada caso concreto en que esa disposición tenga aplicación, con vista en sus circunstancias particulares y con arreglo a los estándares generalmente reconocidos para determinar los límites de los derechos humanos. En efecto, la propia Convención admite situaciones en las cuales la imposición de ciertas dosis de sufrimiento, incluso altas (como una pena privativa de libertad regularmente impuesta por un juez), es compatible con el respeto ya la garantía que se deben a los derechos humanos. Para ello es necesario que semejante imposición se sujete con rigor a principios generalmente reconocidos, como lo son los de legalidad, legitimidad, proporcionalidad y no discriminación, todo ello dentro del marco de valores propio de una sociedad democrática. Una interferencia con la integridad física, psíquica o moral de la persona adversará a la Convención si no resulta de la recta aplicación de la ley, de manera razonable y proporcional al fin legítimo perseguido, o si se dirige contra un grupo discriminado *"por motivos de raza, color, sexo, idioma,*

³⁹Corte I.D.H., La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de marzo de 1986. Serie A N°6; párr. 21.

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

105. El respeto y la garantía de este derecho implican, en primer término, que el Estado no emprenda ninguna conducta -y no sólo las específicamente prohibidas por el artículo 5 de la Convención- que arbitrariamente menoscabe la integridad física, psíquica o moral de una persona, y que impida a otros emprenderla y ejecutarla; y, en segundo lugar, que prevenga tales conductas, que investigue las infracciones, que sancione a los perpetradores y que asegure una reparación integral a las víctimas en los términos dispuestos por el derecho internacional y recogidos por la Convención.

106. Dentro de ese marco conceptual, las lesiones sufridas por las víctimas en su integridad física, psíquica y moral son ilícitas, porque configuran una violación del artículo 5(1) de la Convención. Los sufrimientos físicos, psíquicos y morales que padecieron las víctimas como consecuencia de las agresiones materiales y verbales que se perpetraron contra ellas no fueron el producto de la recta aplicación de ninguna ley, sino, por el contrario, quebrantaron la Constitución venezolana, el Código Penal, el Código Civil y otras leyes internas, a más de violar la Convención y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos que obligan a Venezuela. Esas interferencias con la integridad personal, por lo mismo, no se ajustaron a criterio alguno de proporcionalidad ni de razonabilidad. Fueron, además, el resultado de un discurso oficial que *estigmatizó a las víctimas*, es decir, las marcó como servidores de una causa infame, vinculada con el terrorismo, el golpismo, el fascismo, etc., de manera que, por el sólo hecho de trabajar para RCTV eran percibidos en general por los seguidores del Presidente de la República como “enemigos del pueblo”. Por consiguiente, las agresiones obedecieron también a un patrón de *discriminación* que se impuso contra las víctimas. Por último, el proceder de los perpetradores es radicalmente ajeno a los valores que han de imperar en una sociedad democrática. Los sufrimientos que padecieron las víctimas en semejantes circunstancias no responden a ningún estándar propio de las limitaciones legítimas a los derechos humanos, de modo que puede concluirse que le fue quebrantada la garantía a su integridad personal, en los términos estipulados por el artículo 5(1) de la Convención.

107. Esas infracciones al artículo 5(1) de la Convención son imputables al Estado venezolano y comprometen su responsabilidad internacional, según el derecho internacional. Además de las razones que se expondrán

sobre la atribución de responsabilidad internacional en el Capítulo VIII, esa conclusión se fundamenta sobre las consideraciones que siguen.

108. En primer lugar, las más altas esferas del Estado, comenzando por el Presidente de la República con su discurso violento, instigaron la acción de grupos organizados contra la integridad de los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social de RCTV, víctimas en el presente caso. Tal instigación es incompatible con el deber del Estado de respetar y garantizar el derecho a la integridad personal de toda persona bajo su jurisdicción. Se trata de un discurso oficial **instigador de agresiones** contra las personas que se vieron expuestas al desprecio público; y realizado con abuso de poder y utilizando los medios que el Estado proporciona al Presidente de la República en virtud de su alta investidura. Todo ello, por sí mismo, es una transgresión flagrante, imputable al Estado venezolano, de su obligación (que se traduce en un deber jurídico de cada uno de sus órganos y funcionarios) de respetar los atributos inherentes a la dignidad humana, en particular por lo que corresponde a la integridad personal en su dimensión moral, garantizada por el artículo 5 de la Convención. Ello ocasionó un clima hostil de agresiones y acosos a los periodistas y demás trabajadores, directivos y accionistas de RCTV, que afectó su integridad psíquica y la de sus grupos familiares.

109. Por la misma razón, la autoría de las agresiones es atribuible al Estado, en violación de las obligaciones de respeto y garantía estipuladas por el artículo 1(1) de la Convención. En algunos casos este es un hecho palmario, pues los actos lesivos de la integridad personal partieron directamente de agentes del poder público, como policías municipales o la Guardia Nacional. Sin embargo, la mayoría de las agresiones se originó en grupos de partidarios del gobierno del Presidente Chávez, cuya condición de funcionarios públicos no ha sido establecida. Pese a esto, esas agresiones de grupos particulares deben atribuirse al Estado porque, como se ha demostrado antes, es notorio que sus atentados fueron estimulados por el discurso del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, quienes *estigmatizaron* a RCTV y a sus periodistas y trabajadores, como enemigos del pueblo, terroristas, fascistas, golpistas y demás infamias, que invitaban a agredirlos e impedirles trabajar.

110. Esta estigmatización de las víctimas es, en sí misma, una violación de su integridad psíquica y moral, atribuible a las más altas esferas del Estado venezolano. En el caso, además de la arbitrariedad del sufrimiento infligido a las víctimas, la agresión contra ellas incluía un principio de

discriminación, que las exponía al odio público y a los ataques materiales y morales que se han descrito, por el solo hecho de ser trabajadores de la comunicación social al servicio de RCTV. La discriminación se puso en evidencia en prácticamente la totalidad de las agresiones tumultuarias sufridas por las víctimas, a quienes –como quedó demostrado– los perpetradores les increpaban igualmente como enemigos del pueblo, terroristas, fascistas, golpistas y demás infamias, por ser trabajadores de RCTV. Estos trabajadores quedaron “marcados” por el discurso oficial y se convirtieron así en un grupo discriminado al que “el pueblo chavista” cobraba los epítetos que su jefe político endilgaba a RCTV y a los medios de comunicación independientes, en general.

111. La discriminación no se origina únicamente en una ley u otra norma jurídica, sino que puede obedecer a prácticas o a situaciones de hecho. Así lo entiende implícitamente la Convención Americana, cuya amplia prohibición de la discriminación contenida en el artículo 1(1) no diferencia entre la discriminación *de jure* y la discriminación *de facto*; y, explícitamente los dos más antiguos instrumentos universales para la abolición de la discriminación, como los son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, cuyos artículos 2(1)(a) y 2(1)(d), respectivamente, proscriben todo “acto o práctica” de discriminación. El artículo 2(1)(b) de la primera postula lo que debe ser entendido como un principio general en materia de no-discriminación: los Estados están obligados “a no fomentar, defender o apoyar la discriminación [racial] practicada por cualesquiera personas u organizaciones.”

112. Aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (al igual que la Convención Americana) no contiene una definición particular de “discriminación”, el Comité de Derechos Humanos ha concluido que la misma puede modelarse sobre los principios contenidos en el artículo 1(1) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y ha concluido que por discriminación ha de entenderse,

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la *opinión política* o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o *cualquier otra condición social*, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de

igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁴⁰ (Resaltados añadidos)

113. En el presente caso, el discurso oficial ha descalificado en términos infames lo que juzga una *opinión política* de los dueños o editores de los medios de comunicación independientes (y de RCTV en particular), y las víctimas han quedado identificadas o marcadas por una *condición social*, como lo es el *estigma* de trabajar como periodistas para RCTV. La *estigmatización de los periodistas de RCTV* es una situación discriminatoria creada, en la práctica, por el reiterado discurso oficial, que ha sido el marco dentro del cual se han producido las agresiones. La *estigmatización* es directamente atribuible a actos del Presidente de la República y de otras altas esferas del Estado, de modo que son directamente imputables a éste, lo mismo que lo son sus consecuencias inevitables, es decir, las agresiones contra quienes son apuntados por los perpetradores como seres al servicio de causas infames.

114. En segundo lugar, las agresiones reseñadas contra la integridad personal de las víctimas comprometen la responsabilidad internacional del Estado, porque éste también infringió su deber *de prevenir* las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pudieran sufrir las víctimas en el presente caso, que eran todas personas bajo su jurisdicción en las fechas de los atentados. Este deber, como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte, entre otras cosas, "*abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos...*"⁴¹. En el caso, no sólo no se adoptó medida alguna, sino que se incurrió en numerosas circunstancias que agravan sensiblemente la omisión de toda prevención.

115. La primera de ellas es la ya expuesta *estigmatización* de las víctimas que, lejos de prevenir las agresiones, las estimuló e instigó. No sólo, pues, se infringió la obligación de prevenir, sino también la de *no fomentar*, implícita en el deber de respeto, así como en la prohibición de toda forma de discriminación.

116. La omisión de toda medida de prevención es aún más grave, si se tiene presente que la CIDH, como se indicó *supra*, desde temprana hora

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos: Observación general N° 18 (No discriminación). 37º período de sesiones (1989); párrafo 5.

⁴¹ Corte IDH: Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. N° 4, párr. 175; también párrs. 164-177; Corte I.D.H.: Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C. N° 5, párr. 185. Como es sabido, la doctrina en ambos fallos es idéntica. Para abreviar, las citas se referirán solamente a la primera de dichas sentencias, es decir, al caso *Velásquez Rodríguez*.

había advertido al Estado sobre los efectos adversos sobre la integridad de los periodistas y la libertad de expresión del discurso oficial agresivo contra los medios de comunicación independientes. La Comisión incluso, en su **Informe Especial sobre Venezuela de 2006** formuló una recomendación directamente enderezada a prevenir la continuación de las agresiones contra los periodistas, al pedir a las más altas autoridades del Estado una condena pública a los ataques contra los comunicadores sociales, con el fin de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.⁴² Sin embargo, ninguna de esas advertencias y recomendaciones fue atendida jamás.

117. Por lo demás, los riesgos a los que estaban y están sometidos los periodistas independientes son notorios y no podían ser ignorados por el Estado, a fin de prevenir la repetición de las agresiones. Además de la difusión pública de los hechos y de las reiteradas denuncias ante los organismos competentes, la sociedad civil organizada alertó seriamente sobre estos sucesos. La conocida organización no gubernamental venezolana de derechos humanos PROVEA, a partir de su Informe *Anual Sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela* correspondiente al período 2001-2002⁴³ (octubre 2001-septiembre 2002) -el cual además de anunciarse públicamente todos los años alrededor del día 10 de diciembre se publica y se hace público en su página web-, incluyó una categorización y comenzó a llevar un registro pormenorizado de los acontecimientos que afectaban de diversa forma el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión e información. En ese período de 12 meses, por ejemplo, contabilizó 156 hechos, que afectaron a 117 trabajadores de los medios de comunicación del país y 39 instalaciones o equipos de dichas empresas. El período siguiente, entre octubre 2002 y septiembre 2003, los ataques o agresiones habían alcanzado la cifra de 87 casos. El Estado no puede alegar la ignorancia de tales hechos para justificar su contumaz inercia en la prevención de su repetición.

118. Para mayor agravamiento del defecto de prevención, el Estado no dio cumplimiento a diez Resoluciones sobre Medidas Provisionales dictadas por esta honorable Corte y de su Presidente, para proteger a quienes son hoy las víctimas en el presente caso, desde el 27 de noviembre de 2002. A pesar de que desde el 2 de diciembre de 2003 la Resolución de la Corte constató "*el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención*", el Estado jamás puso en práctica medidas efectivas de protección que impidieran las agresiones. Todos

⁴² Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párrafo 367, en www.cidh.org

⁴³ Los informes de PROVEA, se encuentran ubicados en: www.derechos.org/ve

ello, a pesar que desde julio de 2004 la Corte estimó procedente extender la protección cautelar y ordenó al Estado:

... que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión (RCTV).

Se trata, en suma, de un incumplimiento contumaz y explícito del deber de prevención de las agresiones contra las víctimas que incumbe al Estado según la Convención y el derecho internacional en general.

119. *En tercer lugar*, las agresiones reseñadas contra la integridad personal de las víctimas comprometen la responsabilidad internacional del Estado, porque éste ha incumplido con *sus obligaciones de investigar los hechos, identificar a los perpetradores, determinar sus responsabilidades según el derecho interno y asegurar a las víctimas una adecuada indemnización*. En suma, la completa inacción del Estado en la investigación de estos hechos ha configurado un patrón de *impunidad* que *redunda en nuevos estímulos para que las agresiones continúen perpetrándose, como en efecto ocurre*.⁴⁴ Es decir, el Estado *ha incumplido las obligaciones que le competen como garante de la Convención, frente a riesgos de atentados previsibles y susceptibles de ser prevenidos, que el mismo Estado contribuyó a crear*.

120. Todo ello se traduce en nuevas violaciones a la Convención como lo son la absoluta *inefectividad de las garantías judiciales (artículo 8º)* y la *protección judicial (artículo 25)* de la misma Convención; todo ello comportando la violación de las disposiciones generales contenidas en sus *artículos 1.1 y 2 ejusdem*, que también están contenidas en la Demanda y en nuestro Escrito Autónomo, y que reiteramos en la audiencia celebrada el 7 de agosto de 2008.

⁴⁴ En fecha 28 de julio de 2008, la recién electa Junta Directiva del Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela ofreció una rueda de prensa para denunciar agresiones recientes contra periodistas, entre ellas cuatro durante la semana precedente. Allí afirmaron que *"en este país se está volviendo una especie de deporte repartirle patadas a los periodistas"* ("El Nacional" del 29 de julio de 2008. Anexo N° 4, que fue consignado a la Secretaría de la Corte en la audiencia oral el día 7 de agosto de 2008 para ser agregado al expediente). Asimismo destacaron que *"es claro y evidente que las autoridades que deben encargarse de procesar nuestras denuncias ante las imposiciones de toda índole para ejercer nuestra profesión, están aplicando la más clara impunidad, para tratar de silenciar el ejercicio del periodismo en el país"* ("El Universal" del 29 de julio de 2008. Anexo N° 5, que igualmente fue consignado a la Secretaría de la Corte en la audiencia oral el día 7 de agosto de 2008 para ser agregado al expediente). Resaltados añadidos.

1. Las violaciones a la integridad personal *psíquica*

002423

121. En primer lugar, los hechos que ya han sido reseñados tanto en la Demanda como en nuestro Escrito Autónomo, consistentes tanto en los discursos de violencia contra los medios de comunicación televisivos y en concreto contra RCTV perpetrados por el Presidente de la República y otros altos funcionarios, colocó a los periodistas y demás trabajadores de este medio, bajo una situación de hostilidad y vulnerabilidad ante el sector público y los sectores sociales de la sociedad que lo apoyan. Ello de por sí generó una situación de nervios y estrés a todo el equipo de RCTV y en concreto a todas las víctimas.

122. En segundo lugar, la concreción y repetición durante -al menos- los años 2001 al 2004 de hechos de violencia física, amenazas a sus vidas y a su integridad física, los golpes personales, golpes con objetos contundentes, las heridas con armas de fuego y piedras, los disparos por parte de funcionarios de los cuerpos de seguridad, los ataques a la sede de RCTV en particular con el secuestro y luego incendiando y estrellando un camión contra la entrada de dicha sede donde laboran los periodistas y demás trabajadores de RCTV, fueron todos hechos que generaron a las víctimas de esos sucesos situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad que afectó su integridad psíquica.

123. Es decir, las agresiones reseñadas en la Demanda de la Comisión y en nuestro Escrito Autónomo ponen de manifiesto que las víctimas sufrieron también la lesión de su integridad psíquica y moral, igualmente garantizadas por el artículo 5(1) de la Convención. Las agresiones sistemáticas de las que fueron objeto las víctimas no limitaron su efecto lesivo a los aspectos físicos y materiales, sino que el conjunto de dichos actos y su persistencia en el tiempo, así como cada agresión particular, tanto en relación con la víctima directa como por su "efecto-demostración" sobre sus compañeros de trabajo, acarrearón serias perturbaciones y sufrimientos de naturaleza psíquica y moral.

124. Estas alteraciones psíquicas que sufrieron las víctimas fueron narradas por ellas en las declaraciones juradas que anexamos a nuestro Escrito Autónomo marcadas con el N° 31. Dichas declaraciones evidenciaron los sufrimientos infligidos a su integridad moral. Entresacamos ahora algunos ejemplos de las lesiones a la integridad psíquica y moral de las víctimas que fueron reseñados en aquella oportunidad en nuestro Escrito Autónomo:

ppm

Miedo: Anahís Cruz: (*"el temor podía respirarse en el ambiente"*, párrafo 306); David Pérez Hansen (*"...gente amiga... nos advertían que no saliéramos a la calle, que los periodistas éramos objetivo de las bandadas armadas pro-oficialistas y que nos iban a matar"* párrafo 307); Erika Paz (*"Tuve que irme a casa de una amiga por un tiempo por el miedo a que me pasara algo"* párrafo 308); Luisiana Ríos (*"tuve que mudarme a otro municipio, prácticamente al otro lado de la ciudad, por miedo a ser atacada en mi propia casa"* párrafo 309); Carlos Colmenarez [313] (*"A raíz de eso mira ya el trabajo no era lo mismo. Había mucho más temor, más miedo, a pesar de eso yo seguí haciendo m trabajo"* párrafo 313);

Agresión sistemática: David Pérez Hansen (*"era prácticamente rutinario que cada vez que salíamos sufríamos alguna agresión física directa"*, párrafo 307); Laura Castellanos (*"en muchos casos ni siquiera las reportaba porque ya era casi cuestión del día a día de nuestro trabajo que éramos vejados, insultados y agredidos en la calle por el simple hecho de estar haciendo nuestro trabajo"*, párrafo 311);

Consecuencias familiares y parentales: David Pérez Hansen (*"Mi esposa estaba en mi apartamento de Los Teques sola y embarazada, cuando llegó un grupo de personas en una camioneta Pick-Up, se bajaron, traspasaron la vigilancia del conjunto residencial y se fueron directamente a mi apartamento a gritar una serie de insultos"*, párrafo 306); Laura Castellanos (*"Como consecuencia de los ataques sufridos tuve pérdida de líquido amniótico y calcificación del cuello uterino"*, párrafo 311)

Huida geográfica: Luisiana Ríos (*"tuve que mudarme a otro municipio, prácticamente al otro lado de la ciudad, por miedo a ser atacada en mi propia casa"*, párrafo 309); Erika Paz (*"Por esto y otras cosas decidí mudarme a Caracas"*; párrafo 308); Noé Pernía (*"decidí salir de Venezuela [...] Hoy en día resido en Roma, desde donde en algunas oportunidades he hecho reportajes para RCTV."*, párrafo 310)

Abdicación profesional: Erika Paz (*"hasta el día de no he vuelto a ejercer periodismo de calle, soy ahora ancla de un programa de salud e higiene"*, párrafo 308); Noé Pernía (*"decidí salir de Venezuela, pues ya la situación del trabajo de reportero de calle y del propio país se había tornado agobiantes en exceso"*, párrafo 310); Pedro Nikken (*"sentí que mi vida estaba en peligro y decidí renunciar a RCTV y al trabajo periodístico televisivo y dedicarme a otras actividades"*, párrafo 312).

125. Todos estos sufrimientos que afectaron la integridad psíquica y moral de las víctimas, luego fueron corroborados por éstas en las declaraciones juradas escritas que rindieron posteriormente con ocasión a la Resolución de la Presidenta de esta honorable Corte de fecha 11 de

junio de 2008. Así, podemos citar los siguientes ejemplos de estas afectaciones psíquicas sufridas por las víctimas del presente caso:

126. El periodista **David Pérez Hansen** señaló al respecto que:

(...) A partir del año 2002 y aún hoy en día, ir a determinadas zonas de la ciudad y cubrir ciertos eventos –donde se encuentran los grupos organizados y ya conocidamente violentos del oficialismo- **genera verdadero nerviosismo, ante el temor cierto de inminentes agresiones**. Vivimos en una época en que da miedo ejercer el periodismo en Venezuela. (...)

127. De igual manera, la periodista **Anahis Cruz** indicó:

(...) **Es tanta la presión psicológica que vivimos**, que por miedo nos autocensuramos y evitamos someternos a cualquier riesgo porque está demostrado que el Estado no se ha hecho responsable por nuestra integridad y tampoco ha respondido por los daños a los cuales hemos sido sometidos en reiteradas oportunidades. (...)

128. Por su parte, la periodista **Isabel Mavarez** manifestó:

(...) Después de ser agredida, me sentía encerrada en el canal, obligada por circunstancias que no busqué, a dejar lo que más me gustaba de mi trabajo. Fue una **gran frustración** sobre las expectativas de mi vida profesional en ese entonces. Por otra parte, me costó mucho esfuerzo y tiempo poder volver a asistir a manifestaciones de calle, marchas en las cuales quería participar como particular, porque sentía **un gran temor** al estar en grandes concentraciones de personas (...)

129. Así mismo, el periodista **Pedro Nikken** indicó:

En el momento **fue una real frustración y motivo de terror**, pues los propios cuerpos de seguridad del Estado arremetían contra los periodistas en la calle. Después de ser atacado en varias oportunidades más, y presenciar cómo dos camarógrafos terminaban heridos de bala por salir a cubrir las noticias, sentí que mi vida estaba en peligro y decidí renunciar a RCTV y al trabajo periodístico televisivo y dedicarme a otras actividades. Ejercer el periodismo en la calle en esas condiciones es temerario.

130. El camarógrafo **Armando Amaya** expuso:

(...) Debido a la herida de bala perdí más de un mes de trabajo por estar de reposo y en rehabilitación. Costó mucho para que se cerrara mi herida porque fue justamente abajo del glúteo y esa parte es difícil de sanar. Hasta hoy día me duele la pierna y siento frío; quedó defectuosa la pierna. **Estuve un tiempo de reposo, y viví un tiempo en las tinieblas, muy preocupado y nervioso, me decían que iban a matar a mi familia (...).**

131. En el mismo sentido, es importante reseñar la declaración de **Eduardo Sapene**, quien señaló:

(...) Como consecuencia de los actos de violencia perpetrados el 13 de abril de 2002 contra la sede de RCTV, hubo muchos trabajadores que debieron tomar reposo por estar alterados o extramadamente nerviosos tras el ataque del 13 de abril de 2002. Se nos informó que el Servicio Médico interno estaba recibiendo un alto número de personas quejándose de **altos niveles de estrés, hipertensión, y trastornos digestivos**. Incluso una trabajadora tuvo que ser hospitalizada. (...)

132. Por último, los testigos **Carlos Colmenarez** y **Antonio Monroy** corroboraron una vez más las afectaciones psíquicas que sufrieron, cuando declararon en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008, lo siguiente:

Carlos Colmenarez: (...) Esto afectó mi vida de pareja, me costó mi divorcio en el 2004, también la parte de mi madre, una mujer anciana, cada vez que yo iba a cubrir mi trabajo eran los nervios, no hagas esto, ya salte de esto, son cosas que afectan, de hecho, esas cuestiones todavía permanecen (...)

Antonio Monroy: (...) Sobre mi vida personal, me afectó mucho, por lo menos, porque yo no podía salir con mi hija porque corría peligro en ese momento, tenía que mandar a mi hija con mi esposa y me daba miedo salir. (...) A veces tengo miedo porque no se que me vaya a pasar cada vez que nosotros salimos a la calle, es muy inseguro por lo menos para los periodistas camarógrafos de esa parte, siento miedo. (...)

133. Además de todo lo anterior, debemos referirnos al Informe Pericial Psicológico rendido por la **perito Magdalena López de Ibáñez** (psicóloga clínica) e incorporado al acervo probatorio del presente caso, el cual suministra plena evidencia experta de las lesiones sufridas por las

víctimas en su integridad psíquica y moral. La Licenciada López de Ibáñez evaluó profesionalmente a todas las víctimas, con las siguientes conclusiones generales:

(...) La mayoría de las personas entrevistadas, evidenció síntomas psicológicos y somáticos, de distintos grado, (leve, -moderado-severo), que pueden considerarse directamente vinculados a las situaciones de agresiones físicas y de acoso y agresión verbal sistemáticos sufrido en el desempeño de sus labores habituales, agravados por la circunstancia señalada como condicionante.

Los cuadros clínicos observados con mayor frecuencia, fueron, en orden de incidencia: el *Trastorno Depresivo* (código OMS,CIE 10: F33.x), el *Trastorno por Estrés Post- Traumático* (TEPT, código F43.1 OMS-CIE 10 -) y los *Trastornos por Ansiedad* (fóbica, obsesiva y generalizada, códigos: OMS,CIE 10: F40 x, F 41, F 42). Igualmente las personas entrevistadas evidenciaron *alta incidencia* (por encima de la esperada para la población general) de *enfermedades* y *muy significativas alteraciones en su vida cotidiana y la de sus respectivas familias, en todos los ámbitos.* (Resaltados y cursivas del original).

Entre las lesiones a la integridad psíquica establecidas en esa pesquisa, pueden mencionarse el *trastorno por estrés post-traumático*, que ocasiona *intenso malestar psíquico y físico*, reviviendo el temor -en varios casos, *vivencia de muerte; ansiedad generalizada y angustia*, con sensación constante de "nerviosismo", tensión muscular, palpitaciones, sudoración, vértigos y trastornos gastro-intesinales; *actitud de hipervigilancia y respuestas de sobresalto; distorsión significativa* de las vidas personales y familiares. Se advirtieron asimismo *síntomas biológicos* directamente relacionados con situaciones de estrés, y afectaron diferentes aparatos y sistemas. Entre ellos, el trastorno en el *sueño* (insomnio, pesadillas, y alteraciones en las fases normales); alteraciones en el sistema gastro-intestinal (especialmente gastritis,); crisis hipertensivas, inmediatas a los episodios de agresión, en algunos de los trabajadores y, muy especialmente en padres y familiares directos.

134. Los resultados de cada evaluación general pueden verse en el Informe Psicológico con mayor detalle, pero de acuerdo a "los daños biopsicológicos experimentados" que refiere la Licenciada López de Ibáñez, resaltan los que se señalan a continuación:

1. **Eduardo Sapene Granier:** angustia; depresión clínicamente significativa; vivencia de duelo.
2. **Winston Francisco Gutiérrez B.:** episodios de temor con vivencia de muerte; insomnio, fatiga; significativa sintomatología angustiosa en la familia.
3. **Antonio José Monroy,** Camarógrafo: episodios de irritabilidad, actitud paranoide y conducta hiperalerta. Afectación familiar.
4. **Herbigio Antonio Henríquez:** alteraciones en el sueño y en las rutinas familiares (es agredido en entorno geográfico donde habita la madre).
5. **Isabel Cristina Mavárez:** crisis de angustia ("ataque de nervios"); vivencia de extrema vulnerabilidad e inseguridad, actitud de hiperalerta y reacciones paranoides.
6. **Laura Castellanos:** trastorno depresivo severo, llanto frecuente, vómitos, alteraciones del apetito, trastorno del sueño y gestación de alto riesgo (calcificación de útero y pérdida de líquido amniótico).
7. **Anahís Del C. Cruz Finol:** episodios severos de depresión y ansiedad, con sensación de muerte Su madre debió ser hospitalizada en uno de los eventos.
9. **Erika Paz:** insomnio reconciliatorio; vivencia de impotencia y rabia; llanto, síntomas de angustia. Alteraciones en la alimentación.
10. **David Pérez Hansen:** estado de angustia paranoide con cambio radical en rutinas cotidianas y dinámica familiar. alteraciones en el sueño, pesadillas recurrentes; vivencia de zozobra y angustia; depresión.
11. **Carlos Alexis Colmenarez:** padeció insomnio, episodios de irritabilidad; cambios de rutinas; crisis de angustia en el hijo (9 años), cuando vio por Tv que fue herido de bala.
12. **Armando Amaya:** estado de angustia y vivencia de muerte propia y de la familia; trastornos del sueño; gastritis y alteraciones en el apetito.
13. **Pedro Nikken:** angustia e indicadores depresivos; recuerdos persistentes no controlables; temor ante amenaza a propia vida; vivencia de impotencia y rabia; afectación familiar y cambios en rutinas.
14. **Isnardo Bravo:** gastritis severa; vómitos de sangre; episodios de angustia y temor, irritabilidad, actitud paranoide y de hiperalerta. Madre y esposa, también padecieron angustia y depresión.

135. Como circunstancia concomitante, a la vez causal, agravante y portadora en sí misma de una lesión a la integridad psíquica y moral de las víctimas, está su *estigmatización* como consecuencia del discurso oficial. La repetición del patrón de las agresiones perpetradas contra ellas

es la consecuencia de haber sido identificadas en ese discurso como seres al servicio de causas abominables, "la subversión", "el terrorismo", o "la desestabilización", de actuar "contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República". Se trataba, en suma, de "enemigos del pueblo de Venezuela". La *estigmatización*, por sí misma, infringe la garantía debida a la integridad de la persona; pero no se agota allí su potencial lesivo, porque la consecuencia natural del *estigma* creado por el discurso del Presidente, es que sus seguidores interpreten el discurso como una orden o licencia para cometer sus ataques y ofender de nuevo la integridad física, psíquica y moral de quienes están marcados como "enemigos del pueblo".

136. En tal sentido, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las violaciones a la integridad personal en su dimensión psíquica que producen daños inmateriales *"puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia"*⁴⁵.

137. En definitiva, conforme a las declaraciones de las víctimas y el informe psicológico de la perito López de Ibañez, que cursan en autos, queda demostrado que todas las víctimas e incluso sus familiares, producto de las constantes agresiones a que se vieron sometidos, sufrieron distintas alteraciones psíquicas graves, como situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad, sufrimiento y alteraciones de la vida en pareja, que se prolongaron por meses y años, e incluso continúan en algunos casos.

138. En consecuencia, tanto los hechos constantes de agresiones verbales perpetradas por agentes del Estado que contribuyeron a crear el clima de violencia contra los medios de comunicación, sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, en particular de RCTV; como los hechos concretos de agresión ocurridos en los acontecimientos que han sido descritos, violaron el derecho humano a la integridad personal de las víctimas en su dimensión psíquica, en virtud de los sufrimientos y las aflicciones sufridas, antes descritas y probadas; lo que determina que el artículo 5(1) de la Convención ha sido violado en perjuicio de las siguientes víctimas del presente caso: **Luisiana Ríos Paiva, Eduardo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David Pérez**

⁴⁵ Cfr. Caso *Montero Aranguren y Otros vs. Venezuela*, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 130; Caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia del 1ero de julio de 2006, párr. 383; y Caso *Baldeón García vs. Perú*, sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 188.

Hansen, Winston Francisco Gutierrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marín, Erika Paz, Anahís Del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez.

2. Las violaciones a la integridad personal *física*

139. La integridad personal protegida por el artículo 5 de la Convención, claro está, cubre todo el aspecto físico del ser humano, en el que destaca el cuerpo de la persona, el cual debe quedar libre de cualquier daño, herida, disminución o trato cruel, inhumano o degradante. Cualquier lesión arbitraria de la integridad física, atribuible al Estado según la Convención y el derecho internacional general, igualmente compromete su responsabilidad internacional.

140. Con respecto a los graves ataques materiales y físicos contra los periodistas y demás trabajadores y bienes de RCTV, particularmente los que han tenido lugar de manera reiterada y sistemática a partir del 17 de diciembre de 2001, su reiteración, su duración en el tiempo y el patrón al que obedecen, prueban algo más que una práctica censurable. Analizados en su conjunto a la luz de la impunidad de que han gozado y de la inercia de los órganos responsables de proteger a las víctimas, esos hechos son prueba fehaciente de la articulación de una política del Estado venezolano, dirigida a restringir ilegítimamente e incluso a suprimir, con hechos y actos concretos, las libertades de pensamiento, expresión y opinión, sobre las cuales descansa el incuestionable derecho al disenso, tolerancia y pluralismo en que fundamenta una sociedad democrática.

141. Los hechos concretos de agresión, ocurridos en los distintos incidentes que han sido antes descritos violaron el derecho humano a la integridad personal en su dimensión física, de las siguientes víctimas que nosotros representamos: la periodista productora **Isabel Mavárez**, por la herida sufrida con una piedra en el rostro el 9 de abril de 2002 (reseñada en el párrafo 228 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 107 de la Demanda de la Comisión); el camarógrafo **Antonio José Monroy**, por la herida con arma de fuego a nivel de la pierna el 15 de agosto de 2002 (reseñada en el párrafo 242 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 121 de la Demanda de la Comisión); el asistente de cámara **Armando Amaya**, por la herida con arma de fuego en la parte posterior del muslo de la pierna derecha el 12 de noviembre de 2002 (reseñada en el párrafo 246 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 125 de la Demanda de la Comisión); el camarógrafo **Carlos**

Colmenarez, por la heridas por arma de fuego en el brazo y la pierna derecha el 19 de agosto de 2003 (reseñada en el párrafo 254 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 135 de la Demanda de la Comisión) y por la herida por segunda vez con arma de fuego, en esta ocasión en el tobillo, el 3 de marzo de 2004 (reseñada en el párrafo 257 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 138 de la Demanda de la Comisión); la periodista **Anahís Cruz**, por haber sido atropellada por una motocicleta conducida por un funcionario de la Policía de Aragua el 3 de marzo de 2004 (reseñada en el párrafo 260 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 140 de la Demanda de la Comisión). Así como por las otras agresiones físicas como las perpetradas contra: el periodista **David Pérez Hansen**, por el ataque de un individuo lo agredió arrebatándole el micrófono y arrojándolo contra el suelo el 12 de marzo de 2002 (reseñada en el párrafo 225 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 105 de la Demanda de la Comisión) y por los empujones, golpes y acoso cuerpo a cuerpo con un intento de robo el día 15 de agosto de 2002 (reseñada en el párrafo 245 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 124 de la Demanda de la Comisión); el periodista **Isnardo Bravo**, y el asistente de cámara **Winston Gutiérrez**, por el ataque de un grupo de ciudadanos que les tiraron piedras, baldes de agua y orina el 3 de abril de 2002 (reseñada en el párrafo 227 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 106 de la Demanda de la Comisión); la periodista **Erika Paz** por las agresiones físicas el 4 de diciembre de 2002 (reseñada en el párrafo 247 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 128 de la Demanda de la Comisión); el periodista **Isnardo Bravo** quien fue objeto de disparos con armas largas por parte de funcionario de la Policía del Municipio Sucre el 3 de marzo de 2004 (reseñada en el párrafo 258 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 139 de la Demanda de la Comisión); y el periodista **Noé Pernía** cuando un grupo de particulares partidarios del oficialismo le dispararon con armas de fuego el 3 de junio de 2004 (reseñada en el párrafo 261 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 141 de la Demanda de la Comisión).

142. No obstante lo palpable de esta violación al artículo 5 de la Convención, el Estado venezolano en su Escrito de Contestación ha opuesto ciertas defensas a la denuncia de violación del derecho a la integridad personal. Entre esas defensas tenemos que: 1) El Estado supuestamente adoptó las medidas apropiadas para la protección integral de las víctimas; 2) Los cuerpos de seguridad del Estado habrían actuado de manera proporcional, razonable, necesaria e indispensable; y 3) Las víctimas fueron quienes fomentaron y estimularon las alteraciones del orden público y han participado en ellas. Todas estas defensas han

resultado desmentidas a lo largo del presente procedimiento por las siguientes razones:

a. Sobre la supuesta adopción de las medidas apropiadas para la protección de la integridad personal de las víctimas.

143. Esta es una afirmación desmentida por los hechos probados en este caso y para la cual el Estado no aportó prueba alguna. Por el contrario, el abrumador testimonio de las mismas víctimas, la reiteración de las agresiones y la circunstancia de que esta Corte haya debido adoptar diez resoluciones sobre medidas provisionales para protegerlas y que haya declarado que el Estado no las había cumplido, precisamente en la época de los hechos a los que el presente caso se contrae; demuestran el referido incumplimiento.

144. Por lo demás, el Ministro Andrés Izarra, testigo del Estado en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008, admitió que ya, para abril de 2002, se daban *"situaciones de agresión a los periodistas por fanáticos de una parcialidad política"* y *"que instalar una microondas en Miraflores, por ejemplo, [era] un ejercicio de valor, casi un arrojo, como lo viví yo mismo como Productor General del Noticiero."*⁴⁶

145. Es patente por tanto que el Estado **no ha ejercido a cabalidad las medidas de protección y custodia de las víctimas**, lo cual consta en esta Corte en los expedientes de las medidas cautelares y provisionales dictadas a favor de los directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV, así como de su sede, desde el año 2002. En este sentido, debemos reiterar en esta oportunidad que el Estado no ha informado regularmente sobre las supuestas medidas de protección y custodia adoptadas, y en las oportunidades que lo ha hecho ha quedado en evidencia dicho incumplimiento, así como ha quedado en evidencia en las observaciones e informaciones que los beneficiarios de tales medidas han dirigido a esta Corte. Por esta razón, ratificamos nuestra solicitud de que el expediente correspondiente a las referidas medidas cautelares y provisionales se acumule e integre al expediente del presente caso.

146. De igual manera, a los fines de demostrar nuevamente los constantes incumplimientos a las medidas de protección y custodia

⁴⁶ Interpelación del señor Andrés Izarra. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Comisión Especial Política que investiga los hechos ocurridos los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002. Día: 23-05-2002. Hora: 11:52 am. Anexo N° 6). Este documento fue aportado al Ministro Izarra y consignado por los representantes de las víctimas en la audiencia celebrada en la sede de la Corte el 7 de agosto de 2008.

policiales, reiteramos las fallas, deficiencias e irregularidades en la prestación de dicho servicio, que han sido denunciadas por los beneficiarios en el contexto de las medidas provisionales ordenadas por esta honorable Corte.

147. En efecto, si bien el Estado ha insistido siempre en que ha dictado medidas de protección, es evidente que dichas medidas de protección tienen un carácter exclusivamente formal y que nunca han producido un efecto útil o protector en la práctica.

148. Así por ejemplo, en el informe entregado por el Estado a esa honorable Corte el 29 de enero de 2004, respecto al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, nuevamente se limitaba a repetir en tres simples párrafos que dos Tribunales de Control del Circuito Judicial Penal habían “dictado” medidas de protección. Ahora bien, visto los constantes y reiterados hechos de agresión contra los trabajadores de la comunicación social, es forzoso concluir que las mismas no han sido efectivas, toda vez que desde el 14 de marzo de 2002 (fecha de la primera medida nacional) hasta el último hecho admitido en la demanda de la CIDH, los periodistas y demás trabajadores de RCTV sufrieron al menos 30 agresiones físicas y/o verbales.

149. Así, una simple comparación entre estos alegatos del Estado y la continuidad de los hechos de agresión, aún a pesar de la existencia de decisiones formales de protección emanadas de tribunales penales nacionales, tendría que ser suficiente para concluir que las medidas que dice el Estado haber tomado **no son efectivas para nuestra protección**.

150. En efecto, la realidad es que los Tribunales Trigésimo Tercero y Décimo Tercero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en su momento oficiaron a la Guardia Nacional (Comando Regional N° 5), a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, a la Policía Metropolitana, y a las Policías Municipales de Libertador, Sucre, Chacao, El Hatillo y Baruta; y el resultado de estos oficios fue el apostamiento de tres (3) efectivos de la Guardia Nacional en la sede principal de RCTV, quienes asistían de manera irregular y curiosamente desaparecían minutos antes de que se produjesen nuevos ataques al canal, para reaparecer una vez que ya los daños habían sido causados.

151. Por su parte, la Policía Metropolitana (quien para la época estaba bajo el mando del Alcalde Metropolitano, Alfredo Peña, quien era “de oposición”), en ejecución de las medidas ordenadas por los tribunales

venezolanos, asignó, en principio, a seis (6) funcionarios para que cumplieran labores de apostamiento diario en la sede de RCTV y para que acompañasen a las víctimas, cuando éstas así lo solicitaran, al salir a realizar su trabajo periodístico. Sin embargo, esta medida de custodia probó ser insuficiente e irregular.

152. Si bien tal asignación fue cumplida parcialmente por dicha Policía, lo cierto es que, tras la salida del Alcalde Alfredo Peña de la Alcaldía Metropolitana y la llegada a esa Alcaldía de Juan Barreto (miembro del partido del gobierno del Presidente Chávez) en el año 2004, la Policía Metropolitana retiró la protección, dejando única y exclusivamente a un (1) funcionario apostado en la puerta principal de RCTV, quien además nunca cumplió con el apostamiento de manera regular.

153. La asistencia de los funcionarios asignados a la protección de la sede de RCTV fue bastante irregular, particularmente a partir del año 2004. Ello se evidencia de los controles de entrada y salida del propio canal, que son electrónicos, y que por razones de seguridad registran las fechas y horas de entrada y salida de todas las personas, incluidos los oficiales de policía.

154. A efectos de que esa honorable Corte pueda constatar la información que aquí se describe, anexamos marcado con el No. "7" los controles de asistencia de los funcionarios de la Policía Metropolitana para los años 2005 a 2007, algunos de los cuales se encuentran por demás anexados en el expediente de las medidas provisionales en esta Corte, el cual debe traerse al expediente del caso. En tales documentos puede observarse que sólo un (1) funcionario asistía al canal cada día, y que se registraban múltiples entradas y salidas de dicho funcionario cada día, evidenciándose así el cumplimiento irregular de la medida de protección. Así lo reportó el Jefe del Departamento de Protección de RCTV, Sr. José Ibarra Molina, en correo electrónico del 13 de diciembre de 2007 (Anexo No. "8"):

En atención a su solicitud, referente a la asistencia de los funcionarios destacados en la sede de RCTV, Qta. Crespo, quines (sic) cumplían orden de servicio No. 522 de fecha 31 de diciembre de 2003, relacionado con la medida de protección decretada en fecha 5 de mayo 2002 por el Tribunal Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito de Caracas, me permito informarle que esta medida no fue cumplida en su totalidad, ya que en varias oportunidades, donde por problemas fuimos atacados por personas que venían a hostigar y proferir

insultos contra los trabajadores y directivos de la empresa, así como a dañar las fachadas, no se encontraban presentes, alegando que cumplían con otros servicios en el sector del mercado de los corotos o donde lo destacaban sus jefes.

En diversas oportunidades se coordinaron con el Dpto. de Relaciones Institucionales y Consultoría Jurídica, reuniones donde asistieron los comisarios de turno de la Policía Metropolitana, adscritos a la Jefatura de Santa Teresa, a objeto de plantearles las inasistencias e incumplimientos de las medidas cautelares; vale destacar que no se realizaron minutas."

155. Por otra parte, los efectivos policiales que han sido asignados para proteger a las víctimas sólo se encuentran en la ciudad de Caracas, con lo cual todos los periodistas que trabajan como corresponsales en las distintas regiones del país se encuentran desprotegidos, facilitando la comisión impune de acciones de agresión.

156. Por esta razón, a pesar de todos los trámites que el Estado alega haber realizado para solicitar y ordenar medidas de protección, se han producido decenas de agresiones contra periodistas y trabajadores de RCTV.

157. En fin, nuevamente las medidas de protección dictadas en la jurisdicción nacional se quedaban en el papel, mientras que en la práctica, tanto los particulares como los propios agentes de cuerpos de seguridad del Estado -llamados precisamente a protegerlos- atacaban y herían a los periodistas y trabajadores de la prensa de RCTV.

158. En este sentido debe destacarse, que en fechas 11 de febrero y 2 de mayo de 2005, se celebraron audiencias para oír a las partes en el Juzgado Trigésimo Tercero (33°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, con la asistencia de representantes judiciales de RCTV, C.A., miembros de la Policía Metropolitana y el componente Guardia Nacional, en donde se le ordenó a estos cuerpos de seguridad del Estado nuevamente que la tutela cautelar decretada por ese Juzgado a favor de RCTV y sus periodistas, fuera cumplida sin dilación y de manera eficaz e inmediata.

159. Sin embargo, dichas decisiones no fueron acatadas por los Cuerpos de Seguridad del Estado, siendo que los periodistas y trabajadores de RCTV continuaron siendo víctimas de ataques, tanto de parte de grupos organizados del oficialismo, como por agentes de los propios cuerpos de seguridad del Estado. Este hecho fue reconocido por el Estado

pm

venezolano mediante escrito de fecha 27 de abril de 2005, donde admitió su falta de diligencia hasta esa fecha y propuso la creación de una "Brigada Especial Estudiantil" para hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de las Medidas.

160. Sin entrar a hacer nuevamente consideraciones sobre la naturaleza de la mencionada Brigada -con la cual no estuvimos de acuerdo por su falta de pertinencia-, en todo caso observamos que esta instancia jamás fue creada realmente, y que el Estado continuó incumpliendo con su obligación de proteger la vida, la integridad física y la libertad de expresión de las víctimas.

161. Esta honorable Corte no dejó de observar esta situación, y el 12 de septiembre de 2005 en su Resolución para ratificar las Medidas Provisionales en beneficio de las víctimas del Caso Luisiana Ríos y Otros, lo expresó claramente:

17. Que el deber de informar a la Corte sobre el cumplimiento de las medidas constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación. Es sumamente urgente que el Estado presente un informe completo, debido a que no ha remitido los cinco informes bimestrales que debió presentar entre diciembre de 2004 y agosto de 2005 (supra Considerando 15).

18. Que el Tribunal ha notado que, respecto de la obligación de adoptar medidas de protección y la obligación de investigar, en su informe de 6 de octubre de 2004 (supra Visto 11) el Estado aportó la misma información que había presentado en su anterior informe de 6 de septiembre de 2004 (supra Visto 8) y no indicó cuál ha sido el desarrollo de la implementación de las medidas de protección a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión y de protección a la sede de RCTV a las que hizo referencia, así como tampoco si éstas han sido efectivas para proteger tales derechos y si se ha dado participación a los beneficiarios o sus representantes sobre la implementación de las medidas.

19. Que tanto el Estado como los beneficiarios y sus representantes han indicado que la prestación de las medidas de protección se encargó a nivel interno a la Policía Metropolitana y el Estado

agregó que también está a cargo del Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional (supra Vistos 11.b y 22.e). Sin embargo, con posterioridad a la Resolución que emitió la Corte el 8 de septiembre de 2004 (supra Visto 7) el Estado no ha aportado información sobre la implementación de las medidas de protección por parte de tales autoridades estatales encargadas.

20. Que en sus observaciones al informe estatal de 6 de octubre de 2004 tanto los beneficiarios y sus representantes como la Comisión Interamericana (supra Vistos 12 y 13) han manifestado que: el Estado no ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas por la Corte; las medidas de protección que brinda el Estado no son efectivas ni suficientes; el Estado no ha realizado reunión alguna para dar participación a los beneficiarios o sus representantes en la planificación e implementación de las medidas de protección; y el Estado no ha cumplido con la obligación de investigar.

162. Por estas razones, la Corte nuevamente reiteró las Medidas Provisionales a favor de los periodistas y demás trabajadores de RCTV, en aras de continuar haciendo todos los esfuerzos por proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de este grupo *estigmatizado* por el Estado venezolano. Sin embargo, durante el año 2006 continuaron las agresiones contra periodistas, camarógrafos, técnicos y otros trabajadores de RCTV, y al final de dicho año el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela anunció que estaba cansado de "...ese canal golpista que se llamó RCTV..."⁴⁷ y anunció su decisión de cerrarlo para siempre.

163. A raíz del cierre de RCTV, el 27 de mayo de 2007, las autoridades retiraron totalmente la ya poca e irregular protección que la Policía Metropolitana brindaba a los periodistas, trabajadores y directivos de este canal. En efecto, el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 25 de mayo de 2007 (anexo No. 9), ordenó la suspensión de las medidas de protección, y la Policía Metropolitana se retiró de la sede del canal, hasta que, a solicitud de los representantes legales de RCTV, esta decisión del tribunal fue parcialmente revocada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de la Jurisdicción Penal venezolana (anexo No. 10). Es así como, el 2 de abril de 2008, el Comisario José Gregorio Urbáez, por orden del Fiscal Superior Joel Febres, se presentó en RCTV con la intención de iniciar un servicio de

⁴⁷ Declaraciones del Presidente Hugo Chávez, el 28 de diciembre de 2006.

apostamiento policial. De la reunión con el Comisario Urbáez se levantó un acta en la que se deja constancia de la ausencia de apostamiento policial entre el 27 de mayo de 2007 y esa fecha (Anexo No. "11").

164. Ahora bien, debemos señalar que el propio Ministerio Público ha reconocido expresamente las deficiencias y fallas en la prestación del servicio. En efecto, el 1 de agosto de 2008, el Tribunal Trigésimo Tercero en funciones de Control citó a Luisiana Ríos, Armando Amaya, Luis Augusto Contreras y Eduardo Sapene a una audiencia para examinar el asunto de las Medidas de Protección debidas a las víctimas de este caso. En esta audiencia, el Fiscal Superior del Ministerio Público, Joel Febres, admitió que si bien hay una planificación de las medidas, éstas no se cumplen en la práctica (Anexo No. "12"):

"...nuestra propia estructura en el sistema de justicia, si bien en la parte de planificación pareciese que está bien fortalecido, tiene una realidad y por lo cual estamos acá, cómo hacemos la aplicación efectiva de justicia (...) yo estoy exigiendo el cumplimiento de una norma, que lo que viene del órgano jurisdiccional esté plasmado en la norma, si cada uno cumple con la norma tiene que haber un cambio, yo pienso que hay cosas que no son de efecto inmediato, porque, cómo hacemos entender que estas medidas son de cumplimiento, después de esto si no logramos cumplir esto, sólo se va a quedar en papel..."

165. En decisión emanada ese mismo día, el Tribunal Trigésimo Tercero en funciones de Control reconoce, en primer lugar, la obligación que tiene el Estado venezolano de ejecutar las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano (Anexo No. "13"):

"...este Tribunal en primer lugar observa que el Estado venezolano tiene la obligación de cumplir con el Derecho Internacional de los derechos humanos, y en este sentido de forma específica con las decisiones emanadas de los órganos de supervisión y del Sistema Interamericano, so pena de inducirse en situación de responsabilidad internacional que todos los agentes del Estado estamos en la obligación de evitar, y forma más específica el representante del Ministerio Público y el Juez de Control que tiene la función de administrar justicia y verificar la procedencia o no de las medidas de protección utilizando para ello un adecuado criterio de ponderación.

Precisión que consideramos oportuna ya que de la revisión antes señalada se evidencia el otorgamiento de medidas cautelares por parte del Sistema Interamericano."

166. Asimismo, el tribunal de derecho interno hace especial mención a la obligación de *prevenir*, observando que ésta "...no se limita a la adopción de medidas legales, administrativas o de otra índole, que aseguren que las violaciones a los derechos humanos sean tratadas como hechos ilícitos, dado que esta obligación comprende fundamentalmente a que todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos."

167. Finalmente, dicho tribunal acordó nuevamente medidas de apostamiento policial, y el tribunal advirtió que los cuerpos de seguridad del Estado tienen la obligación de cumplir de forma efectiva la realización de las medidas de protección.

168. Sin embargo, de las hojas de Control de Asistencia de Funcionarios, que recoge la actuación de la Policía Metropolitana para julio y agosto de 2008 (Anexo No. "14"), puede observarse perfectamente como el funcionario que se presenta a la sede de RCTV con más frecuencia, llamado Marco Mendoza, sólo acudió 18 días en un período de 30. Igualmente, puede observarse cómo algunas veces se presentan uno ó dos funcionarios, y otras veces aparecen hasta cuatro, sobre todo en horas cercanas al almuerzo o cena, ya que la Policía Metropolitana ha solicitado que se les proporcione a los funcionarios las comidas correspondientes, lo cual RCTV ha cumplido diariamente, aunque estos funcionarios muchas veces sólo permanecen en el canal un par de horas.

169. Ahora bien, el 1º de agosto de 2008, tras la decisión del Juzgado Trigésimo Tercero en funciones de Control, se produjo en RCTV la presencia de un número muy poco usual de funcionarios de la Policía Metropolitana, la cual incluso hizo que el personal de seguridad privada del canal, encargado de monitorear los alrededores, activase las cámaras de seguridad, y que el Gerente de Seguridad Integral, Sr. Carlos Badillo, saliera a preguntarles si estaba sucediendo algo. Los efectivos de la Policía Metropolitana, quienes en ese momento estaban comandados por el sargento Mario Reyes, se dispusieron a tomarse varias fotografías, tanto en frente a la fachada principal de RCTV, como en la recepción principal del edificio, portando en cada fotografía distintos equipos (cascos en algunas, chalecos antibalas en otras, y sin equipos en otras). Llama la atención esta actitud de los efectivos policiales, la cual fue grabada por nuestras cámaras de seguridad en dos videos, los cuales

mm

anexamos al presente escrito marcados como Anexo No. "15", pues consideramos pertinente informar a la Corte de esta situación, dada la insistencia del Estado en alegar un supuesto -pero inexistente- cumplimiento de medidas de protección que simplemente no es cierto.

170. En definitiva, es evidente la deficiencia en la escasa custodia y protección policiales. Para corroborar también esta situación, debemos resaltar lo que al efecto declararon los testigos **Carlos Colmenarez** y **Antonio Monroy** en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008, quienes manifestaron que aún cuando se encontraban efectivos policiales en los lugares donde fueron agredidos -incluso con armas de fuego-, éstos no hicieron nada para protegerlos:

Carlos Colmenarez:

Pregunta Representante: ¿En la época en que ocurrían estos hechos, por ejemplo los eventos en los que fuiste agredido, en algún momento tuviste la impresión de que las autoridades tomaban alguna medida para prevenir estos actos de agresión en contra de los periodistas?

Respuesta: No, en muchos casos éramos ignorados totalmente cuando habían agresiones muchas veces por parte de simpatizantes del gobierno en contra de nosotros.

Antonio Monroy:

Pregunta Representante: ¿Se te asignó alguna custodia o protección policial para cubrir las noticias en las situaciones que has descrito?

Respuesta: No.

Pregunta Comisión: ¿En otras ocasiones, había agentes de policía o agentes de seguridad?

Respuesta: Sí había agentes de seguridad, había policías, pero ellos en ningún momento hicieron nada

Pregunta comisión: ¿Se refiere a que nunca lo protegieron?

Respuesta: No nunca nos protegieron porque sino no hubiese pasado lo que me pasó a mi persona y a otros compañeros míos.

Pregunta Comisión: En general, al momento cuenta usted con algún tipo de medida de seguridad o de protección y custodia que le haya brindado el Estado.

Respuesta: No, no. Nunca.

171. En razón de lo expuesto, no hay dudas que el Estado venezolano no ha adoptado las **medidas apropiadas y efectivas para la protección de la integridad personal de las víctimas.**

b. Sobre la supuesta actuación proporcional, razonable, necesaria e indispensable de los cuerpos de seguridad del Estado

172. En segundo lugar, el Estado afirmó en su Escrito de Contestación y lo ratificó en la audiencia pública, que los cuerpos de seguridad habrían actuado de manera proporcional, razonable, necesaria e indispensable, toda vez que habrían existido gravísimas alteraciones del orden público por parte de grupos de opositores que habrían provocado en sociedad con RCTV y otros medios parcializados de la oposición, graves atentados contra la marcha de las instituciones.

173. Ante a esta afirmación del Estado observamos, ante todo, que tales supuestas graves alteraciones del orden público no se han identificado, así como tampoco, ni muchísimo menos, se ha probado la supuesta asociación en semejante menester de RCTV y otros medios. Tampoco se ha establecido ni explicado, mucho menos probado, qué relación podría existir entre la actuación de los cuerpos de seguridad y las lesiones a la integridad personal de las víctimas. Mucho menos se identifican casos concretos en que tales eventos habrían ocurrido y menos aún quiénes de entre las víctimas estarían involucradas en cada caso. No se trata pues, de una defensa pertinente y la Corte debería desestimarla como tal.

c. Sobre el supuesto señalamiento de que las víctimas han propiciado las agresiones que sufrieron

174. En tercer lugar, el Estado aduce -de manera insólita- que han sido las pretendidas víctimas quienes han fomentado y estimulado las alteraciones del orden público, y han participado en ellas, obviando las instrucciones del Estado destinadas a protegerlas. Que los periodistas reclamantes han participado en alteraciones del orden público y sufrieron por su negligencia e imprudencia.

175. Frente a ello observamos que, nuevamente se trata de una afirmación genérica y carente de toda sustentación. No es cierto, en primer término, que las víctimas en el presente caso se hayan involucrado en alteración alguna del orden público. Fueron a los lugares donde fueron agredidas en ejercicio de su oficio y cumpliendo con el plan de trabajo asignado para cada día por el departamento de prensa de



RCTV. Siempre estuvieron, en los términos del artículo 13 de la Convención, "buscando información", para su difusión a través del medio de comunicación para el cual trabajan: RCTV. No se ha suministrado, ni se podría suministrar, prueba alguna de que se involucraran en disturbio alguno o en la alteración del orden público. Tampoco se ha identificado ningún caso de agresión en el cual se habría dado el supuesto imaginado por la defensa del Estado. Es lamentable que se acuda a estos alegatos para pretender justificar lo que no tuvo ni tiene eximente alguna de responsabilidad, como es la agresión impune contra la integridad personal de las víctimas en el presente caso y su falta de prevención, protección y sanción.

176. Específicamente, el Estado pretende eximirse de responsabilidad invocando la *culpa de la víctima*, afirmando que *"las supuestas víctimas que han escogido involucrarse en actos de alteración del orden público, y que, en medio de las situaciones que las fuerzas del orden público deben controlar, no se resguardan sino que, desatienden las instrucciones de los cuerpos policiales y se incorporan al bando de los violentos, provocan a gente inocente del pueblo, insultan a sectores que no comparten su línea imperial de pensamiento, actúan sin ética profesional, pero luego cuentan con la solidaridad automática, sin fundamentos ni pruebas de la Comisión."* (Página 214 del Escrito de Contestación). Este párrafo es lo bastante elocuente para corroborar que en el origen de las agresiones a los periodistas independientes está la sistemática descalificación con la que las altas autoridades estigmatizan a los periodistas que laboran en medios independientes. Se trata de una descarga de afirmaciones gratuitas y desprovistas de todo fundamento en la verdad de los hechos y, desde luego, en la prueba ofrecida y suministrada a todo lo largo de este proceso. Cabe preguntarse entonces ¿Cuándo y en qué circunstancias las víctimas en este caso se incorporaron "al bando de los violentos"? ¿O provocaron "a gente inocente del pueblo"? ¿Sobre qué sustento se afirma que las víctimas adhieren a un "pensamiento imperial"? Y si así fuera, ¿autoriza su "pensamiento imperial" a atentar impunemente contra su integridad personal? ¿Sobre qué base se descalifica su "ética profesional"? Todos esto señalamientos son falaces y no dan respuesta a los fundamentos de hecho y de derecho sobre la violación a la integridad personal de las víctimas. Por el contrario, se suman a la descalificación moral que sistemáticamente ha emprendido el Estado contra ellas.

177. En contraste con las anteriores afirmaciones, por último, dirigidas a establecer que las víctimas lo fueron por alterar el orden público que la autoridad debía preservar, el Estado alega que la integridad de los periodistas atacados fue producto de la acción de particulares por la que

18m

el Estado no podría ser considerado internacionalmente responsable. En otra parte de este alegato nos hemos referido a este punto, pues es bien sabido que, en determinadas circunstancias bien definidas por el derecho internacional general y por el derecho internacional de los derechos humanos, la responsabilidad internacional del Estado queda comprometida, como ocurre en este caso, a partir de actuaciones de particulares. Esas condiciones se reúnen plenamente en el presente caso.

178. Ratificamos, *en conclusión*, nuestra denuncia de violación al artículo 5(1) de la Convención, respecto al derecho a la integridad física de las víctimas en el presente caso, por los hechos concretos reseñados que son imputables al Estado venezolano según el derecho internacional y la misma Convención, por lo cual pedimos se declare su responsabilidad internacional con todas las consecuencias que de ella se derivan, a favor de las siguientes víctimas que representamos: Isabel Mavárez, Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenarez, Anahís Cruz, David Pérez Hansen, Isnardo Bravo, Winston Gutiérrez, Erika Paz y Noé Pernía.

d. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)

179. La Corte conforme a su jurisprudencia, ha analizado si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴⁸.

180. Respecto a tales instrumentos internacionales, debe destacarse, que si bien los derechos enunciados en la Convención Americana y en otros pactos internacionales son aplicables a todas las personas sin distinción alguna de sexo, los Estados miembros de la OEA consideraron necesaria la adopción de un conjunto de normas que enuncien en especial los derechos de las mujeres, a los fines de implementar mecanismos que erradiquen la violencia basada en el género, en virtud de que todavía los Estados no reconocen por completo la igualdad de derechos entre hombre y mujer, y además, siguen siendo las mujeres particularmente vulnerables ante agresiones físicas y psíquicas cometidas en cualquier ámbito. En este sentido, los Estados expresaron en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, que "que la violencia contra la mujer

⁴⁸ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro vs Perú*, párr. 379.

constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

181. En el presente caso, varias de las víctimas periodistas son mujeres, lo que demuestra que las agresiones físicas y morales que sufrieron los periodistas al momento de cubrir el evento noticioso, también atendieron a la condición del género. En este sentido, de acuerdo a la identificación de las víctimas realizada en la demanda de la Comisión, las periodistas agredidas fueron las siguientes: **Luisiana Ríos, Isabel Mavarez, Erika Paz, Anahís Cruz y Laura Castellanos.**

182. Por lo tanto, no sólo las violaciones a los derechos de las víctimas periodistas en el presente caso comportan una violación del Estado a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que también ello produce una violación por el Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), ratificada por el Estado venezolano el 16 de enero de 1995. Este tratado resulta aplicable al presente caso y puede ser conocido por esta honorable Corte, con el objeto de declarar violaciones respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

183. En tal sentido, de acuerdo al artículo 1º de la Convención de Belém do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. En este sentido, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer señala también que por violencia contra la mujer se entiende "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado" (artículo 1º).

184. A su vez, la violencia por razones de sexo comporta una discriminación en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Por ello, el artículo 1º de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o

JPW

restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

185. En aplicación de esta Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o **que la afecta en forma desproporcionada**”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.⁴⁹

186. De conformidad con la Convención de Belém do Pará, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) “**que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra**” (artículo 2.C) (resaltado y subrayado añadidos). Y, que los Estados partes deben adoptar y llevar a cabo (...) “todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, **o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**” (artículo 7).

187. Las agresiones consumadas por particulares y agentes del Estado en contra de las víctimas mujeres, configura una característica y un agravante para los hechos descritos en la Demanda de la Comisión, porque no sólo quedó demostrado que las víctimas periodistas sufrieron agresiones a su integridad física y moral en el ejercicio de sus funciones como periodistas, sino que los ataques se perpetraron también tomando en consideración el género de las víctimas, determinándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterados y tolerados todos, además, por el Estado venezolano (artículo 2.c Convención de Belém do Pará).

188. En tal sentido, la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en el presente caso, adquieren una dimensión particular respecto a las mujeres que fueron víctimas de esa violencia. De allí que, en virtud de que el Estado venezolano ratificó la

⁴⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

Convención de Belém do Pará el 16 de enero de 1995, ello es, antes de que ocurrieran los hechos demandados en el presente caso, este Estado debía haber iniciado de oficio dichas actuaciones, a fin de investigar y sancionar dicha violencia contra las mujeres víctimas en el presente caso⁵⁰:

De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el **derecho de acceso a la justicia** de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y **de la violencia contra la mujer**

Para cumplir con la **obligación de investigar** el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, **deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva**". Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para **investigar y sancionar dicha violencia**. (Resaltados añadidos).

189. Para evidenciar la magnitud de estas agresiones contra las mujeres víctimas periodistas, debemos mencionar el caso de **Laura Castellanos**, quien a pesar de estar embarazada fue agredida el 13 de agosto de 2002 en la Asamblea Nacional por grupos organizados de oficialistas partidarios del Presidente Chávez, sufriendo gravísimas consecuencias por dichas agresiones, tal como se evidencia en el informe rendido por la perito Magdalena López de Ibañez cuyo dictamen consta en autos, quien evaluó psicológicamente a diversos periodistas y demás trabajadores de RCTV, y en el cual determinó respecto a Laura Castellanos lo siguiente:

Laura Castellanos, Periodista muy expuesta. Estaba embarazada cuando ocurrieron varios de los eventos traumáticos. Sufrió agresión física directa y amenazas graves personales y familiares ("te vamos a volar la cabeza..."), además de crisis al saber la muerte de periodista del periódico donde trabajaba su esposo. **Presentó Trastorno Depresivo severo, (que aun reaparece ocasionalmente), llanto frecuente, vómitos, alteraciones del apetito, trastorno del sueño y gestación de alto**

⁵⁰ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro*.

riesgo (calcificación de útero y pérdida de líquido amniótico).
(Resaltados y subrayados añadidos).

190. No obstante, la gravedad de los hechos, el 25 de julio de 2008 el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en función de Control del Área Metropolitana de Caracas, por solicitud fiscal, acordó la desestimación de la denuncia que había sido realizada ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 21 de agosto de 2002.

191. Resulta pertinente también destacar los hechos de agresión en contra de la periodista **Luisiana Ríos**, quien fue atacada en tres (3) oportunidades. La primera vez el 17 de diciembre de 2001, luego 20 de enero de 2002, y después el 18 de abril de 2002. Una de las consecuencias más graves que le generaron los momentos de tensión y estrés que sufrió cuando fue agredida y cuando agredieron a los demás periodistas, fue que su hija -ya que estaba embarazada en los momentos cumbres de agresión a los periodistas- nació con exceso de rigidez en su musculos, tal como fue relatado por ella misma en su declaración jurada que consta en autos:

(...) Pero uno de los efectos más graves de toda esta situación de tensión y agresión contra nosotros recayó sobre mi hija, quien nació hipertónica, es decir, con exceso de rigidez en los musculos. Cuando investigamos las causas se concluyó que una de ellas había sido el exceso de estrés durante mi embarazo. Mi hija había sufrido las consecuencias de un embarazo sumamente estresante, debido a las agresiones sufridas por mí y al miedo que me causó más adelante salir a la calle a cubrir la fuente oficial (...).



192. De igual manera, debe resaltarse las agresiones en contra de la periodista **Isabel Mavarez**, quien fue atacada gravemente el 10 de abril de 2002 cuando le lanzaron un objeto contundente causándole una herida en el rostro, por lo cual tuvieron que coserle doce (12) puntos encima de la ceja.

193. Como se observa de las agresiones particulares en contra de las mujeres víctimas, la Corte debe tomar en cuenta que ellas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a las víctimas hombres y en mayor proporción. En este sentido, debe resaltarse un caso conocido por esta honorable Corte, que analiza la violencia por razones

de género (*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*⁵¹), en el cual, por primera vez, esta Corte aplicó la Convención de Belém do Pará, considerando que los malos tratos que sufrieron las víctimas resultaron agravados por su condición de mujer. 002448

194. La Corte estimó en dicho caso que, precisamente los hechos acaecidos afectaron en mayor grado a las mujeres, como una conducta dirigida o planificada hacia ellas:

167. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres...

(...)

168. (...) Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

195. En razón de todo lo expuesto, solicitamos a la Corte que declare que el Estado violó el derecho a la integridad personal y psíquica de las víctimas consagrado en el artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en contra de **las mujeres periodistas de RCTV** que fueron previamente identificadas, en conexión con los artículos 1, 2 y 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

VI DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN)

A. El contenido del derecho: consideraciones introductorias

196. Los graves hechos plenamente probados en el Capítulo VI de los "Fundamentos de Hecho" de la Demanda de la Comisión y en el capítulo IV de nuestro Escrito Autónomo, configuran en sí mismos violaciones al derecho humano a la libertad de expresión de las víctimas consagrado en el artículo 13 de la Convención, como periodistas y trabajadores de la comunicación social de RCTV; además del daño que se ocasiona al

⁵¹ Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

derecho de la sociedad venezolana a recibir libremente información y opiniones sin censura. Es evidente que las agresiones y amenazas por parte de las autoridades y los grupos partidarios del gobierno venezolano, buscan amedrentar, escarmentar y restringir a quienes laboran ejerciendo la actividad de la comunicación social en este medio de comunicación, en su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

197. Del reconocimiento del derecho a la **libertad de expresión** en el artículo 13 de la Convención Americana deben destacarse dos aspectos comunes. El primero de ellos es que la libertad de expresión comprende el derecho de *toda persona* de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. El segundo consiste en que también *toda persona* está en el derecho de seleccionar el procedimiento a través del cual buscará, recibirá o difundirá el resultado de las ideas o informaciones de las que esté en posesión, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

198. Con respecto al *contenido* de la libertad de expresión, esta honorable Corte ha tenido la ocasión de sentenciar numerosos casos y emitir opiniones consultivas en los cuales ha estado envuelta la interpretación del artículo 13. Su acervo jurisprudencial ha sido y es un aporte de inmenso valor a la hora de determinar el contenido, el alcance y los límites de la libertad de expresión, así como el significado de este derecho en la convivencia humana con arreglo a los valores democráticos. En este sentido, la Corte ha establecido:

El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...". Esos términos establecen literalmente que *quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese "individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. *Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio*

18m

pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino *que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.* Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que *la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles*, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (Resaltados añadidos).

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. *Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*⁵² (Resaltados y cursivas añadidos).

199. El contenido bidimensional de la libertad de expresión ha sido reiterado por la Corte en numerosas oportunidades. Es un derecho individual, pero es también un bien social. En virtud de su dimensión individual, toda persona puede ejercer las facultades que le reconoce y garantiza como un derecho subjetivo el artículo 13 de la Convención. Ese derecho individual *"no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios."*⁵³ En su dimensión social, la colectividad se ve investida con el derecho de recibir noticias, información e ideas de

⁵² Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-5/85 el 13 de Noviembre de 1985, párrs. 30-32.

⁵³ Cfr. Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No.74; párr. 65; caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; párr. 147; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas, *supra* nota 24, párr. 31.

cualquier fuente, es decir, el “derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”⁵⁴. De allí que la Corte haya expresado reiteradamente que “para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”⁵⁵

B. La libertad de expresión y la democracia

200. La Corte igualmente ha reflejado el concepto universalmente aceptado que reconoce la libertad de expresión como una piedra angular de la democracia y del sistema de principios y valores sobre el cual se asienta la Convención. La ha calificado como “un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática”, al punto que “es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”⁵⁶ Sin una efectiva libertad de expresión, ha dicho la Corte, “materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.”⁵⁷

Es evidente la importancia de la libertad de expresión, particularmente la ejercida a través de los medios de comunicación social, como garantía de una sociedad democrática. Por ello, el derecho fundamental a la libertad de expresión debe ser protegido en las sociedades democráticas, a fin de garantizar el derecho colectivo a la información, especialmente contra las limitaciones o restricciones indebidas a esa libertad, tales como las censuras previas (directas e indirectas), los amedrentamientos físicos, los ataques a los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social, o el ejercicio indiscriminado de demandas judiciales y otras actuaciones estatales en contra.

201. La libertad de expresión, dentro de los valores característicos de una sociedad democrática, implica una manifestación de pluralismo y tolerancia incluso frente a las opiniones minoritarias, y aún de aquéllas

⁵⁴ Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas...*; cit.; párr. 30; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163.

⁵⁵ Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit., párr. 32. Corte IDH *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, cit.; párr. 66; Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 148; Corte IDH *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit.; párr. 79.

⁵⁶ Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit.; párr. 70; Corte IDH *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit.; párr. 82.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr. 116.

que puedan ofender o perturbar a la mayoría. En este sentido, el **Netherlands Institute of Human Rights (SIM)**, en su *Amicus Curiae* destacó que:

RCTV, como una alternativa de prensa, tenía un papel crítico en la búsqueda de información y de su emisión al público venezolano. Venezuela interfirió en la labor imperativa de RCTV y, asimismo, indirectamente privó a todos los venezolanos de su derecho a recibir sin obstáculos información sobre materia pública. La labor crítica de la prensa de facilitar la libertad de pensamiento y expresión ha sido constantemente reconocida en las normas internacionales. Efectivamente, las cortes reconocen que la interferencia gubernamental innecesaria y sin permiso en la prensa constituye una de las violaciones más debilitantes al derecho de la libertad de pensamiento y expresión (traducción nuestra).

202. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que:

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las Demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue⁵⁸.

⁵⁸ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 23, párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 193, párr. 69; *Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; *Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, párr. 39; *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, párr. 37; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, párr. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, párr. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, párr. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and*

203. El *Netherlands Institute of Human Rights (SIM)* cita importantes pronunciamientos en ese mismo sentido:

(...)Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas observó que "... los ciudadanos, y en particular a través de los medios, deben tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones sobre las actividades de los cuerpos electos y sus miembros" (*Gaunthier v. Canada*, U.N. Human Rights Committee, Communication No. 633/195, para. 13.4 (April 7, 1999).

De la misma manera, y hablando en términos amplios, la Comisión Africana estableció que la expresión que meramente "contribuye" al debate político, como lo hace al menos parte de la expresión en el caso *Luisiana Ríos y otros*, debe ser protegido." (*Law Office of Ghazi Ghazi Suleiman v. Suda*, Af. Cm. H.P.R., Communication No. 228/99, Sixteenth Activity Report, 2002-2003, annex VII, para. 53 (May 15-29, 2003)

Jurisprudencia municipal afirma el rol céntrico de la prensa en proteger y promover el derecho [a la libertad de expresión]. La Corte Suprema de India sentenció que la libertad de prensa es parte del derecho a la libertad de expresión garantizada en la Constitución. (*COLIVER, FREEDOM OF EXPRESSION*, quoting *Indian Express Newspapers (Bombay) v. Union of India*, AIR [1986] SC 515, [1985] 2 SCR 287).

...

Años después, en un caso que sentó precedente, la Corte Suprema de Estados Unidos estableció de manera similar que "la libertad de circular ideas es tan esencial a la libertad de expresión, como lo es la libertad de publicación; de hecho sin la circulación, la publicación tendría muy poco valor". (Ex parte Jackson, 96 U.S. 727, 733 (1877).

La Alta Corte de Namibia (Corte Suprema del Suroeste de África) afirmó dicho principio (*Coliver, Freedom of Expression*, quoting *Free Press of Namibia (Party) Ltd v. Cabinet for the Interim Government of South West Africa* (by J Levy), 1987 (1) SA 614,

Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, párr. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, párr. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, párr. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, párr. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, párr. 49.

623G, SC of South West Africa, Judgment of 9 Nov. 1986), , como lo hizo la Corte Suprema de Argentina. (Traducción nuestra).

204. Por tanto, resulta evidente el papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, tal como fue reconocido en la Carta Democrática Interamericana de los Estados Americanos, en su artículo 4:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. (Resaltados añadidos).

C. La protección a los periodistas y los medios de comunicación social

205. La libertad de expresión no puede alcanzar su plenitud en una sociedad democrática sin el apropiado concurso de los periodistas y medios de comunicación social. Los periodistas *"en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención."*⁵⁹ La Corte ha asimismo destacado que:

...es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca⁶⁰.

206. Los periodistas merecen una protección especial por parte del Estado, especialmente cuando su función de recolectar información les impone someterse a riesgos personales mayores. La búsqueda de información en escenarios de peligro, con el objeto de difundirla, implica un riesgo profesional excepcional y un servicio de particular valor a la sociedad y a la opinión pública, especialmente limitada en sus propios medios para acceder a información en semejantes escenarios. De allí que, como lo ha destacado el perito Eduardo Ulibarri en su Informe que

⁵⁹ Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa*, cit.; párr.118. También Corte IDH *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit.; párr. 72.

⁶⁰ Corte IDH *Caso Ivcher Bronstein*, cit.; párr. 150; Corte IDH. Caso *Herrera Ulloa*, cit.; párr.119.

consta en autos, el derecho internacional humanitario haya contemplado un régimen particular para los corresponsales de guerra, quienes, por obra de los artículos 4(a)(4) del III Convenio de Ginebra y 79 del Primer Protocolo, pueden gozar concurrentemente del estatus de población civil, aún cuando sigan a las fuerzas armadas de una parte beligerante, y del estatus de los prisioneros de guerra, llegado el caso (punto A.4).

207. En esa misma dirección, la Resolución 29 C/29 de la 29ava. Conferencia General de la UNESCO (París, 12 de noviembre de 1997), entre otras cosas *"invita al Director General a:*

"a) condenar el asesinato y toda violencia física contra periodistas como un crimen contra la sociedad porque con ello se cercena la libertad de expresión y, como consecuencia, los demás derechos y libertades enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

"b) instar a que las autoridades competentes cumplan con su deber de prevenir, investigar y sancionar estos crímenes y reparar sus consecuencias". (Resaltados y subrayados añadidos)

208. En cuanto a los medios de comunicación social, su función en el ejercicio de este derecho es obvia. Como lo ha dicho la Corte, son ellos *"los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión"*⁶¹, al punto *"que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación."*⁶²

209. Dados los hechos de violencia ocurridos contra los medios de comunicación y los periodistas en Venezuela en los últimos años, es importante destacar, que los órganos políticos de la OEA han requerido al Gobierno de este país el pleno respeto a la libertad de expresión. Así en concreto, el Consejo Permanente de la Organización mediante la Resolución 833 de fecha 16 de diciembre de 2002, expresó⁶³:

Instar al Gobierno de Venezuela a que vele por el pleno disfrute de la libertad de expresión y de prensa y hacer un llamado a todos los sectores de la sociedad venezolana para que contribuyan

⁶¹ Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit.; párr. 34.

⁶² Corte IDH *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cit.; párr. 78.

⁶³ CP/RES. 833 (1348/02). "Respaldo a la Institucionalidad Democrática en Venezuela y a la Gestión de Facilitación del Secretario General de la OEA. OEA/Ser.G. CP/RES. 833 (1348/02). 16 diciembre 2002. Original: español.

al fomento de la paz y de la tolerancia entre todos los venezolanos y a todos los actores sociales a que se abstengan de estimular la confrontación política y la violencia. (Resaltados añadidos).

210. La Corte Europea de Derechos Humanos se ha referido específicamente a la naturaleza de las obligaciones de los Estados en relación con la libertad de expresión y la seguridad de los periodistas y medios de comunicación. De especial interés es el *Caso Özgür Gündem c. Turquía* (Solicitud N° 23144/93), relacionado con ataques sistemáticos dirigidos contra un periódico turco (*Özgür Gündem*) y sus periodistas, tenidos por el gobierno de ese país como voceros del proscrito partido separatista kurdo PKK, (*Partido de los Trabajadores del Kurdistan*) conceptuado como una "organización terrorista". La Corte Europea estimó lo siguiente:

La Corte recuerda la importancia crucial de la libertad de expresión, como una de las condiciones previas para el funcionamiento de la democracia. El ejercicio real y efectivo de esta libertad no depende solamente del deber del estado de abstenerse de toda injerencia, sino que puede exigir *medidas positivas de protección incluso en las relaciones de los individuos entre ellos...*⁶⁴ (Resaltado añadido).

211. En ese mismo caso, la Corte Europea afirmó que la aludida protección contra actos ilegales de violencia se debe en cualesquiera circunstancias, incluso si las víctimas han incurrido en algún otro tipo de conducta ilegal (que en ese caso era de la mayor gravedad, pues se trataba de la afiliación a una organización terrorista):

La Corte toma nota de los argumentos del Gobierno referentes a su firme convicción de que *Özgür Gündem* y su

⁶⁴ *Özgür Gündem v. Turkey*, Eur. Ct. H.R., App. No. 23144/93. Judgment of 16 March 2000; para. 43. La traducción es libre. El texto original en los dos idiomas oficiales de la Corte Europea es el siguiente:

43. The Court recalls the key importance of freedom of expression as one of the preconditions for a functioning democracy. Genuine, effective exercise of this freedom does not depend merely on the State's duty not to interfere, but may require positive measures of protection, even in the sphere of relations between individuals...

¡Error! Sólo el documento principal. 43. La Cour rappelle l'importance cruciale de la liberté d'expression, qui constitue l'une des conditions préalables au bon fonctionnement de la démocratie. L'exercice réel et efficace de cette liberté ne dépend pas simplement du devoir de l'Etat de s'abstenir de toute ingérence, mais peut exiger des mesures positives de protection jusque dans les relations des individus entre eux...

personal apoyaban al PKK y constituían una herramienta de propaganda a su servicio. Incluso si este fuera el caso, *eso no justificaría la ausencia de medidas efectivas de investigación* sobre actos ilegales acompañados de violencia y, cuando fuera necesario, *de protección* contra dichos actos.⁶⁵ (Resaltados añadidos)

212. La protección debida a periodistas y medios de comunicación, incluso en situaciones en las que recolecten y difundan información vinculada con actividades juzgadas como ilegales, encuentra precedentes también en el Comité de Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, suministrados por el *Amicus Curiae* del Netherlands Institute for Human Rights (SIM). El Comité de Derechos Humanos determinó que la prohibición de Irlanda a miembros de ciertos grupos de radiodifundir entrevistas, basada exclusivamente en su membresía a un grupo prohibido, violaba el derecho a recibir y difundir información, incluso si los referidos grupos supuestamente tenían objetivos terroristas.⁶⁶ Igualmente, el Tribunal Constitucional español, en el caso *Egin* (un periódico con supuestos vínculos con ETA), concluyó que el derecho del periodista a informar y el de sus lectores a recibir información completa y apropiada constituyen una garantía institucional objetiva que impide la atribución de toda intención criminal de parte de quienes sólo transmiten información.⁶⁷

D. Las restricciones al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

213. Como ha sido expuesto por la propia Corte, en casos como el presente, *al evaluar las supuestas restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, aquélla no debe sujetarse únicamente al estudio de*

⁶⁵ *Ibid.*, para. 45:

45. The Court has noted the Government's submissions concerning its strongly held conviction that *Özgür Gündem* and its staff supported the PKK and acted as its propaganda tool. This does not, even if true, provide a justification for failing to take steps effectively to investigate and, where necessary, provide protection against unlawful acts involving violence.

¡Error! Sólo el documento principal.. La Cour prend note des arguments du Gouvernement quant à sa ferme conviction qu'*Özgür Gündem* et son personnel étaient partisans du PKK et constituaient un outil de propagande au service de cette organisation. Même si tel est le cas, cela ne justifie pas l'absence de mesures efficaces d'enquête sur des actes illégaux accompagnés de violence et le défaut de protection contre ces actes là où cela s'avérerait nécessaire.

⁶⁶ Report of the Human Rights Committee, July 1993, U.N. GAOR, 48th Sess., paras. 593-613, UN Doc. A/48/40 (1993).

⁶⁷ STC 159/86, (Cso *Egin*) Boletín de Jurisprudencia Constitucional 68, 1447.

los hechos en cuestión, sino que debe examinarlos a la luz de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron⁶⁸. 002458

214. La libertad de expresión puede estar sujeta a limitaciones legítimas, dentro de ciertos parámetros. El primero viene dado por el principio de legalidad, es decir, las limitaciones deben ser establecidas por la ley. En segundo lugar las limitaciones deben perseguir alguno de los fines legítimos determinados en el artículo 13 (2) de la Convención, es decir, la protección de los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública. En tercer lugar, las limitaciones no deben conducir a ninguna forma de censura previa, sino a responsabilidades ulteriores de quien no las respeta en el ejercicio del derecho. En cuarto lugar, deben obedecer a una *necesidad social imperiosa* en una sociedad democrática.⁶⁹ En quinto lugar, deben ser proporcionales al fin legítimo perseguido. Por último, deben limitar en la menor escala posible el derecho protegido.⁷⁰ Sobre esas bases, la honorable Corte ha concluido lo siguiente:

De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.⁷¹

215. Las víctimas en el presente caso han sufrido serias interferencias, limitaciones y privaciones en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión que de ninguna manera se adecúan a los anteriores requisitos y que configuran, por lo mismo, la violación en su perjuicio del derecho garantizado por el artículo 13 de la Convención. El primer grupo de interferencias ilegítimas está íntimamente conectado con los atentados a su integridad física, psíquica y moral que ya se ha descrito y analizado. Otro grupo de interferencias está relacionado con restricciones ilegítimas impuestas por el Estado, o por particulares que han actuado con su aquiescencia, al medio de comunicación para el cual las víctimas trabajan o trabajaban en el tiempo al que los hechos del presente caso se refieren.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 22, Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H.; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 23, Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A no. 133, párr. 32; y Eur. Court H.R., *case of Sürek and Özdemir v. Turkey*, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr.122. También Corte IDH *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit.; párr. 46.

⁷⁰ Corte IDH *La colegiación obligatoria de periodistas...*, cit.; párr. 46.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, cit.; párr.123; Corte IDH *Caso Ricardo Canese*, cit.; párr. 96; Corte IDH *Caso Palamara Iribarne*, párr. 85; Corte IDH *Caso Claude Reyes*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párr. 91; Corte IDH *Caso Kimel*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C N° 177, párr. 83.

E. Los actos cometidos por particulares y agentes del Estado durante las labores de los equipos periodísticos de RCTV como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

216. Como ha resultado debidamente demostrado en el presente proceso, los lamentables hechos reseñados en la Demanda y narrados también en nuestro Escrito Autónomo, sucedieron precisamente en circunstancias en que los equipos periodísticos de RCTV ejercían su derecho a acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de cierta connotación política tales como marchas u otras manifestaciones y discursos presidenciales o de otros funcionarios públicos.

217. En el presente caso ha quedado demostrado que los trabajadores de la comunicación social de RCTV, se desempeñaban en un ambiente de agresión y amenaza generalizada en su contra. Fueron agredidos cuando intentaban cubrir noticias, recolectar información sobre hechos que suscitan interés público o manifestaciones públicas en las calles, así como también encontraron dificultades u obstaculizaciones por parte del Estado o de particulares que lo comprometen, para seguir una línea editorial de su elección, y en su caso, transmitir las noticias o las informaciones con independencia.

218. Todos esos hechos que configuran violaciones se caracterizan por el uso de violencia física y verbal, si no de ambas, incluidas en algunos casos lesiones corporales por armas de fuego y una periodista herida en el rostro con una piedra, por parte de, en su mayoría, particulares indeterminados, y en otras ocasiones, agentes de seguridad pública. En la mayoría de los casos estos actos de violencia personal vienen acompañados de otros tales como acorralamientos y golpes a las cámaras, golpes a los micrófonos, despojo violento de instrumentos de trabajo como micrófonos, lanzamiento de piedras, líquidos y otros objetos a periodistas y demás trabajadores de RCTV, y todo tipo de agresiones y amenazas a la integridad personal, de tal entidad que dificultaron o impidieron la continuidad de la labor periodística.

219. En la mayoría de los eventos los trabajadores de RCTV debieron retirarse del lugar para salvaguardar su integridad personal o la integridad de la información recabada. Asimismo, en algunos casos, según la naturaleza del evento o la fuente de información, los actos descritos implicaron que los equipos periodísticos o no pudieran acceder

a la fuente de información, o tan sólo pudieran acceder a ella de manera parcial. Incluso, en algunos casos, al encontrarse cubriendo noticias en las calles resultaron lesionados por impactos de arma de fuego. Esta última situación es la que corresponde a los señores Armando Amaya, Antonio José Monroy y Carlos Colmenarez⁷².

220. Esto puede corroborarse de las declaraciones de las víctimas que cursan en autos, que ponen en evidencia que los ataques tenían como objetivo común impedir el trabajo a los periodistas de RCTV, esto es, impedir las actividades de obtención de información para su difusión a través de un medio de comunicación estigmatizado por los voceros del Estado como "enemigo del pueblo", "golpista", "fascista" y otras infamias. Vale destacar la declaración de la periodista Anahíz Cruz, quien manifestó al respecto lo siguiente:

(...) De hecho, en diferentes oportunidades hemos tenido que ausentarnos, o sencillamente no presentarnos, en pautas a las que sabemos que asistirán grupos organizados del oficialismo para evitar ser blancos de ataque (...). Es tanta la presión psicológica que vivimos, que por miedo nos autocensuramos y evitamos someternos a cualquier riesgo porque está demostrado que el Estado no se ha hecho responsable por nuestra integridad y tampoco ha respondido por los daños a los cuales hemos sido sometidos en reiteradas oportunidades (...).

221. Por lo tanto, no se trataba de asuntos personales con una persona individualizada como tal, sino de atajar violentamente la actividad de un medio de comunicación y de sus periodistas. El objetivo de los ataques eran los periodistas de RCTV, con independencia incluso de su identidad individual. El emblema de RCTV era un blanco y quienes lo portaban no podían escapar a las agresiones. Así lo corroboró también el testigo Carlos Colmenarez en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008, a quien se le preguntó si las agresiones ocurridas en su contra afectaron la cobertura periodística del momento, a lo cual señaló:

(...) Por supuesto que sí afecta, porque cuando uno trata de llevar la noticia y eres recibido, no tanto con agresiones verbales, pero cuando te agreden físicamente, es lógico que ya uno no puede continuar en el lugar, tiene que tratar de salir de ahí (...).

⁷² Demanda de la Comisión, párrafo 184.

222. De hecho, algunas de las manifestaciones públicas se produjeron o se trasladaron a las inmediaciones de la sede de RCTV y tuvieron como consecuencia claros actos de violencia. Entre las numerosas manifestaciones y protestas frente a las instalaciones de RCTV la Comisión resaltó en su Demanda, por su intensidad y su relación con las víctimas, las sucedidas el 13 de abril de 2002 y el 3 de junio de 2004; las cuales además, fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes⁷³.

223. Como ya se ha dicho, las agresiones contra los periodistas y la resultante interferencia en la libre búsqueda de información se producían cuando los agresores identificaban a las víctimas como trabajadores de la comunicación social al servicio de RCTV⁷⁴. Esas agresiones y sus necesarias consecuencias sobre el derecho a la libertad de expresión de las víctimas, se originan por lo tanto en la *estigmatización* de RCTV y de sus trabajadores por el discurso oficial de las más altas esferas del Estado.

224. Esta Corte ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes supuestos, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido⁷⁵. También ha afirmado que, al evaluar las posibles restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que debe examinarlos a la luz de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron⁷⁶. Dentro de ese contexto, la *estigmatización* aludida y las agresiones que de ella se siguieron constituyeron otras tantas interferencias arbitrarias al derecho de las víctimas de buscar y difundir información libremente, garantizado por la Convención. El Estado estaba en el deber, no sólo de no imponer a las víctimas semejantes interferencias, sino de ampararlas frente a la notoriedad y repetición sistemática de las agresiones. Lejos de ello, se abstuvo de toda prevención, desatendió las medias cautelares y provisionales decididas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y prosiguió con su discurso oficial *estigmatizador* contra RCTV, sus directivos, accionistas y trabajadores.

⁷³ Demanda de la Comisión, párrafo 185.

⁷⁴ Demanda de la Comisión, párrafo 186.

⁷⁵ Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 218; Corte IDH *Caso Palamara Iribarne*, párr. 68; *Caso Ricardo Canese*, párr. 77, y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs. 53 y 54.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 22, Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H.; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 23, Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., *Müller and Others judgment of 24 May 1988*, Series A no. 133, párr. 32; y Eur. Court H.R., case of *Süreş and Özdemir v. Turkey*, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

225. Es necesario resaltar que tales restricciones, dada su naturaleza agresiva contra la integridad personal de las víctimas, no tuvieron sólo un efecto individual, sino que repercutieron sobre todo el grupo de trabajadores de RCTV que corría el riesgo de verse expuesto a semejantes hechos. La recurrencia de este tipo de eventos dirigidos a trabajadores que se identifican con un medio de comunicación particular como RCTV, por el sólo hecho de pertenecer a ese medio y de la percepción que las personas tienen del mismo, implica una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación. Esto fue destacado en el *Amicus Curiae* de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Di Tella y Eduardo Bertoni, que cursa en autos:

(...) el temor a las represalias estatales tiene el efecto de disuadir a los periodistas en realizar adecuadamente su labor. El efecto inhibitorio no solamente afecta al medio o a los periodistas directamente involucrados, sino que también impactan sobre todo el sistema de medios, pudiendo generar autocensura por parte de otros periodistas, que sientan temores a sufrir las mismas represalias. En este caso, se ve debilitada la libre y diversa circulación de opiniones, con el consiguiente perjuicio para el debate público democrático.

226. En definitiva, todos estos actos de violencia contra los periodistas que restringieron indebidamente el derecho a buscar, recibir y difundir información libremente, fueron cometidos en algunos casos directamente por agentes de seguridad del Estado, como fueron los incidentes reseñados de disparos de policías (Carlos Colmenarez) o el arrollamiento de periodistas de RCTV (Anahis Cruz), también el lanzamiento de bombas lacrimógenas directamente contra ellos (David Pérez Hansen); en otros casos, los hechos fueron presenciados por agentes de seguridad sin que éstos intervinieran para proteger a los periodistas (Antonio Monroy). En el resto de los casos, las agresiones fueron cometidas por grupos de partidarios o seguidores del oficialismo, identificados como integrantes de los grupos para estatales denominados "Círculos Bolivarianos" o incluso por meros partidarios que no pudieron ser identificados como agentes del Estado.

227. En el caso de los agentes del Estado, tal como demostraremos en el Capítulo VIII, que directa o indirectamente perpetraron actos de violencia, la atribución de la responsabilidad internacional del Estado se

lleva a cabo conforme a las normas tradicionales de derecho internacional que derivan de la Convención, con relación a las obligaciones de respeto y garantía (art.1).

228. De igual manera, conforme al derecho internacional, la imputabilidad al Estado de actos de terceros también es posible de establecer, cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato proveniente de terceros y no adoptó medidas razonables para evitar que éstos consumaran los actos lesivos⁷⁷, tal como ha sido evidenciado en el presente caso.

F. Los impedimentos de acceso a fuentes oficiales o instalaciones del Estado como restricciones indebidas a la libertad de buscar, recibir y difundir información y violaciones a la prohibición de dar un trato discriminatorio

229. La política de amenaza y hostigamiento dirigida desde las altas esferas del gobierno nacional en contra de RCTV también se ha manifestado en la negación a sus periodistas y trabajadores el acceso a las fuentes informativas. Lo anterior se produce de manera reiterada, cuando se trata de la cobertura informativa de declaraciones oficiales, actos gubernamentales, manifestaciones, marchas o movilizaciones y otros eventos de relevancia e interés nacional. En la mayoría de los casos, sin mediar justificación alguna, simplemente se impidió al equipo periodístico de RCTV el acceso al lugar en el cual se produce la noticia, no sólo poniéndolos en una clara desventaja frente a los medios fundamentalmente estatales, sino además impidiéndoles cubrir la noticia.

230. Estas medidas de restricción al ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir información son ostensiblemente discriminatorias contra RCTV y sus periodistas y atentan gravemente contra la libertad de expresión e información, siendo que tienden en la mayoría de los casos a que exista una única versión de los hechos, la versión oficial. Esto es *per se* una limitación ilegítima del derecho de los periodistas y trabajadores de esta planta televisiva a la libertad de expresión y, en igual medida, del derecho de la sociedad venezolana a recibir las noticias y a acceder libremente a la información.

⁷⁷ La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 176, Serie C No. 140, párr. 124.

231. En la Demanda de la Comisión y en nuestro Escrito Autónomo (párrafo 398) se reseñaron algunos de los ataques que impidieron o imposibilitaron el acceso a la información u opinión por parte de los periodistas de RCTV; los cuales señalamos nuevamente a continuación, a título meramente enunciativo:

1. Imposibilidad de RCTV de cubrir una noticia el día 17 de diciembre de 2001 en el Panteón Nacional en Caracas;
2. Imposibilidad de RCTV de cubrir una noticia el día 20 de enero de 2002 en el Observatorio Cajigal en Caracas;
3. Intromisiones en la programación de RCTV por las "cadenas presidenciales" los días 8 y 9 de abril de 2002.
4. Interrupción de la señal de RCTV el día 11 de abril de 2002;
5. Impedimento de cubrir interpelaciones parlamentarias el día 13 de agosto de 2002 en la Asamblea Nacional;
6. Impedimento de cubrir noticias el día 15 de agosto de 2002 en el Tribunal Supremo de Justicia en Caracas;
7. Impedimento de cubrir noticias el día 12 de noviembre de 2002 en el centro de Caracas;
8. Impedimento de cubrir noticias el día 4 de diciembre de 2002;
9. Impedimento de acceso para cubrir una rueda de prensa el día 27 de enero de 2003 en Maracay, Estado de Aragua;
10. Impedimento de cubrir noticias el día 19 de agosto de 2003 en Caracas;
11. Impedimento de cubrir noticias el 3 de marzo de 2004 en Caracas.

232. De igual manera, debe destacarse la declaración jurada de la periodista **Anahis Cruz**, quien describió un caso particular donde se le impide el acceso para cubrir fuentes oficiales:



(...) Por ejemplo, a la Alcaldía de Maracaibo, cuyo titular es el ciudadano Gian Carlo Di Martino, fiel seguidor del presidente Chávez, no se nos permite el acceso para realizar labores periodísticas de ningún tipo, mientras que si se les permite la libre entrada a equipo de los canales de televisión que son pro-gobierno (...).

233. Lo anterior también fue corroborado por el camárografo **Carlos Colmenarez** en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008:

Pregunta Representante: ¿Has tenido alguna otra experiencia de discriminación de organismos públicos después de todos estos eventos de que hayas intentado esta demanda?

Respuesta: Si, fue una vez, intenté hacer un trabajo, como decimos *freelance*, me contrataron para hacer unas tomas en PDVSA la campaña, (...) cuando uno entra la instalación uno tiene que entregar la cédula de identidad para que le den a uno el pase. No pasaron 10 o 15 minutos a lo sumo cuando fui abordado por dos personas de seguridad de la empresa y me acompañaron a salir de la instalación.

234. Al verificar estas declaraciones, resulta pertinente reseñar lo sostenido por esta Corte Interamericana, respecto a la importancia del acceso a la información como contenido de la libertad de expresión protegida por la Convención Americana, **"el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea"**⁷⁸ (Resaltado añadido).

235. Así, al Estado venezolano impedir directa o indirectamente, por acción o por omisión o falta de diligencia, el acceso de periodistas de RCTV a eventos de relevancia nacional, impidiéndose la cobertura de los mismos para su difusión, se ha negado la posibilidad de los ciudadanos de controlar, valorar, y en definitiva intervenir, en la gestión del gobierno y sus actuaciones. Como lo ha señalado esta honorable Corte⁷⁹:

...de hecho y de derecho, toda persona a quien se le impide el acceso a la información, o a las opiniones o ideas de otro, es víctima de una violación de la libertad de expresión.

Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

⁷⁸ Corte I.D.H., caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrafos 76, 77 y 92.

⁷⁹ FAÚNDEZ L., Héctor. *Los Límites de la Libertad de Expresión*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2004, Primera Edición. México, D.F.. Pág. 127

236. Ahora bien, dadas las circunstancias antes descritas, es evidente el trato arbitrario que recibieron los medios de comunicación independientes y críticos como RCTV, lo cual los colocó en una situación de **discriminación** frente a los medios oficiales o con línea editorial pro oficial.

237. En tal sentido, el artículo 24 de la Convención Americana establece que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". El derecho a la igualdad implica, principalmente, el derecho de las personas a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que concede a los otros en paridad de circunstancias; es decir, que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentran en las mismas condiciones.

238. Sobre el derecho a la igualdad y al derecho a la igual protección de la ley, esta Corte Interamericana ha señalado:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁸⁰.

239. La prohibición de discriminar radica en la necesidad de evitar que se seleccionen rasgos que en un determinado contexto se asocien a prejuicios descalificatorios. Discriminar implica situaciones en que se produce una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en rasgos como la raza, sexo, ideología o pensamiento político u otros que tiene como resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales en condición de igualdad, en cualquier esfera de la vida⁸¹.

⁸⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4. párrafo 55.

⁸¹ Véase, al respecto, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del 21 de diciembre de 1965.

240. La discriminación supone una motivación despectiva y estigmatizadora hacia una o varias personas, a las que se les caracteriza por su pertenencia a un grupo y a las que por ello se les considera inferiores y mermadas en sus capacidades. Por lo general, los tratos discriminatorios persiguen una finalidad u objetivo de mantenimiento de la desigualdad que se lleva a cabo a través de medidas y acciones discriminatorias en relación con los grupos desaventajados. Ello conlleva, por lo general, a una exclusión social o al mantenimiento de situaciones de marginación y opresión de esos grupos desaventajados.

241. La igualdad de trato frente a la ley no excluye la posibilidad de establecer diferencias, pero como lo ha señalado la jurisprudencia de esa Corte Interamericana, la diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo debe justificarse, ya que **"no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana"**⁸². (Resaltados añadidos)

242. Pues bien, en el presente caso, tal y como se evidencia de los casos denunciados, se ha producido un trato desigual y discriminatorio, toda vez que el Estado venezolano ha pretendido separar y excluir del acceso a la información a los periodistas, empleados y directivos de determinados medios como RCTV, en atención al contenido de los mensajes que éstos expresan, difunden o persiguen, y a su línea informativa crítica a la gestión gubernamental. Es decir, los hechos que se narran en este proceso demuestran que el Estado venezolano ha querido (y logrado) estigmatizar y excluir al personal de los medios de comunicación que tienen o dan cabida a ideologías distintas a las que profesan las autoridades gubernamentales.

243. Este trato discriminatorio al equipo de RCTV tiene además un efecto negativo sobre el resto de la sociedad venezolana, al impedir que las informaciones y opiniones sean cubiertas por otros periodistas y medios de comunicación, restringiendo así la libertad de recibir información de toda índole y sin censura.

244. Como se ha puesto en evidencia en el presente caso, este trato discriminatorio dado por el Estado venezolano no sólo ha implicado múltiples consecuencias denigrantes y perjudiciales para los periodistas de RCTV, a quienes se les ha venido tratando de manera hostil, pues éstos

⁸² Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC-4/84, Serie A No. 4. párr. 57.

se han tenido que ver expuestos a agresiones físicas y morales, sino que se han visto imposibilitados de buscar, recibir y difundir libremente la información, lo que conlleva a una violación del derecho a la igualdad y al ejercicio de la libertad de expresión establecidos en la Convención Americana.

245. Se trata de una clara diferenciación que atiende, exclusivamente, al contenido del mensaje, ideas o informaciones que buscan, reciben y divulgan los periodistas, empleados y directivos de RCTV. Y resulta evidente que la finalidad que persigue el Estado venezolano con esta clasificación es arbitraria, caprichosa e ilegítima. En cuanto a la discriminación y el efecto perjudicial a la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, el **perito Eduardo Ulibarri** señaló:

Cuando tales restricciones se dirigen sólo a periodistas o medios determinados, no importa la justificación que se utilice, al daño contra la libertad de expresión se añade un agravante: el de la discriminación, que trasciende el efecto negativo inmediato del acto sobre la libertad de expresión en su doble dimensión. Discriminar en el acceso a la información priva a los afectados por ese acto, en lo inmediato, de su derecho individual a buscar y difundir informaciones y opiniones, y al resto de la sociedad de conocerlas (...)

246. En el presente caso, ha quedado en evidencia que existe una clara y directa correlación entre el discurso de exclusión de las autoridades gubernamentales y las agresiones físicas y morales sufridas por los periodistas, demás empleados y directivos de RCTV.

247. No puede perderse de vista que toda esa conducta hostil adelantada por las autoridades del Estado venezolano ha sido al margen de la ley, pues al menos en el caso de RCTV, no existe ninguna decisión administrativa o judicial que haya determinado la violación de alguna regulación referente a los contenidos que pueden divulgarse en los medios de comunicación que utilizan parte del espectro radioeléctrico. De allí, que se trata de consideraciones ideológicas y despóticas que responden únicamente a la intención de evitar voces disidentes.

248. Si se analizan las distintas declaraciones de los funcionarios del Estado venezolano, se puede percibir claramente que el fustigamiento a los periodistas, demás empleados y directivos de RCTV responde no a la necesidad de imponer el respeto a la ley, sino más bien al arbitrario

propósito de imponer una línea de pensamiento y de modelar la opinión pública mediante la manipulación informativa.

249. En suma, el Estado venezolano ha incurrido en un claro y evidente trato discriminatorio frente a los periodistas y demás trabajadores de RCTV, con graves consecuencias sobre el resto de la sociedad venezolana, al asumir una política de hostigamiento y hasta humillación de estos profesionales, debido al contenido de los mensajes que éstos expresan, difunden o persiguen.

250. Estos hechos contenidos en la Demanda de la Comisión y en nuestro Escrito Autónomo, **no sólo violan el artículo 13 de la Convención**, en virtud de las restricciones en perjuicio de los equipos periodísticos de RCTV al acceso a las fuentes de información y a la posibilidad de dar difusión a las mismas a través de los procedimientos de su elección; sino que además, con base en el principio *iura novit curia*, solicitamos a la Corte que declare que esos mismos hechos ocasionaron conjuntamente la **violación del derecho a la igualdad y no discriminación**, previsto en el artículo 24 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas del presente caso.

G. Los actos de violencia contra los bienes e instalaciones de RCTV como restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

251. En la Demanda presentada por la Comisión y en nuestro Escrito Autónomo (párrafos 438 al 461) se reseñaron y detallaron como probados los siguientes hechos violentos contra periodistas, camarógrafos y asistentes de cámara, así como otros hechos contra bienes de RCTV, que implicaron daños contra equipos de periodismo (máquinas de video, micrófonos, etc.), vehículos y las instalaciones de la sede de la estación de televisión RCTV:

1. Intromisiones en la programación de RCTV por las “cadenas presidenciales” los días 8 y 9 de abril de 2002;
2. Agresiones en la estación de Mecedores el día 10 de abril de 2002;
3. Interrupción de la señal de RCTV el día 11 de abril de 2002;
4. Agresiones en la sede de RCTV y daños a sus instalaciones el día 13 de abril de 2002 (se ocasionaron severos daños a la fachada de vidrio, arrojándole objetos o golpeándola con diversos objetos contundentes);

5. Toma de la estación de Mecedores el día 5 de julio de 2003;
6. Agresiones en la sede de RCTV y daños a sus instalaciones el día 14 de agosto de 2003 (daño a las paredes de la fachada del canal con escritos de insultos y groserías);
7. Ataques a periodistas de RCTV y daños a sus bienes los días 14 y 15 de agosto de 2002 (una camioneta incendiada y la fachada destruida del canal);
8. Agresiones al periodista Noé Pernía y daños a los bienes de RCTV el día 3 de junio de 2004 (disparos a las ventanas, se estrelló un camión contra la fachada y se dañaron las cámaras de seguridad);

252. De estos hechos de violencia contra equipos y la sede de RCTV, resaltan algunos como los ataques a la sede mediante el lanzamiento de un camión en llamas contra la puerta principal de entrada, los actos de vandalismo y destrozo de la fachada; lanzamiento de artefactos explosivos daños a los vehículos tanto de RCTV; los golpes contra automóviles que transportaban equipos periodísticos de RCTV; sustracción de cámaras de video, cintas grabadas y equipos. Algunos de estos hechos ocurrieron delante de agentes de cuerpos de seguridad y en otros casos como en el Palacio de Miraflores, la sustracción del material grabado fue "decomisado" por la propia Guardia Nacional.

253. En definitiva, todos estos insólitos hechos reseñados en la Demanda, configuran actos de violencia en contra de los bienes e instalaciones de RCTV, que resultaron en actos que afectaron la cobertura de las informaciones y opiniones por los equipos periodísticos de este medio de comunicación televisivo, y en consecuencia violaron el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión, tal como lo destaca el **perito Eduardo Ulibarri** en su declaración jurada:

Cuando a un periodista se le impide o dificulta su acceso al lugar donde se desarrollan hechos de interés público, **o se dañan sus instrumentos de trabajo** (por ejemplo, cámaras de televisión), se afectan severamente tanto la dimensión individual como la social de la libertad de expresión (...).

254. Además, conforme a lo expuesto por la Comisión en su Demanda (párr. 183 y 184), estas acciones configuran por tanto mecanismos de presión que restringen el ejercicio de la libertad de expresión mediante la intimidación y el temor a los periodistas de ser sujetos de éstos ataques. En tal sentido, la atribución de la responsabilidad al Estado venezolano por estos hechos perpetrados, ya sea por partidarios y seguidores del

oficialismo o por simples particulares, resulta conforme a la jurisprudencia de la Corte expuesta *infra*, como lo afirma la Comisión en su Demanda (párrafos 205 y siguientes), al analizar los deberes de prevenir e investigar que corresponden al Estado, añadiéndose que cuando la mayoría de estos hechos ocurrieron, se encontraban ya vigentes desde el año 2002 las medidas cautelares y luego provisionales.

255. En consecuencia, los hechos de violencia contra los bienes e instalaciones de RCTV contenidos en la Demanda de la Comisión y antes reseñados, configuran una violación al artículo 13 de la Convención, en virtud de configurar restricciones indebidas al derecho a buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones libremente, en perjuicio de las víctimas del presente caso

H. Los pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado sobre la revocatoria de la concesión de RCTV, como medios indirectos de restricción al derecho a buscar, recibir y difundir información libremente

256. En la Demanda presentada por la Comisión se reseñaron como hechos probados diversos pronunciamientos del Presidente de la República y otras altas autoridades del Estado “que contienen amenazas de revocar y/o no renovar” la *concesión* de RCTV (párrafos 71 al 81), que configuran en los términos expuestos por la Comisión en su Demanda **un medio indirecto de restringir el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente.**

257. Desde el año 2002 hasta la presente fecha, el Presidente de la República ha amenazado a las televisoras privadas –específicamente a RCTV- con el cierre o revocatoria de las concesiones, como una sanción ante su línea editorial independiente y crítica al gobierno, acción que se concretó en el caso particular de RCTV por la decisión de no renovar la concesión el 27 de mayo de 2007.

258. Este discurso violento que se ha mantenido en el tiempo, pretende silenciar las informaciones que transmiten los medios privados críticos al gobierno nacional, constituyéndose en un mecanismo de presión y de restricción indirecta a la libertad de expresión e información de estos y de todos los venezolanos. Esta política de amedrentamiento es respaldada por muchos de los titulares de órganos públicos del Estado quienes de manera reiterada justifican la revisión de las concesiones de las que hacen uso estas televisoras.

259. Estas declaraciones tanto del Presidente de la República como de otros funcionarios del Estado, en las que se ha amenazado de manera clara a las televisoras privadas con el cierre o revocatoria de las concesiones otorgadas a las mismas, se encuentran reseñadas y probada en la Demanda de la Comisión y en nuestro Escrito Autónomo en los párrafos 501 y ss. Dichas declaraciones la enunciamos muy brevemente a continuación:

1. **Declaraciones del Presidente de la República el 9 de junio de 2002 en su Programa "Aló Presidente":** (...) los canales son del Estado, y el Estado le da permiso a un grupo de empresarios que así lo piden para que lo operen, para que lancen la imagen por esa tubería, pero el Estado se reserva el permiso. Es como si alguien quisiera utilizar una tubería de aguas para surtir agua a un pueblo que sea del Estado, y el Estado le da el permiso. [...] Suponte tú que [...] le damos el permiso para que use la tubería de agua [...] [y] comience a envenenar el agua [...] inmediatamente no sólo quitarle el permiso, meterlo preso. **Está envenenando a la gente, eso pasa igualito es el caso la misma lógica, la misma explicación con un canal de televisión [...].**(Resaltados añadidos).
2. **Declaraciones del Presidente de la República el 8 de diciembre de 2002, en su programa "Aló Presidente":** el Presidente Chávez amenazó con revocar las concesiones otorgadas a los medios de comunicación señalando que tales "atropellos" se cometen valiéndose de una concesión del Estado.
3. **Declaraciones del Presidente de la República el 12 de enero de 2003 en su programa "Aló Presidente":** "(...) he ordenado revisar todo el procedimiento jurídico a través de los cuales se les dio la concesión a estos señores. La estamos revisando y si ellos no recuperan la normalidad en la utilización de la concesión, si ellos siguen utilizando la concesión para tratar de quebrar el país, o derrocar el gobierno, pues yo estaría en la obligación de **revocarles la concesión** que se les ha dado para que operen los canales de televisión". (Resaltados añadidos).
4. **Declaraciones del Presidente de la República el 9 de noviembre de 2003 en su programa "Aló Presidente":** "(...) Jesse Chacón le di una orden, usted debe tener un equipo de analistas y de observadores 24 horas al día mirando todos los canales simultáneamente y debemos tener claro, **yo tengo claro cual es la raya de la cual ellos no deben pasarse, y ellos deben saber, es la raya de la ley** pues [...] **en el momento en que pasen de la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurar la paz a**

Venezuela, para asegurar a Venezuela la tranquilidad. (Resaltados añadidos).

260. En nuestro Escrito Autónomo también reseñamos otros discursos del Presidente de la República y otras Altas Autoridades relativos a las amenazas de revocatoria y/o no renovación de la concesión de las televisoras privadas independientes y en concreto a RCTV, que no fueron reseñados en la Demanda de la Comisión, pero que es importante destacar (hechos contextuales), ya que demuestran que tales amenazas continuaron y se intensificaron, en una clara violación presente y continuada al derecho a la libertad de expresión:

1. **Declaraciones del Presidente de la República el día 14 de junio de 2006, desde el Patio de Honor del Ministerio de la Defensa:** "Hay que revisar las concesiones de las televisoras que se van a vencer pronto. En el 2007 empiezan a vencerse. Nosotros no podemos ser tan irresponsables de seguir dándole concesiones a un pequeño grupo de personas para que usen esas televisoras, el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir del pueblo, para que lo usen en contra de nosotros mismos. En nuestras propias narices, como quinta columna, ¡a mí me importa un comino lo que digan los oligarcas del mundo! Me importa es la fuerza de mi patria y la unidad de Venezuela, ¡no me importa nada lo demás! Porque a nombre de una supuesta libertad de expresión, ahí se escudan ellos". (Resaltados añadidos).

2. **Declaraciones del entonces Ministro de Comunicación e Información Willian Lara, el mismo 14 de junio de 2006:** "El Estado venezolano, tiene la obligación por mandato constitucional de garantizar que todos los venezolanos reciban un trato igual de parte de los prestadores de servicios en cuanto al uso del espectro radioeléctrico. De tal modo que nosotros permanentemente hacemos esta evaluación, y como se sabe, el próximo año algunas televisoras llegan a la fecha de vencimiento de su concesión. Ésta evaluación concluye en ese momento y se hará un informe respectivo a las instancias correspondiente incluyendo al jefe del Estado". (Resaltados nuestros).

3. **Declaraciones del entonces Presidente de la Asamblea Nacional, Nicolás Maduro, el mismo 14 de junio de 2006:** apoyó las declaraciones del presidente Hugo Chávez, considerando que es necesaria una transformación del modelo comunicacional del país porque: "es un modelo impuesto en el mundo (...) de la misma basura, de pornografía" y de las "perversidades de las sociedades que promueven el masoquismo, la violencia contra la mujer,

violaciones y promueven el modelo de una sociedad criminal y violenta”.

4. Declaraciones del entonces Presidente de la Asamblea Nacional, Nicolás Maduro, el 18 de junio de 2006: “(...) en Venezuela el uso del espacio radioeléctrico es, prácticamente, feudal, pues en la televisión lo controlan no más de cinco familias, y me temo que este panorama es el mismo en el mundo. ¿Si el estado revisa las concesiones viola alguna ley?. No. Porque el estado tiene la potestad legal y constitucional de entregar o retirar concesiones. Eso no lo duda nadie. Y en este caso ni siquiera es que retirará concesiones sino que se vencen formal y legalmente el próximo año. Entonces, ¿por qué tanto llantén?. (Resaltados añadidos).

5. Declaraciones del Presidente de la República del 3 de noviembre de 2006: “Solo les recuerdo a algunos medios de comunicación, sobre todo televisoras, que el próximo año se les vence la concesión. El 27 de marzo no les extrañe que yo diga “mmm, mmm” (haciendo gesto de negación con su dedo índice) no hay mas concesión a algunos a canales de televisión, que a nadie le extrañe, a nadie le extrañe “mmm, mmm” no señor, porque miren tener un canal de televisión, yo se que esta noche, mañana me van a acusar “el tirano” aahjj!, me importa un comino lo que me digan, me importa un comino, soy el Jefe del Estado y estoy hablando y actuando siempre en el marco de la Constitución y las leyes (...)”. (Resaltados añadidos).

6. Declaraciones del Presidente de la República en el curso de una conversación con varios periodistas en el Palacio de Miraflores, el 1º de diciembre de 2006: “Ah bueno entonces el gobierno tiene derecho a darle o no darles la concesión. Es una cuestión de libertades, no estoy obligado yo como Jefe de estado a darles la concesión. Si tú me pides la concesión para canal de televisión ¿yo estoy obligada a dártela? el Gobierno evaluará y decidiremos en su momento.” (Resaltados añadidos).

261. Con esos antecedentes, la Comisión aprobó el Informe relativo al artículo 50, en el trámite de la antes aludida Petición No. 4109/02: Informe No.119/06 (fondo), Caso 12.441, *Luisiana Ríos y otros*, Venezuela, 26 de octubre de 2006⁸³. La Comisión tomó debida nota de las amenazas gubernamentales contra la concesión de RCTV y, como se precisará más adelante en este escrito, llegó a la *conclusión* de que “*el Estado restringió a través de la amenaza de revocatoria y/o no renovación el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las víctimas de este caso*” (párrafo 223;

⁸³ Acompañado a la Demanda de la CIDH como: APÉNDICE 1.

resaltado y subrayado añadidos); y recomendó, entre otras cosas al Estado que *"se abstenga de llevar a cabo actos que puedan restringir ilegítimamente u obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, tales como los determinados en el presente Informe"* y que *"adopte todas las medidas necesarias para prevenir (...) que hechos similares a los determinados en este informe no se repitan"* (párrafo 334).

262. En este sentido, la propia Comisión señaló en el pie de página número 71 de su Demanda, que "Al respecto, con posterioridad a la emisión del informe de fondo de la CIDH, el Presidente de la República emitió declaraciones en ese sentido; así, por ejemplo: el 28 de diciembre de 2006 el Presidente de la República indicó que "no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión"; el 3 de enero de 2007 el Presidente de la República indicó que RCTV "no pasa la prueba para recibir de nuevo la concesión de un Estado serio, responsable y comprometido con un pueblo y con el respeto, la dignidad y las libertades de un pueblo" y el 8 de enero de 2007 el Presidente de la República dijo: "nada ni nadie impedirá que se cumpla la decisión de no renovar la concesión a ese canal de televisión, que todos saben cuál es. Nada ni nadie podrá evitarlo".

263. El anterior Informe final del caso "Luisiana Ríos y Otros" fue comunicado por la Comisión Interamericana al Estado el día 20 de diciembre de 2006, pero, a pesar de la claridad de las conclusiones y recomendaciones de la CIDH, la situación de la concesión de RCTV se agravó sensiblemente a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual el Presidente de la República pasó de las amenazas de poner fin a la concesión al *anuncio preciso de su extinción*:

Hay un señor por ahí de esos representantes de la oligarquía, que quería ser presidente de la oligarquía, y que luego esos gobiernos adecos-copeyanos le dieron concesiones para tener un canal de televisión y él ahora anda diciendo que esa concesión es eterna, se le **acaba en marzo la concesión de televisión**, se le acaba en marzo, así que mejor que vaya preparando sus maletas y vaya viendo a ver que va a hacer a partir de marzo, **no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión**, se acaba la concesión, ya está redactada la medida, así que vayan preparándose, apagando los equipos pues, **no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República,**

Venezuela se respeta, lo anuncio antes que llegue la fecha para, para que no sigan ellos con su cuentito de que no que son 20 años más, 20 años más yo te aviso chirulí, 20 años más si es bueno, se te acabo, se te acabo". (Resaltados, y subrayados añadidos).

002476

264. El Presidente continuó insistiendo, en términos por demás virulentos, sobre la inminencia del cierre de RCTV, como consecuencia de lo que su gobierno interpreta como una "no renovación de la concesión", decisión ésta que, en todo caso, estaría motivada por la necesidad de castigar la línea editorial independiente de RCTV, con el pretexto de que éste es un medio "golpista" o "fascista".

7. Declaraciones del Presidente de la República el 3 de enero de 2007: (...) teniendo medios de comunicación como RCTV y no sólo el país, sino el buen periodismo y la libertad de expresión pierden. **No pasa la prueba (RCTV) para recibir de nuevo la concesión** de un Estado serio, responsable y comprometido con un pueblo y con el respeto, la dignidad y las libertades de un pueblo." (Resaltados añadidos).

8. Declaraciones del Presidente de la República el 8 de enero de 2007: "Nada ni nadie impedirá que se cumpla la **decisión de no renovar la concesión a ese canal de televisión**, que todos saben cuál es. **Nada ni nadie podrá evitarlo**" (Resaltados añadidos).

9. Declaraciones del Presidente de la República el 10 de enero de 2007: la concesión "fascista" RCTV tiene los meses contados: "Le queda enero, febrero, marzo, abril y mayo, así chillen, pataleen hagan lo que hagan, **se acabó la concesión para ese canal fascista**". (Resaltado añadido).

10. Declaraciones del Presidente de la República el 19 de enero de 2007: "Tendrán que derrocarme para yo renovar la concesión" (...) En mayo vamos a nacionalizar y más que nacionalizar a socializar ese espacio del espectro electromagnético que es bien público y ha estado secuestrado por las elites pro imperialistas venezolanas. Pero tiene un alboroto de padre y señor nuestro, que Chávez, el régimen es castro comunista de Chávez, **que la libertad de expresión, que me van a llevar a un juicio en no se que corte internacional; bueno yo les he dicho alboroten bastante, pero de todos modos se les acabó la concesión.** (Resaltados añadidos).

11. Declaraciones del Presidente de la República el 24 de febrero de 2007, a una reportera del diario brasileño *O Globo*, que lo interrogó con respecto a su decisión:

Que posso responder se é uma atribuição legal e legítima do governo dar ou não concessão a um canal de televisão? Isso não deve ser explicado", disse Chávez. Ele citou como exemplo que o mesmo acontece com a negação ou a aceitação do beneplácito a um embaixador.

Após responder às perguntas, Chávez atacou o repórter e, novamente, a Globo. "Não vou opinar mais sobre este assunto, que tem a ver com a soberania dos poderes na Venezuela. Você está entrando em algo que é sagrado: a soberania deste país, afirmou o presidente.

Chávez recomendou que o jornalista do G1 se informasse sobre os dois assuntos. E lamentou que "tendo oportunidade de perguntar outras coisas de maior importancia" o jornalista tenha preferido falar sobre a condenação do comediante e a não renovação da licença da rádio.

Chávez disse ainda que sabia que o repórter do G1 foi à Venezuela cumprir instruções de seus chefes. "Experimente escrever algo que seus chefes não gostem para ver se eles não te demitem imediatamente. Uma ditadura é o que há em meios de comunicação como 'O Globo'", disse.

Por último, e após ressaltar que na Venezuela "há democracia", Chávez advertiu que o jornalista corria "um grave risco", já que "não conhece a Venezuela, está chegando agora e é audaz ao estar emitindo opiniões". (Resaltados añadidos).

12. Declaraciones del entonces Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, William Lara, el 29 de diciembre de 2006: "La reglamentación está clara. La concesión que otorga el Estado para el uso del espectro radioeléctrico sólo se extiende por 20 años y el 27 de mayo de 2007, termina ese período para RCTV (...) Hay que recordar el papel determinante que tuvo RCTV durante los sucesos del golpe de Estado de 2002 y de la forma de manipulación mediática que ejerció durante ese período y a la que se sumó el resto de los medios de comunicación social privados, pues esa actitud irresponsable no cambió en RCTV; no rectificaron". (Resaltados añadidos).

13. Declaraciones del entonces Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, William Lara, el 30 de diciembre de 2006: Tres son las opciones que maneja el ministro de Comunicación, Willian Lara, para la señal de Radio Caracas Televisión (RCTV), una vez vencida la concesión el próximo 27 de mayo: "Que sus trabajadores se organicen en cooperativas para manejar el canal, que lo asuma una empresa mixta con capital del

Estado y del sector privado o que pase a manos de Venezolana de Televisión (VTV)".

002478

14. Declaraciones del entonces Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, Jesse Chacón Escamillo, el 26 de enero de 2007: "Además hay otra cosa interesante, pues los señores [de RCTV] establecen que supuestamente la renovación es un derecho que se adquiere al obtener la concesión... Eso es una MENTIRA del tamaño de tres casas". "El Artículo 73 establece que la concesión de uso del espectro radioeléctrico es un acto administración unilateral, es decir, es facultad del Estado si se otorga o no (...) la decisión del Estado venezolano es constitucional, legal y responde a lo más importante, que es favorecer a las mayorías y no a monopolios privados que pretenden decir a los venezolanos que es un bien sucesoral, es decir, que debe ir de generación en generación", puntualizó⁸⁴. (Resaltados añadidos).

265. Además de todas estas declaraciones, otros dirigentes políticos que apoyan al actual gobierno venezolano, han secundado y aplaudido las declaraciones del Presidente Chávez sobre el fin de las transmisiones de RCTV.

266. Los hechos así narrados ponen de manifiesto que las razones de fondo de las amenazas de revocatoria eran y son: descartar toda posibilidad de que RCTV y sus periodistas, camarógrafos y demás trabajadores, accionistas y directivos continúen operando como estación de televisión de señal abierta en Venezuela, por una parte, ya que se trataría de una emisora "fascista", "golpista", "pro imperialista", "oligarca" y otras expresiones similares que le atribuyen una línea informativa o editorial contraria al proceso político que dirige el gobierno venezolano; y, por otra parte, que RCTV habría incurrido en numerosas infracciones, incluidos delitos, violatorias de diversas leyes venezolanas.

267. En efecto, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, órgano oficial de vocería del Ejecutivo Nacional, desplegó una "campaña oficial" mediante avisos en los periódicos y afiches mandados oficialmente a pegar en oficinas públicas, además de anuncios públicos, en los cuales se explica que la verdadera razón para no renovar la concesión a RCTV es para censurar la información de esa estación de televisión. En efecto, el texto de ese mensaje oficial fue:

⁸⁴ Fuente: Venezolana de Televisión <http://www.vtv.gob.ve/Actualidades.php?IdActualidad=5871>

Darle
La concesión a la verdad....
RCTV...es no

renovar la mentira

¡El pueblo tiene con qué”

(Gobierno Bolivariano de Venezuela. Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación e Información)

002479

268. Estas amenazas de cierre mediante no renovación y/o la revocatoria de la concesión de RCTV que se iniciaron el año 2002 conforme a la Demanda de la Comisión, prosiguieron luego de comunicado el Informe de fondo de la CIDH el 20-12-06, se concretaron y se consumaron con el cierre mismo de RCTV, luego de presentada la Demanda por la CIDH el 20 de abril de 2007, y que fueron reseñados con las pruebas en nuestro Escrito Autónomo como *hechos sobrevinientes*.

269. En tal sentido, como es del conocimiento público de la comunidad internacional, el 27 de mayo de 2007 el Gobierno de Venezuela procedió a cerrar la señal abierta de RCTV, al no renovar la concesión de manera arbitraria, discriminatoria, sin transparencia en los procedimientos y sin posibilidad alguna de obtener una tutela judicial efectiva, incluida la cautelar. Con el cierre de RCTV se cerró la única televisora independiente y con posiciones críticas de señal abierta nacional.

270. Como fue expuesto en nuestro Escrito Autónomo, en este procedimiento no pretendemos litigar la decisión del Estado de cerrar la señal abierta de RCTV y la ejecución de esa decisión el día 27 de mayo de 2007 a las 11:59:59 pm. De hecho el cierre de RCTV en sí es el objeto de una Petición separada que fue presentada por las víctimas de este caso y un gran grupo de periodistas y demás trabajadores, accionistas y directivos de RCTV ante la CIDH en el año 2007. Se trata por tanto sólo de traer esos hechos del cierre de RCTV como hechos referenciales supervinientes al conocimiento de la Corte, a fin de que permita conocer el contexto y alcance de las amenazas de revocatoria y/o cierre de RCTV formuladas por las más altas autoridades del Estado que sí son hechos contenidos en la Demanda.

I. Las violaciones al artículo 13 de la Convención

271. Lo que está planteado en los hechos que hemos sintetizado previamente es que el tema de la concesión ha sido abordado por el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado venezolano,

y en algunos casos por quienes asumirían la decisión sobre la revocatoria o no renovación de las concesiones a medios de comunicación privados, *con una clara motivación política y con el no oculto propósito de silenciar a los medios televisivos independientes que ofrezcan campo a quienes adversen, critiquen o se opongan legítimamente al gobierno.* No se trata de aplicar una normativa referente al espacio radioeléctrico, con criterios de objetividad, transparencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad y apego a los estándares de una sociedad democrática en materia de libertad de expresión, sino de sofocar el disenso y la crítica.

002480

272. En el planteamiento de fondo que subyace a las expresiones antes citadas del Presidente de la República y de los otros altos funcionarios se pone de manifiesto el patrón de conducta mantenido por el actual régimen venezolano en el sentido de descalificar toda forma de crítica o de disidencia, tildándola como "golpista", "oligarca", "imperialista" y de otros epítetos semejantes. Con ese pretexto se pretende justificar toda suerte de actos arbitrarios contra cualquier manifestación de disidencia, considerándola como antinacional e incluso criminal⁸⁵. Por ello llamamos su atención sobre la expresión clara del Presidente de la República, dirigida a reprimir la disidencia expresada libremente a través de la televisión, considerando que RCTV usa *"el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir del pueblo, para que lo usen en contra de nosotros mismos."* Se trata, pues, de acallar las críticas a la gestión de quienes conducen el Estado, identificando Estado con gobierno y hasta con el proyecto político concreto denominado oficialmente como *"Revolución Bolivariana"*, lo que obviamente es inaceptable en una sociedad democrática e incompatible con la Convención Americana.

273. Por lo tanto, las continuas y reiteradas amenazas desde el año 2002 de terminación de la concesión de RCTV y su consiguiente cierre en los términos inequívocos en los que se ha expresado el gobierno, configuran un supuesto claro de *desviación de poder*, contra RCTV por haber mantenido una línea editorial independiente o crítica frente al gobierno del Presidente Hugo Chávez.



274. La motivación de estas amenazas de terminar o revocar la concesión de RCTV nada tiene que ver con el régimen de las concesiones para las emisoras de televisión abierta ni con la interpretación del derecho administrativo aplicable: se trata, crudamente, de tratar de acallar un

⁸⁵ En este sentido la CIDH en su Informe de 2005, dio cuenta de la creciente criminalización del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela, particularmente con motivo de la entrada en vigencia de la última reforma del Código Penal, ver Informe Anual de la CIDH 2005, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Capítulo IV, párr. 357.

medio con la amenaza de sacarlo del aire si continuaba como un canal de televisión cuya independencia y expresiones críticas perturbaban el proyecto político del gobierno, lo cual es del todo inaceptable en una sociedad democrática y radicalmente incompatible con el sistema de principios y valores consagrado en la Convención, en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los textos internacionales universales sobre la materia.

002481

275. Con la amenaza de cierre de RCTV no sólo se violaba la libertad de expresión y la prohibición de limitarla o restringirla por medios indirectos impuesta por el artículo 13 de la Convención, sino, además, del deber general de respeto a los derechos humanos a cargo del Estado, en los términos de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su más temprana jurisprudencia, de acuerdo con la cual, *"conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención."*⁸⁶

276. La amenaza contra la concesión de RCTV como medio de comunicación que ha mantenido posiciones críticas o independientes al gobierno del Presidente Hugo Chávez, fue el punto más crítico de la persecución sistemática que varios medios privados han venido sufriendo en los últimos años, la cual es violatoria del derecho a la libertad de expresión, en los términos reconocidos por la Convención Americana.

277. Al reconocer el artículo 13 de la Convención Americana la libertad de expresión, no se autoriza a los Estados a establecer restricciones por medios indirectos, precisamente tales como abuso de controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. En tal sentido, la disposición del apartado 3° del artículo 13 de la Convención Americana dispone lo siguiente:

Artículo 13.

(...)

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la información o por cualesquiera otros medios encaminados a

⁸⁶ Corte I.D.H.: *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; párr. 169

impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Resaltado añadido).

002482

278. En este sentido, conforme a lo expresado por la Comisión en su Demanda (párr. 199), los pronunciamientos señalados, al constituir formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, son incompatibles con el derecho de buscar y difundir libremente información y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y con la obligación estatal de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos.

279. De esta forma, conforme a lo expresado por la Comisión en su Demanda (párrafo 201), la Convención no permite al Estado controlar los medios de forma tal que sólo existan o puedan subsistir aquellos que guardan una línea informativa oficialista o acrítica al gobierno, anulando de esta manera los cuestionamientos que un gobierno puede tener y debilitando el control democrático que ejercen las personas y los medios sobre la forma en que se ejercen las funciones públicas. Ya que, para la efectiva vigencia de la libertad de expresión en Venezuela es preciso que existan diversidad de medios de comunicación con diferentes líneas informativas, de modo tal que se garantice la pluralidad de fuentes de información y los venezolanos puedan decidir cuáles de las fuentes informativas quieren leer, escuchar u observar (párrafo 202).

280. En consecuencia, al igual que lo planteado por la Comisión en su Demanda (párrafo 203), concluimos que, el marco de los hechos del presente caso, al emitirse amenazas de revocatoria a una concesión luego de referirse a la línea informativa, y las posibles consecuencias que le puede acarrear, y proviniendo tales pronunciamientos de una autoridad con poder decisorio sobre dichas consecuencias, de las cuales dependen las posibilidades reales de continuar funcionando, el Estado restringió a través de la amenaza de revocatoria y/o no renovación de concesiones el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las víctimas de este caso, quienes ejercen tal derecho a través del medio de comunicación respectivo.

281. Amenazas de esa naturaleza presionaron a los trabajadores de la comunicación social de RCTV, atentado contra el ejercicio independiente de su labor y podrían tener el efecto de influir los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación, los cuales, en virtud del artículo 13.2 de la Convención Americana, únicamente pueden ser objeto de posibles

responsabilidades ulteriores. Este actuar del Estado constituye una forma de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incompatible con el derecho de buscar y difundir libremente información, y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y en consecuencia, el Estado de Venezuela violó el artículo 13.1. y 13.3, en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de las 20 víctimas del presente caso y el resto de la sociedad venezolana.

J. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)

282. En el presente caso, como fue señalado *supra*, las víctimas periodistas incluyen mujeres, lo que demuestra que las agresiones físicas y morales que sufrieron las periodistas, al momento de cubrir el evento noticioso, atendieron principalmente a la condición de género. En este sentido, de acuerdo a la identificación de las víctimas realizada en la demanda de la Comisión, las periodistas agredidas y a quienes se les afectó su derecho a buscar, recibir y divulgar información y opiniones, fueron las siguientes periodistas: **Luisiana Ríos, Isabel Mavarez, Erika Paz, Anahís Cruz y Laura Castellanos**. Representando un 25% de las personas agredidas, pues 20 de las 5 víctimas son mujeres.

283. Por lo tanto, no sólo las violaciones a los derechos de las víctimas periodistas en el presente caso, comportan una violación del Estado a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que también ello produce una violación del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), ratificada por el Estado venezolano el 16 de enero de 1995, como fue señalado *supra* en el capítulo V. Este tratado resulta aplicable al presente caso y pueden ser conocidos por esta Honorable Corte, con el objeto de declarar violaciones respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

284. De conformidad con la Convención de Belém do Pará, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) "que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra" (artículo 2.C) (resaltado y subrayado añadidos). Y, que los Estados partes deben adoptar y llevar a cabo (...) "todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar

jm

prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (artículo 7).

00248

285. Como fue señalado inicialmente, en el presente caso las agresiones consumadas por particulares y agentes del Estado en contra de las víctimas, tuvieron como particularidad que se dirigieron también a mujeres, quienes por su condición se convirtieron en un blanco de ataque. Esto configura una característica y un agravante de la gravedad de los hechos descritos en la Demanda de la Comisión (ver párrafos 56 a 142) que fueron detallados en nuestro Escrito Autónomo, porque no sólo quedó demostrado que las víctimas periodistas sufrieron agresiones y a quienes se les afectó su derecho a buscar, recibir y divulgar información y opiniones, en el ejercicio de sus funciones como periodistas, sino que los ataques se perpetraron tomando en consideración el sexo o género de las víctimas, considerándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterados y tolerados todos, además, por el Estado venezolano (artículo 2.c Convención de Belém do Pará).

286. En consecuencia, con base en todas las consideraciones anteriores, solicitamos a la Corte que declare que el Estado venezolano violó el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1, 2 en conexión con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en perjuicio de las mujeres periodistas del canal de televisión RCTV debidamente identificados, y el resto de la sociedad venezolana; y que de esta manera, incumplió igualmente la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

VII

DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (DEBIDO PROCESO) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (CADH, ARTS. 8 y 25)

287. Las agresiones de las que fueron objeto las víctimas contenidas en la Demanda de la Comisión y suficientemente detalladas y probadas en nuestro Escrito Autónomo, se denunciaron oportunamente ante el Ministerio Público de acuerdo a las competencias constitucionales y legales como órgano encargado de ordenar y dirigir la acción penal por la perpetración de hechos punibles, a fin de que realizara las investigaciones pertinentes de manera pronta, diligente y exhaustiva para que procediera a identificar a los responsables de las agresiones, imputarlos, dictar el



acto conclusivo de acusación y someterlos al debido proceso legal ante los tribunales penales para que se aplicasen las sanciones legales correspondientes. En el caso de la Defensoría del Pueblo (como el órgano encargado de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos), las denuncias se efectuaron a fin de que este órgano conforme a sus competencias procediera a la adopción de las medidas pertinentes para proteger a las víctimas y evitar este tipo de agresiones. 11:2485

288. En tal sentido, las víctimas y sus abogados mostraron toda la diligencia y colaboración ante el Ministerio Público. En efecto, a pesar de que las agresiones en su contra son hechos públicos, las víctimas y sus abogados colaboraron abiertamente con el Ministerio Público y presentaron las denuncias correspondientes con elementos de prueba (videos, fotos, declaraciones de las víctimas y testigos, etc.), solicitaron las diligencias de investigación dirigidas a acreditar la comisión del delito y la identificación de los autores y partícipes en el mismo, aportaron elementos adicionales y todas las pruebas que tenían disponibles para el esclarecimiento de los hechos.

289. No obstante estas diligencias realizadas por las víctimas y sus abogados, la situación de la justicia en el presente caso podemos definirla como de "impunidad generalizada", en virtud de que el Estado ha incumplido con su deber de investigar y sancionar las agresiones, y de proteger a las víctimas frente a nuevos ataques, ya que la mayoría de los casos que cursan ante el Ministerio Público ni siquiera han sido investigados, y producto de esa falta de investigación muchos de ellos han sido archivados y sobreseídos.

290. A los fines de evidenciar esta situación de *impunidad generalizada* por parte de los órganos del Estado, de seguidas reseñamos brevemente los diversos procedimientos iniciados con motivo de las denuncias interpuestas por las víctimas, y la actuación negligente del Estado en las investigaciones que debió conducir y decidir:

A. La negligencia por parte del Ministerio Público en el curso de los procedimientos incoados por periodistas, directivos y demás trabajadores de la comunicación social de RCTV

291. Como fue detallado y probado tanto en la demanda de la Comisión como en nuestro Escrito Autónomo, con relación a los hechos que son objeto del presente juicio internacional, a pesar de tratarse de hechos públicos, notorios y comunicacionales, las víctimas y sus abogados presentaron una serie de denuncias correspondientes ante el Ministerio

Público, a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes que determinaran la culpabilidad de los responsables, para su posterior enjuiciamiento y sanción ante los tribunales competentes.

292. El Ministerio Público, como ha sido destacado en nuestro Escrito Autónomo, es el **único órgano director de la investigación y titular de la acción pública penal en Venezuela**, por lo que es el competente para ordenar el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando todas aquellas diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación jurídica, la responsabilidad de sus autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración, ello conforme a lo previsto en los artículos: 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 11, 24, 108 numerales 1, 2 y 4, 281, 283 y *acápites* del 300 del Código Orgánico Procesal Penal, y; 16 numerales 3 y 6, y 37 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

293. La actuación del Ministerio Público en este sentido ha sido negligente, a pesar de que los hechos objeto de la Demanda encuadran en los tipos penales de: **Homicidio Frustrado** (artículos 407 y 80 del Código Penal); **Violencia Privada** (artículo 176 del Código Penal); **Lesiones Personales** en sus distintas variantes (artículos 415, 416, 417, 418 y 419 del Código Penal); **Privación Ilegítima de la Libertad** (artículo 174, *acápites*, del Código Penal del Código Penal); **Difamación** (artículo 442 del Código Penal); **Injuria** (artículo 444 del Código Penal); **Amenazas** (artículo 175, *in fine*, del Código Penal); y **Daños a la Propiedad** (artículo 473 del Código Penal en relación con el artículo 474 *eiusdem*), entre otros.

294. Además, de los hechos denunciados también se evidencia la comisión de **otras figuras delictivas de acción pública** como son: **Porte Ilícito de Armas** (artículo 277 del Código Penal); **Instigación a Delinquir** (artículo 283 del Código Penal); **Apología de Delito** (artículo 285 del Código Penal); **Agavillamiento** (artículo 286 del Código Penal); e **Intimidación Pública** (primer aparte del artículo 296 del Código Penal), los cuales atentan contra el bien jurídico "Orden Público".

295. No obstante la colaboración de las víctimas, el Ministerio Público ha sido negligente en la tramitación de las denuncias a los fines de la identificación de los autores y/o partícipes, y así ejercer posteriormente la acción penal correspondiente. Hasta la presente fecha, en ningún caso se ha acusado a los autores de las agresiones; sólo en un caso se individualizó y aprehendió, aunque muy tardíamente, a un supuesto

autor de las agresiones y ataques sufridos por una de las víctimas, como se reseñará más adelante, pero en éste caso tampoco se ha presentado aún la acusación. En los otros casos que se han realizado alguna diligencia de investigación no se ha individualizado algún sujeto como autor o participe de los hechos delictivos denunciados, de forma que no se ha imputado o atribuido a ninguna persona su participación en los mismos, ni por tanto se la ha acusado, pese a que cada escrito de denuncia ha sido acompañado de los elementos de convicción suficientes que permiten la identificación plena de los responsables de los hechos delictivos en cuestión.

296. Por lo tanto, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal según el ordenamiento jurídico venezolano, éste es quien tiene la carga de conducir y concluir la investigación penal para determinar los autores, coautores y partícipes de los delitos denunciados, tal como lo explicó el **perito Pedro Berrizbetia** en su declaración jurada ante fedatario público, rendida de conformidad con la Resolución adoptada en el presente caso por la Presidenta de esa Honorable Corte de fecha 11 de junio de 2008:

“PRIMERO: ¿Cuál es el papel fundamental del Ministerio Público en el proceso penal venezolano?

El sistema de administración de justicia penal venezolano se halla regido por el principio acusatorio que impide al juez proceder de oficio y encomienda la función de investigar y acusar al Ministerio Público. Con él se pretende facilitar la defensa y lograr la imparcialidad judicial. En Venezuela rige también el principio de legalidad procesal que determina al Ministerio Público a perseguir los delitos enjuiciables de oficio de los cuales tuviere noticia, promoviendo y prosiguiendo el ejercicio de la acción penal. Esa persecución no es discrecional sino obligatoria. Por ello, la acción penal no es “disponible” para el Ministerio Público. Sin embargo, no se trata de un proceso de partes propiamente dicho, porque de la Fiscalía se requiere imparcialidad, buena fe y objetividad.

(...)

SEGUNDO: ¿Cuál es el papel de la víctima en las investigaciones y procesos que se llevan a cabo en el caso de delitos de acción pública?

Partiendo de la idea de que es al Ministerio Público a quien corresponde el obligatorio ejercicio de la acción penal, debe afirmarse que la víctima no tiene un papel protagónico

y tampoco necesario. Sin embargo, múltiples disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal le dan derecho para intervenir en las diversas fases del proceso, permitiéndole hasta ejercer la acción penal conjuntamente con el Ministerio Público, mediante la presentación de una querrela, de una acusación particular propia o adhiriéndose a la acusación que hubiere presentado el fiscal de proceso. Tiene la posibilidad de recurrir del sobreseimiento y de la absolución, pero, como se explicará más adelante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha mermado esta facultad.

(...)

Su actividad es facultativa y secundaria, su participación no suple la necesaria intervención del Ministerio Público pues la causa no puede avanzar hasta una sentencia definitiva si la Fiscalía no ejerce la acción." (Resaltados añadidos).

297. Lo anterior es confirmado por el perito Alberto Arteaga Sánchez, cuyo dictamen pericial, rendido en el caso N° 12.442: *Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela*, fue incorporado al acervo probatorio del presente caso, de acuerdo a la Resolución emanada de la Presidencia de esa honorable Corte en fecha 22 de junio de 2008. En dicho dictamen pericial el Dr. Arteaga señaló lo siguiente:

PRIMERO: ¿Cuál es el papel fundamental del Ministerio Público en el proceso penal venezolano? RESPUESTA: [L]a acción penal corresponde al Estado, quien la ejerce a través del Ministerio Público, siendo éste, además, el director de la investigación penal, y teniendo por lo tanto, el monopolio del ejercicio de la acción penal, con la obligación de ejercerla, salvo limitadas excepciones, por lo que respecta a los denominados delitos de acción privada....

Entonces, sin intervención del Estado a través del Ministerio Público, no hay persecución penal en los delitos de acción pública, que constituyen la regla general en materia penal. Al Estado, a través del Ministerio Público, le corresponde ordenar la práctica de diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión de los hechos punibles de los que tenga conocimiento. (Resaltados nuestros).

298. Por lo tanto, es el Ministerio Público quien tiene la competencia para conducir de forma diligente la investigación penal; y tratándose de una competencia, como lo señalan los peritajes citados, es una

obligación, un deber, del Ministerio Público ejercer dicha "competencia" en lo que respecta a delitos de acción pública como los delitos contra los derechos humanos perpetrados contra las víctimas.

299. Como observamos, los peritos son contestes en señalar, que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal penal venezolano, el Ministerio Público es el único órgano encargado de abrir, conducir y concluir la investigación penal, correspondiéndole, además, de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública como en los delitos contra los derechos humanos, contra aquellas personas que resultaren identificadas como autores, coautores o demás partícipes en los hechos delictivos investigados, sin que ninguna de las competencias antes referidas, en modo alguno pueda ser suplida por la víctima de hechos delictivos, por cuyos intereses está obligado a velar el Ministerio Público durante todas las fases del proceso penal (numeral 14 del artículo 108 y acápite del artículo 118, ambos del Código Orgánico Procesal Penal).

300. El Estado se ha limitado a señalar que varios de los delitos denunciados por las víctimas serían de "acción privada", en los cuales el Ministerio Público no es titular de la acción penal, sino que las víctimas son las que tienen el deber de formular las acusaciones respectivas. **Es importante advertir que las diversas figuras delictivas objeto de las denuncias en cuestión constituyen delitos de acción pública, no sólo conforme al Código Penal con excepción de los delitos de amenazas, difamación e injuria, sino porque además todos ellos son delitos contra los derechos humanos por lo que conforme a la Constitución le corresponde al Estado su investigación y sanción.** En este sentido es importante resaltar que conforme al artículo 29 de la Constitución de Venezuela:

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades...(negritas nuestras).

10m

301. En estos casos, tal como destacó el perito Pedro Berrizbeitia en su declaración jurada:

(...) la calificación del delito como sólo enjuiciable a instancia de la víctima, no debe hacerse a priori, sin una averiguación previa que verifique y descarte la existencia de un delito contra los derechos humanos pues, en tal caso, el Estado está obligado a investigar y sancionar legalmente esta

clase de hechos punibles, tal y como lo dispone el artículo 29 de la Constitución de la República.

Frente a tal eventualidad, resulta esencial la previa indagación sobre la identificación del autor o autores del hecho, pues si fuere un funcionario del Estado o se tratare de personas desprovistas de autoridad, pero que de algún modo cuentan con un respaldo o con la simple tolerancia del Estado, conforme al criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, deben investigarse de oficio.” (Negritas nuestras).

302. Por otro lado, en todas las denuncias presentadas ante el Ministerio Público se han expuesto, conjuntamente, hechos con relevancia delictiva (de acción pública y de acción privada) con unidad de la resolución criminal en diferentes oportunidades, materializados en violaciones patentes a la integridad de periodistas, directivos y demás trabajadores de RCTV, así como agresiones a las instalaciones físicas y bienes de dicho canal, en todo caso, por parte de personas que se identifican como partidarios de la corriente de gobierno que lidera el Presidente Chávez. Por lo cual, en virtud de la conexidad entre ambas especies delictivas puesta de manifiesto desde la propia denuncia y a los fines de procurar la unidad del proceso, el Ministerio Público está en la obligación de investigar la comisión de las mismas, como lo ratificó el perito Alberto Arteaga en su declaración jurada que consta en autos:.

OCTAVO: ¿Qué ocurre cuando se denuncian, conjuntamente con hechos punibles de acción pública, hechos que son de acción privada?

Es posible que al presentarse una denuncia, se refieran, a la vez, hechos que configuran delitos de acción pública, en conexidad con hechos que configuran delitos dependientes de instancia privada o delitos de acción privada, conexidad que podría derivar de la atribución de los diversos hechos a las mismas personas. En estos casos, la conexidad se reviste de importancia para determinar la competencia del tribunal y, según el artículo 75 del Código Orgánico Procesal Penal, el conocimiento de los casos corresponde al juez competente para el juzgamiento de los delitos de acción pública, debiendo seguirse el procedimiento ordinario y no el procedimiento especial de los delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte agraviada. En todo caso, el Ministerio Público, en la fase de investigación, debe ordenar

todas las diligencias a las que hice referencia antes en la respuesta al particular SEXTO. (Subrayado añadido).

303. Sobre los hechos litigados en este caso, las veinte (20) víctimas desde el 2001 presentaron veintitrés (23) denuncias ante el Ministerio Público, es decir, todas y cada unas de las agresiones que han sufrido han sido debidamente denunciadas en la instancia competente. Ahora bien, hasta la fecha, la mayoría de los hechos denunciados no han sido ni siquiera investigados; sólo en un caso –como reseñaremos más adelante–, después de casi seis (6) años de haberse realizado la denuncia, el sujeto responsable ha sido aprehendido, no obstante a la fecha aun no ha habido acusación penal por parte del Ministerio Público, a pesar de que estaba plenamente identificado desde el comienzo de las investigaciones y existía orden de captura desde el año 2006. El estado actual de todas estas denuncias es el siguiente:

1. Caso Luisiana Ríos (hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001 en el Panteón Nacional, Caracas⁸⁷). Fue denunciado ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 31 de enero de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública ("*violencia privada*") y que la víctima realizó diversas actuaciones para la identificación de los responsables, el Ministerio Público no realizó actuación alguna. La Fiscalía Quincuagésima (50º) a Nivel Nacional con Competencia Plena acumuló este caso a los otros en que fue víctima la periodista Luisiana Ríos, en un solo expediente identificado con la numeración F50NN-0008-05. El 18 de enero de 2006, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento de la causa, al considerar que la acción penal había prescrito. En fecha 21 de febrero de 2006, el Juzgado Quincuagésimo (50º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, decretó el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción. Recientemente, el 8 de julio de 2008, la Fiscalía Trigésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas (cuarta fiscalía comisionada) tomó acta de entrevista a la periodista Luisiana Ríos.

2. Caso Luisiana Ríos, Luís Augusto Contreras y Armando Amaya (hechos ocurridos el 20 de enero de 2002 en el Observatorio Cajigal,

⁸⁷ En esa oportunidad, una mujer intentó golpear a la reportera mientras transmitía la noticia y, en ese contexto agresivo, otra persona empezó a perseguirla con un palo en la mano. Ésta tuvo que marcharse del lugar (Demanda, párr. 85).

Caracas⁸⁸). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda y Septuagésimo Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas en fecha 31 de enero de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública ("*violencia privada*") y que las víctimas realizaron diversas actuaciones para la identificación de los responsables, la actuación del Ministerio Público se limitó a tomar la declaración de las víctimas. La Fiscalía Quincuagésima (50°) a Nivel Nacional con Competencia Plena acumuló este caso a los otros en que fue víctima la periodista Luisiana Ríos, en un sólo expediente identificado con la numeración F50NN-0008-05. En fecha 18 de enero de 2006, la Fiscalía solicitó la desestimación de este caso por cuanto se trataba de delitos de acción privada, es decir, sólo enjuiciables a instancia de la víctima. Recientemente, el 8 de julio de 2008, la Fiscalía Trigésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas (cuarta fiscalía comisionada) tomó acta de entrevista a la periodista Luisiana Ríos.

3. Caso Luisiana Ríos (hechos ocurridos el 18 de abril de 2002 en el Palacio de Miraflores, Caracas⁸⁹). Fue denunciado ante la Fiscalía el 18 de abril de 2002. La actuación del Ministerio Público se limitó a tomar la declaración de la víctima.

La Fiscalía Quincuagésima (50°) a Nivel Nacional con Competencia Plena acumuló este caso a los otros en que fue víctima la periodista Luisiana Ríos, en un sólo expediente identificado con la numeración F50NN-0008-05. En fecha 18 de enero de 2006, la Fiscalía solicitó la desestimación de este caso por cuanto se trataba de delitos de acción privada, es decir, sólo enjuiciables a instancia de la víctima. Recientemente, el 8 de julio de 2008, la Fiscalía Trigésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas (cuarta fiscalía comisionada) tomó acta de entrevista a la periodista Luisiana Ríos.

4. Caso agresión a las instalaciones de RCTV y a quienes en ellas se hallaban (hechos ocurridos el 13 de abril de 2002⁹⁰). Fue denunciado

⁸⁸ Un grupo de personas simpatizantes del oficialismo, se lanzaron sobre la unidad del programa El Observador y, gritándoles insultos, impidieron el ingreso de la periodista al lugar donde el Presidente de la República iba a realizar el programa radial. Tuvieron que salir del lugar (Demanda, párr. 86).

⁸⁹ Fue objeto de una fuerte agresión verbal en la sede del Palacio de Miraflores por parte de un capitán del ejército venezolano (Demanda, párr. 111).

⁹⁰ La sede de RCTV fue objeto de una serie de agresiones por grupos motorizados partidarios del Presidente Chávez provocaron daños a la fachada de vidrio del edificio con un objeto contundente (Demanda, párrs. 99 a 101).

ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 6 de mayo de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de delitos de acción pública ("*instigación a delinquir, agavillamiento, intimidación pública, etc*") y que las víctimas realizaron diversas actuaciones para la identificación de los responsables, la actuación del Ministerio Público se limitó a tomar la declaración de varios testigos aportados por el denunciante (no ha concluido la fase de investigación).

5. Caso Javier García, Isnardo Bravo y David Pérez Hansen (hechos ocurridos el 12 de marzo de 2002 en la Universidad Central de Venezuela, Caracas⁹¹). Fue denunciado ante el Ministerio Público el 13 de marzo de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública ("*violencia privada*") y que las víctimas realizaron diversas actuaciones para la identificación de los responsables, la actuación del Ministerio Público se limitó a tomar la declaración de las víctimas (no ha concluido la fase de investigación).

6. Caso Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez (hechos ocurridos el 3 de abril de 2002 en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Caracas⁹²). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 4 de abril de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública ("*violencia privada*") y que las víctimas realizaron diversas actuaciones para la identificación de los responsables, la actuación del Ministerio Público se ha limitado a tomar la declaración de las víctimas. Recientemente, el 9 de julio de 2008, es decir, después de seis (6) años de interpuesta la denuncia, la Fiscalía Trigésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas (cuarta fiscalía comisionada) le tomó declaración a Winston Gutiérrez, indicándole que los hechos no constan en denuncia formal sino en una simple acta de entrevista. Nuevamente fue citado el 1º de septiembre de 2008 a ampliar su declaración (no ha concluido la fase de investigación).



⁹¹ Agresiones al cubrir sucesos relacionados con la presencia de personas identificadas como tomistas en la Sala del Consejo Universitario de la UCV y durante la cobertura periodística que se le dio a los Tribunales Populares impulsados por el abogado de una dirigente de los Círculos Bolivarianos (Demanda, párr. 105).

⁹² Fueron agredidos por personas desconocidas en la sede del Instituto de los Seguros Sociales; además, fueron amenazados con ser golpeados con cadenas mientras cubrían la manifestación por ciudadanos no identificados (Demanda, párr. 106).

7. Caso Isabel Mavarez (hechos ocurridos el 10 de abril de 2002 en PDVSA Chuao, Caracas⁹³). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas en fecha 11 de abril de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública ("*lesiones personales graves*") y que la víctima realizó diversas actuaciones para la identificación de los responsables, la Fiscalía 50° a nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa por considerar que el hecho no es atribuible a personas conocidas; el cual fue decretado por el Tribunal Vigésimo Sexto de Primera Instancia en función de Control en fecha 24 de mayo de 2008, por cuanto la acción penal estaba prescrita.

8. Caso Argenis Uribe (hechos ocurridos el 19 de abril de 2002⁹⁴). Fue denunciado ante la Fiscalía el 19 de abril de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de delitos de acción pública ("*lesiones personales y privación ilegítima de de la libertad*") y que la víctima realizó diversas actuaciones para la identificación de los responsables, la Fiscalía 50° a Nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa, al no poder incorporar nuevos datos a la investigación ni atribuirle los hechos a personas determinadas. En fecha 10 de octubre de 2007, el Juzgado Trigésimo Segundo (32°) de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, decretó el sobreseimiento de la causa por cuanto la acción penal para el enjuiciamiento de los hechos, estaba prescrita.

9. Caso Equipo de "El Observador": Isnardo Bravo, Wilmer Marcano, y Winston Gutiérrez (hechos ocurridos el 31 de julio de 2002 en el Tribunal Supremo de Justicia, Caracas⁹⁵). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas en fecha 14 de agosto de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública

⁹³ Fue agredida por una persona no identificada mientras cubría la noticia en la sede de Petróleos de Venezuela (PDVSA) Chuao: le lanzaron un objeto contundente que impactó contra su rostro y ameritó que fuera trasladada de inmediato a la Clínica Floresta, donde recibió atención médica (Demanda, párr. 107).

⁹⁴ Fue golpeado y agredido al identificarse como parte del personal del canal RCTV cuando fue detenido por personal de los Vigilantes de la Brigada de Vías Expresas (VIVEX) del Ministerio de Infraestructura (Demanda, párr. 112).

⁹⁵ Los agredieron amenazándolos de muerte. Asimismo, se dieron actos de vandalismo y mientras los agresores insultaban a los comunicadores sociales: dos vehículos de RCTV que se encontraban estacionados en la zona cercana al Tribunal, resultaron rayados, con los vidrios rotos y con las llantas desinfladas. En las horas de la tarde de ese mismo día 31 de julio de 2002, una bomba lacrimógena fue lanzada dentro de uno de los vehículos del canal RCTV, causando que el mismo se incendiara (Demanda, párr. 119).

(*"agresiones físicas y psicológicas"*) y que las víctimas realizaron diversas actuaciones para la identificación de los responsables, hasta la fecha el Ministerio Público no ha realizado actuación alguna.

10. Caso Laura Castellanos (hechos ocurridos el 13 de agosto de 2002 en la Asamblea Nacional, Caracas⁹⁶). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 21 de agosto de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública (*"agresiones físicas y psicológicas"*) y que la víctima realizó diversas actuaciones para la identificación de los responsables, apenas recientemente, el 8 de julio de 2008, es decir, a casi seis (6) años de interpuesta la denuncia, la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público le tomó acta de entrevista a la periodista. Luego de esto, el 25 de julio de 2008, el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en función de Control del Área Metropolitana de Caracas, por solicitud fiscal, acordó la desestimación de la denuncia, de conformidad con los artículos 301 y 302 del Código Orgánico Procesal Penal

11. Caso Antonio José Monroy (hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002 en el Tribunal Supremo de Justicia, Caracas⁹⁷). Se trata de la perpetración de un delito de acción pública: *"homicidio frustrado"*. Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 16 de agosto de 2002. A pesar de que el sujeto responsable estaba plenamente identificado desde el comienzo de las averiguaciones, especialmente por las actuaciones realizadas por la víctima y sus abogados, no fue sino hasta el año 2006 que la Fiscalía 50ª a nivel Nacional solicitó ante los Tribunales Penales su aprehensión, pero solamente por los delitos de porte ilícito de arma de fuego e intimidación pública. Cabe destacar que la víctima ratificó en varias ocasiones la denuncia presentada y solicitó la individualización del sujeto responsable, así como la realización de los actos conclusivos acusatorios.

⁹⁶ Fue agredida por partidarios del Presidente Chávez, mientras cubría la sesión parlamentaria en la Asamblea Nacional. Los agresores trataban de impedir que ejerciera su labor profesional (Demanda, párr. 120).

⁹⁷ Fue herido por arma de fuego a nivel de la pierna mientras cubría la noticia sobre los resultados del Antejudio de Mérito a los Militares, en las adyacencias del Tribunal Superior de Justicia. El señor Monroy fue intervenido quirúrgicamente con anestesia general y con posterioridad se le colocó una férula de aluminio y muletas (Demanda, párr. 121).

El Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control en fecha 18 de septiembre de 2006, ordenó la captura del sujeto presuntamente responsable, y no fue sino hasta el 5 de julio de 2008 que fue aprehendido el mencionado ciudadano, el indicado Tribunal decretó medida preventiva privativa de libertad por la comisión de los delitos de lesiones personales, porte ilícito de arma de fuego e intimidación pública. Hasta la fecha la Fiscalía no ha realizado la respectiva acusación. Y como era de esperarse el 1 de agosto solicitó prórroga de quince (15) días continuos para presentar dicho acto conclusivo, el cual se vence el 8 de septiembre de 2008, mismo día en que se vence la presentación de este escrito.

12. Caso Argenis Uribe (hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002 en el Tribunal Supremo de Justicia, Caracas⁹⁸). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 21 de agosto de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública ("*agresiones físicas y psicológicas*") y que la víctima realizó diversas actuaciones para la identificación de los responsables, el Ministerio Público no realizó actuación alguna. La Fiscalía Quincuagésima a Nivel Nacional solicitó el sobreseimiento de la causa, el cual fue decretado por el Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en función de Control el 10 de octubre de 2007.

13. Caso David Pérez Hansen (hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002 en el centro de Caracas⁹⁹). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 21 de agosto de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de un delito de acción pública ("*agresiones físicas y psicológicas*") y que la víctima realizó diversas actuaciones para la identificación de los responsables, apenas recientemente, el 9 de julio de 2008, es decir, después de seis (6) años de interpuesta la denuncia, la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público le tomó acta de entrevista (no ha concluido la fase de investigación). 

⁹⁸ Un grupo de partidarios del gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia se le atravesó en la vía y lo botó de la moto. Dichas personas le quitaron la cámara y amenazaron con matarlo y golpearlo (Demanda, párr. 122).

⁹⁹ Sufrió insultos y agresiones por parte de grupos de partidarios del Presidente Chávez, quienes le propinaron empujones, golpes y "acoso cuerpo a cuerpo" con un intento de robo cuando cubría unas declaraciones del Vicepresidente de la República (Demanda, párr. 123).

14. Caso Armando Amaya, Pedro Nikken y Luis Augusto Contreras (hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2002 en el centro de Caracas¹⁰⁰). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 21 de noviembre de 2002. A pesar de que se trata de la perpetración de delitos de acción pública ("*homicidio frustrado*") y que la víctimas realizaron diversas actuaciones para la identificación de los responsables, las Fiscalías 126° y 81° del Ministerio Público decretaron el archivo fiscal de las actuaciones el 3 de julio de 2007.

15. Caso Erika Paz y Samuel Sotomayor (hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2002¹⁰¹). Fue denunciado ante el Ministerio Público el 5 de diciembre de 2002. A pesar de que los hechos denunciados evidenciaban la perpetración de delitos de acción pública ("*agresiones físicas y psicológicas*") además de delitos acción privada, y que las víctimas realizaron diversas actuaciones para la identificación de los responsables, hasta la fecha el Ministerio Público no ha realizado actuación alguna (no ha concluido la fase de investigación).

16. Caso Anahís Cruz (hechos ocurridos el 27 de enero de 2003 en Maracay, Estado Aragua¹⁰²). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 3 de febrero de 2003. La actuación del Ministerio Público se limitó a tomar la declaración de la víctima (no ha concluido la fase de investigación).

17. Caso Anahís Cruz (hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004 en Maracay, Estado Aragua¹⁰³). Fue denunciado ante la Fiscalía Vigésimo Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional en fecha 18 de marzo de 2004. A pesar de tratarse de la perpetración de delitos

¹⁰⁰ El camarógrafo Armando Amaya fue herido con arma de fuego en la parte posterior del muslo de la pierna derecha mientras se encontraba filmando los sucesos protagonizados por los denominados Policías Metropolitanos Tomistas, quienes habían tomado las instalaciones de la Policía Metropolitana en oposición al Alcalde Metropolitano (Demanda, párr. 125).

¹⁰¹ Sufrieron amenazas de muerte, insultos, agresiones físicas y destrucción de cámaras y materiales periodísticos, por particulares adeptos al gobierno, mientras cubrían una manifestación (Demanda, párr. 128).

¹⁰² Fue agredida verbalmente en una rueda de prensa por parte del General de División del Ejército en la sede del Cuartel Paramaconi en Maracay, Estado de Aragua, quien dio la orden de sacar a la referida periodista de la rueda de prensa e impedir su entrada en razón de que él no daba declaraciones a golpistas (Demanda, párr. 129).

¹⁰³ Un grupo de particulares seguidores del oficialismo la atacó con piedras y otros objetos contundentes en la ciudad de Maracay (Demanda, párr. 140).

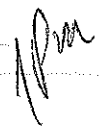
JPW

de acción pública ("*violencia privada*") y de las diligencias realizadas por las víctimas para la identificación de los responsables, el Ministerio Público en fecha 23 de marzo de 2006 solicitó el sobreseimiento de la causa ante el Tribunal 10º en función de control del Estado Aragua, el cual lo acordó.

18. Caso Toma de la estación transmisora de televisión ubicada en el sector Mecedores (Parque Nacional El Ávila) (hechos ocurridos el 5 de julio de 2003¹⁰⁴). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda y Septuagésimo Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 9 de julio de 2003. Hasta la fecha el Ministerio Público no ha realizado actuación alguna (no ha concluido la fase de investigación).

19. Caso Agresiones a la fachada del Canal (hechos ocurridos el 14 de agosto de 2003¹⁰⁵). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 15 de agosto de 2003. A pesar de tratarse de la perpetración de delitos de acción pública ("*privación ilegítima de la libertad, instigación a delinquir y agavillamiento*") y de las diligencias realizadas por las víctimas para la identificación de los responsables, hasta la fecha el Ministerio Público no ha realizado actuación alguna (no ha concluido la fase de investigación).

20. Caso Pedro Nikken y Carlos Colmenarez (hechos ocurridos el 19 de agosto de 2003 en Las Acacias, Caracas¹⁰⁶). Fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 26 de agosto de 2003. A pesar de tratarse de la perpetración de delitos de acción pública ("*lesiones personales*" y "*homicidio frustrado*") y de las diligencias realizadas por las víctimas para la identificación de los responsables, hasta la fecha el Ministerio Público no ha realizado actuación alguna (no ha concluido la fase de investigación).



¹⁰⁴ Un contingente del Ejército tomó la estación transmisora de televisión de RCTV ubicada en el sector Mecedores impidiendo el acceso al personal técnico que laboraba en el mismo (Demanda, párr. 131).

¹⁰⁵ Nuevamente un numeroso grupo de personas oficialistas se presentaron en la sede de RCTV y empezaron a hacer manifestaciones de forma violenta y escribieron insultos en las paredes de la fachada (Demanda, párr. 133).

¹⁰⁶ La policía de la Alcaldía del Municipio Libertador procedió a reprimir y dispersar la manifestación con bombas lacrimógenas y con perdigones y el señor Carlos Colmenares resultó herido en el brazo y en la pierna derecha (Demanda, párr. 135).

21. Caso Carlos Colmenarez (hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004 en Altamira, Caracas¹⁰⁷) Fue denunciado ante la Fiscalía Vigésimo Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional en fecha 5 de marzo de 2004. A pesar de tratarse de la perpetración de un delito de acción pública ("*homicidio frustrado y lesiones personales*") y de las diligencias realizadas por la víctima para la identificación de los responsables, el 12 de septiembre de 2005 la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional, decretó el archivo de las actuaciones que conforman el expediente. Debe destacarse que la víctima y sus abogados solicitaron el 26 de julio de 2006, el 21 de febrero de 2007 y el 8 de marzo de 2007 la reapertura de la investigación, por considerar que existían suficientes elementos para determinar la autoría de los responsables, la cual fue declarada improcedente por el Tribunal de Primera Instancia en función de Control, en fecha 12 de marzo de 2007.

22. Caso Noé Pernía (hechos ocurridos el 21 de agosto de 2003 en el centro de Caracas¹⁰⁸). Fue denunciado ante la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional en fecha 27 de agosto de 2003. El Ministerio Público no realizó ninguna actuación, limitándose luego a solicitar el sobreseimiento de la causa ante el Tribunal Vigésimo Séptimo de Primera Instancia en función de Control, el cual lo decretó el 31 de enero de 2007.

23. Caso Isnardo Bravo (hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004 en el Municipio Sucre¹⁰⁹). Fue denunciado ante la Fiscalía Vigésimo Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional en fecha 18 de marzo de 2004. A pesar de tratarse de la perpetración de un delito de acción pública ("*violencia privada*") y de las diligencias realizadas por las víctimas para la identificación de los responsables, apenas recientemente, en el mes de julio de 2008, es decir, a cuatro (4) años de haberse interpuesto la denuncia, la víctima fue citada a declarar ante la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público (no ha concluido la fase de investigación).

¹⁰⁷ Herido con arma de fuego en el tobillo, mientras cubría las manifestaciones en Caracas realizadas por la oposición política. Esta fue la segunda vez que el señor Colmenares resultó herido con arma de fuego. (Demanda, párr. 138).

¹⁰⁸ Agredido por una dirigente de los "Círculos Bolivarianos", mientras cubría una protesta sindical de un grupo de empleados de la Alcaldía del Municipio Libertador (Demanda, párr. 137).

¹⁰⁹ Policías del Municipio Sucre le dispararon cuando cubría una protesta de la oposición y se encontraba en la azotea de un edificio en La California, Caracas (Demanda, párr. 139).

304. En los casos reseñados, a pesar de que el Ministerio Público contaba con elementos de convicción como los diversos videos que se acompañaron a las denuncias o que fueron incorporados posteriormente a las investigaciones que representaban evidencias de interés criminalístico en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados e identificación de los autores y partícipes en los mismos, tal como fue detallado en la Demanda y en nuestro Escrito Autónomo, simplemente con una omisión total no hizo las investigaciones; en otros sólo hizo las primeras diligencias abandonando luego las investigaciones; en otros cerró los casos declarando el archivo o el sobreseimiento; y sólo en uno, luego de casi seis (6) años -días antes de celebrarse la audiencia oral de este caso ante la honorable Corte-, se aprehendió a un supuesto responsable, quien no ha sido aún acusado. Esto evidencia, una vez más, la negligencia por parte del Ministerio Público en la tramitación de los procedimientos penales con ocasión a hechos punibles en perjuicio de trabajadores, periodistas y directivos de RCTV.

305. Adicionalmente, la mayoría de los casos versan sobre hechos delictivos de conocimiento público que, tal y como consta en el expediente, fueron incluso transmitidos por RCTV y otros medios de comunicación mientras sucedían, siendo hechos notorios que debieron ser investigados de oficio por el Ministerio Público, aun cuando no hubieren sido denunciados por las víctimas. En efecto, en virtud del principio de oficialidad relativo al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, vigente en el ordenamiento jurídico procesal penal venezolano (artículo 285 (4) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 11 y 23 del Código Orgánico Procesal Penal), el mismo está en la obligación de abrir y conducir la investigación penal cuando tenga conocimiento de cualquier manera de la comisión de un hecho punible de acción pública (artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal), lo cual es conocido doctrinalmente con la expresión latina *notitia criminis* a los fines de abarcar el conocimiento de los hechos delictivos o la imposición de los mismos por parte del Ministerio Público a través de cualquier medio, lo cual, evidentemente incluye, no sólo los medios de comunicación audiovisuales, sino también los escritos, prescindiendo de la formalidad propia de la denuncia de la víctima.

306. Es decir, queda meridianamente claro, que ante la comisión de hechos delictivos de acción pública, como es el caso de la mayoría de los delitos de que han sido víctimas los trabajadores, periodistas y directivos de RCTV, y que han sido transmitidos no sólo por ese medio televisivo

sino también por otras plantas televisoras, amén de la cobertura periodística que de los mismos ha hecho la prensa escrita, el Ministerio Público está en la obligación de dar inicio y conducir, de oficio, las investigaciones penales en aras de la identificación de los autores, coautores y demás partícipes, para posteriormente ejercer la acción penal correspondiente, sin que de modo alguna pueda supeditar el inicio del procedimiento penal a la presentación de la denuncia por parte de la víctima.

307. Por tanto, es incierto lo que señala el Estado respecto a que cada denuncia formulada ha sido respondida mediante una investigación con seriedad de parte del Ministerio Público, en los casos en que la naturaleza de los delitos forma parte de su competencia legal. Por el contrario, la negligencia del Estado en realizar las investigaciones pertinentes revela un estado generalizado de impunidad, ya que los casos denunciados – excepto uno- no han pasado de la etapa de investigación o preparatoria, a pesar de que, como señala el **perito Pedro Berrizbeitia** en su declaración jurada, “conforme a nuestra legislación adjetiva penal, el trato que debe dársele a todas las investigaciones es el de **asuntos urgentes**”. (Resaltado nuestro).

308. Así mismo, según el **perito Alberto Arteaga Sánchez**, en su opinión, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, según la legislación venezolana, la fase de investigación o preparatoria en los procesos penales no debería exceder de “**unos seis (06) meses**, dependiendo de la complejidad del caso, lo que no ocurre cuando se tienen evidencias que solo requieren de la confirmación de su autenticidad”. (Resaltado nuestro).

309. En las denuncias formuladas por las víctimas, las investigaciones han excedido con creces todo plazo razonable, llegando algunas a alcanzar un lapso de duración de seis (6) años sin que se haya dictado un acto conclusivo de acusación a los responsables, de manera que la fase de investigación se ha prolongado desmesuradamente en desmedro del derecho de las víctimas de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma expedita y sin dilaciones indebidas (artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal).

310. En definitiva, ha quedado plenamente demostrado, que el Ministerio Público no ha adelantado hasta la fecha ninguna investigación seria, en violación a sus obligaciones legales y a su rol como garante de la celeridad y buena marcha de la administración de justicia (*vid.* numerales 1 y 2 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela y numeral 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y el desarrollo de sus funciones con diligencia y prontitud, lo cual menoscabó el derecho de los periodistas y demás trabajadores de RCTV, como víctimas de delitos, a la tutela judicial efectiva y acceso a los órganos de administración de justicia para obtener el castigo de los culpables y la reparación de sus daños, según lo previsto en el *in fine* del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los artículos, 13, 23, numeral 14 del 108 y acápite del 118 de Código Orgánico Procesal Penal.

002502

311. Esto denota entonces que en el presente caso ocurrió una "impunidad generalizada", caracterizada por la **"falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"**, que esta honorable Corte ha llamado a combatir a fin de no se propicie la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas¹¹⁰:

Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"¹¹¹. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas¹¹². Este Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos¹¹³.

ifm

B. Las diligencias pendientes por parte del Ministerio Público

312. Desde el inicio de las investigaciones relativas a las denuncias antes mencionadas, las víctimas han solicitando la práctica de diversas

¹¹⁰ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro*.

¹¹¹ Cfr. Caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 153; Caso *Almonacid Arellano y otros*, supra nota 15, párr. 111; y Caso *Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 192.

¹¹² Cfr. Caso *Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 153; Caso *Almonacid Arellano y otros*, supra nota 15, párr. 111; y Caso *Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 192.

¹¹³ Cfr. Caso *Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 131.

diligencias de investigación, y además han colaborando y procurando, en todo caso, no sólo la agilización y celeridad respectiva, sino coadyuvando con el Ministerio Público para el castigo de los culpables.

002503

313. No obstante, existen una serie de diligencias de investigación mínimas fundamentales que no se han realizado y que tendrían que ser efectuadas por el Ministerio Público para llevar a cabo una investigación en los procedimientos penales con ocasión a las denuncias referidas. Según el perito Pedro Berrizbeitia, las diligencias que el Ministerio Público debe practicar ante las denuncias que se le formulen son las siguientes:

¿Cuáles son las diligencias que el Ministerio Público debe practicar ante las denuncias que se le formulen?

Sus facultades de investigación son amplísimas. El Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público facultan al fiscal para promover y realizar durante la fase preparatoria del proceso penal, todo cuanto estime conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos. En el ejercicio de tal atribución podrá ordenar la práctica de experticias a través de peritos adscritos a los Órganos de Policía de Investigaciones Penales; requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica de peritajes o experticias pertinentes; solicitar, previa autorización del fiscal superior correspondiente, los expertos y consultores técnicos que considere necesarios; ordenar y practicar la citación de testigos, del imputado, y en caso de negativa de comparecencia, pedir al tribunal de control el auxilio de la fuerza pública para hacerla efectiva; realizar inspecciones oculares, etc.

Ni el denunciante ni la víctima comparten con el fiscal la obligación de alcanzar la verdad. Su participación, en tal sentido, es absolutamente accesoria. La oficiosidad que deviene del principio de oficialidad, propio de delitos enjuiciables de oficio, no se limita al inicio de la investigación, sino también a su total sustanciación y al ejercicio sostenido de la acción penal, si hubiere lugar a ello. (Negritas añadidas).

314. En conclusión, en ningún caso el Ministerio Público ha llevado a cabo las investigaciones para identificar a los presuntos responsables y

acusarlos para someterlos a proceso penal; por lo cual, en ningún caso los responsables han sido sancionados.

00250

315. En efecto, ninguna de las veinte (20) víctimas del presente caso ante la Honorable Corte ha obtenido justicia en la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones sufridas por los veintitrés (23) ataques agresiones que sufrieron, cada uno de los cuales fue denunciada oportunamente ante el Ministerio Público y que por tanto correspondien a las veintitrés (23) denuncias que constan en las actas procesales ante esta Corte. Esta falta de diligencia del Ministerio Público en llevar a cabo las investigaciones para la individualización de los responsables para someterlos a juicio penal y que sean sancionados, se evidencia en el presente caso de la siguiente realidad de las actas procesales:

1. En seis (6) casos el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público fue acordado por el tribunal penal de control y la causa fue cerrada definitivamente: Caso Luisiana Ríos (hechos ocurridos el 17 de diciembre de 2001); Caso Isabel Mavarez (hechos ocurridos el 10 de abril de 2002); Caso Argenis Uribe (hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002); Caso Anahís Cruz (hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004); Caso Anahís Cruz (hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004) y Caso Noé Pernía (hechos ocurridos el 21 de agosto de 2003).

2. En dos (2) casos el propio Ministerio Público decretó el Archivo fiscal de la causa, suspendiendo toda actuación de investigación: Caso Armando Amaya, Pedro Nikken y Luis Augusto Contreras (hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2002); y Caso Carlos Colmenarez (hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004). Debemos resaltar la especial gravedad de estos hechos en los cuales Armando Amaya y Carlos Colmenarez resultaron por separado heridos por armas de fuego y sin embargo el Ministerio Público decretó el archivo fiscal; y a pesar de que incluso en este último la víctima solicitó en tres (3) oportunidades la reapertura de la investigación por considerar que existían suficientes elementos para determinar a los responsables, el tribunal penal de control declaró la improcedencia de la solicitud confirmando el archivo fiscal. En el caso de Armando Amaya, la actuación de investigación del Ministerio Público ha sido tan deficiente, que la misma no ha permitido solicitar si quiera la reapertura de la investigación.

3. En tres (3) casos, luego de varios años de interpuesta la denuncia, el Ministerio Público solicitó la desestimación de la misma, al considerar que se trataba de delitos enjuiciables a instancia de parte: Caso

Luisiana Ríos (hechos ocurridos el 20 de enero de 2002); en el Observatorio Cajigal, Caracas); Caso Luisiana Ríos (hechos ocurridos el 18 de abril de 2002); Caso Laura Catellanos (hechos ocurridos el 13 de agosto de 2002). En este último caso, la desestimación fue acordada.

002505

4. En el resto de los once (11) casos, el Ministerio Público no ha adelantado y por tanto no ha concluido la investigación: Caso agresión a las instalaciones de RCTV y a quienes en ellas se hallaban (hechos ocurridos el 13 de abril de 2002); Caso Javier García, Isnardo Bravo y David Pérez Hansen (hechos ocurridos el 12 de marzo de 2002); Caso Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez (hechos ocurridos el 3 de abril de 2002); Caso Equipo de "El Observador": Isnardo Bravo, Wilmer Marcano, y Winston Gutiérrez (hechos ocurridos el 31 de julio de 2002); Caso David Pérez Hansen (hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002); Caso Erika Paz y Samuel Sotomayor (hechos ocurridos el 4 de diciembre de 2002); Caso Anahís Cruz (hechos ocurridos el 27 de enero de 2003); Caso Toma de la estación transmisora de televisión ubicada en el sector Mecedores (Parque Nacional El Ávila) (hechos ocurridos el 5 de julio de 2003); Caso Agresiones a la fachada del Canal (hechos ocurridos el 14 de agosto de 2003); Caso Pedro Nikken y Carlos Colmenarez (hechos ocurridos el 19 de agosto de 2003); y Caso Isnardo Bravo (hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004).

316. La falta de diligencia del Ministerio Público en la investigación de esas causas es evidente. Así, en el caso de Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez, por los hechos ocurridos el 3 de abril de 2002, la denuncia fue presentada el 4 de abril de 2002 y posteriormente las víctimas no fueron llamadas a declarar; no fue sino recientemente, el 9 de julio de 2008, seis (6) años después que la Fiscalía Trigésima Segunda del Área Metropolitana de Caracas (cuarta fiscalía comisionada), le tomó declaración a Winston Gutiérrez. En el otro caso de Isnardo Bravo por los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004, la denuncia fue presentada el 18 de marzo de 2004, y a pesar de las diligencias realizadas por las víctimas para la identificación de los responsables, apenas recientemente, en el mes de julio de 2008, es decir, a cuatro (4) años después que la víctima fue citada a declarar ante la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público. Y en el Caso Laura Castellanos por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2002, la denuncia fue preentada el 21 de agosto de 2002 y a pesar de que la víctima realizó diversas actuaciones para la identificación de los responsables, fue apenas recientemente, el 8 de julio de 2008, es decir, a casi seis (6) años después, que la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público le tomó la entrevista a la periodista. Luego, la Fiscalía solicitó la desestimación de la denuncia, la cual fue



decretada por el Tribunal Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas.

002506

317. Las evidencias aportadas, lejos de comprobar diligencia por parte del Ministerio Público, demuestran la negligencia con que el Estado ha actuado, incumpliendo gravemente su obligación de investigar y sancionar a los autores de los hechos delictivos denunciados en cada caso.

318. Pero entre estos casos debemos resaltar aquéllos en los cuales, a pesar de que las víctimas realizaron diversas actuaciones para colaborar con la identificación de los responsables, incluida su propia declaración y el aporte de evidencias, el Ministerio Público hasta la fecha no ha realizado ni siquiera una sola actuación de investigación: el caso de Carlos Colmenarez, quien fue herido de nuevo de disparos en este caso incluso comprobadamente por la propia Policía Municipal de Caracas; así como en los otros siguientes: Caso agresión a las instalaciones de RCTV y a quienes en ellas se hallaban (hechos ocurridos el 13 de abril de 2002); Caso Javier García, Isnardo Bravo y David Pérez Hansen (hechos ocurridos el 12 de marzo de 2002); Caso Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez (hechos ocurridos el 3 de abril de 2002); Caso Toma de la estación transmisora de televisión ubicada en el sector Mecedores (Parque Nacional El Ávila) (hechos ocurridos el 5 de julio de 2003); Caso Agresiones a la fachada del Canal (hechos ocurridos el 14 de agosto de 2003); Caso Pedro Nikken (hechos ocurridos el 19 de agosto de 2003).

319. En ninguno de los casos se ha acusado, ni procesado ni sancionado a los responsables. En un (1) solo caso, el Caso Antonio José Monroy por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2002, el cual fue denunciado ante la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 16 de agosto de 2002, a pesar de que el sujeto responsable estaba plenamente identificado desde el comienzo de las averiguaciones, especialmente por las actuaciones realizadas por la víctima y sus abogados, no fue sino cuatro (4) años después en el año 2006 que la Fiscalía 50° a nivel Nacional solicitó su aprehensión y el 18 de septiembre de 2006 el Tribunal Noveno de Primera Instancia en funciones de Control, ordenó la captura del sujeto presuntamente responsable, pero no fue sino dos (2) años después el 5 de julio de 2008 que fue aprehendido el mencionado ciudadano. Sin embargo, hasta la fecha la Fiscalía no ha realizado la respectiva acusación, la cual debía ser realizada en un plazo de treinta días continuos, prorrogables por quince días más, luego de la detención judicial (5 de julio de 2008).

320. Esta inercia ha pretendido ser justificada por el Estado, en la falta de ejercicio de las acciones pertinentes por parte de las víctimas contra tales decisiones, alegando que el no ejercicio de dichos recursos evidencia la conformidad de las víctimas con dichas decisiones. En este punto, vale la pena citar lo que sobre este particular el perito **Pedro Berrizbeitia**, quien destacó en su declaración jurada que conforme al ordenamiento jurídico venezolano, la inacción de la víctima en estos casos no genera conformidad, y en los casos en que exista una conformidad expresa de la víctima esta es irrelevante:

¿El no ejercer los recursos que la ley prevé contra los actos conclusivos de sobreseimiento y archivo tomados por el Ministerio Público, evidencia conformidad de las víctimas con aquellos?

(...)

En relación al archivo fiscal, el legislador obliga al Ministerio Público a notificar a la víctima, y a ésta le permite impugnarlo, sin fijar plazo para hacerlo. Seguidamente, se le da facultad a la víctima para que "en cualquier momento" solicite la reapertura de la investigación, o para que "en cualquier momento" se dirija al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida.

Lo anterior permite concluir que la notificación de la víctima no debe ser necesariamente seguida por una actividad impugnativa inmediata por parte de ella y que, por tanto, su inacción no traduce conformidad. Pero, por otra parte se impone destacar también, que aún en caso de conformidad expresa de la víctima, estaríamos en presencia de un acto irrelevante. El principio de legalidad procesal y el consecuencial imperativo de impedir la impunidad, imponen a la Fiscalía el deber de investigar aún en contra de la voluntad del afectado.

El archivo supone el previo despliegue de una investigación en la cual las diligencias se hayan agotado momentáneamente. A pesar de haber averiguado lo fácticamente posible, lo alcanzado no permite arribar a una solicitud de sobreseimiento o a la presentación de una acusación. El decreto fiscal que lo contenga debe ser motivado, suficientemente razonado, explicándose en él las diligencias cumplidas, los resultados arrojados por ellas y la justificación del por qué, temporalmente, no puede continuarse indagando.

Si el fundamento del archivo es el producto de una actividad negligente, resulta ilegal, contrario al deber de investigar para evitar la impunidad y, como ya se señaló, invalorable aunque la víctima expresamente lo acepte. Corresponde en tales casos la

aplicación, al fiscal actuante, de las sanciones disciplinarias contempladas en los artículos 117, numeral 10, y 118, ambos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que pueden implicar hasta su destitución.

En relación al sobreseimiento, ciertamente que la ley faculta a la víctima para impugnarlo, aunque sea el fiscal del Ministerio Público quien lo haya solicitado, pero este derecho ha sido absolutamente afectado por una inconstitucional pero constante, reiterada y pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la cual el recurso, en tales casos, no debe ser declarado procedente.

Considera la Sala que si el fiscal está de acuerdo con el sobreseimiento, a través de las decisiones que se dicten en virtud de los recursos que se interpongan, no puede obligársele a ejercer la acción penal. De estas sentencias se derivaría que la inconformidad de la víctima en relación al sobreseimiento, resulta absolutamente irrelevante.

La inconstitucional posición jurisprudencial antes anotada impulsa el desestímulo de las víctimas frente al ejercicio de recursos contra el sobreseimiento que se acuerde, previa solicitud del Ministerio Público. (Negritas añadidas).

321. Queda claro entonces que el ejercer los recursos contra los actos conclusivos de **sobreseimiento o archivo**, según el ordenamiento jurídico venezolano, se constituye en un derecho de la víctima y no en una carga para ella, y mucho menos se trata de una actuación que evidencie conformidad con la decisión o que condicione la persecución penal a la que está obligada el titular de la acción, el Ministerio Público. Carece de fundamento el referido alegato del Ilustre Estado, siendo una simple excusa presentada para tratar de justificar su inercia en continuar desarrollando las investigaciones en aquellos procesos en los cuales se había ordenado el archivo del expediente.

322. Pero en todo caso, conforme a la jurisprudencia de la Corte, estos actos de "sobreseimientos" o "archivo" de las causas por parte de los jueces penales o los fiscales del Ministerio Público respectivamente, configuran violaciones por parte del Estado a su obligación de asumir como un deber jurídico propio y no como la gestión de intereses particulares, la investigación de los responsables de las violaciones a los derechos humanos, aún en los casos en que los responsables puedan ser particulares.

323. En efecto, la víctima tiene un derecho y no una obligación de

recurrir tales decisiones como el archivo o el sobreseimiento, sin que la inactividad de la víctima justifique la del Estado, el cual es el único obligado a cumplir su función de investigador, como único titular de la acción penal. 002509

324. Por lo tanto, es el Ministerio Público el que está en mora con las víctimas y el que tiene investigaciones pendientes por iniciar, desarrollar y concluir de manera seria, ya no diligente, por el retraso injustificado en que ha incurrido, pero al menos sigue siendo una carga actualmente el llevar a término las investigaciones pendientes y practicar las diligencias a las que por ley, se encuentra obligado.

325. En el presente caso además, los recursos frente a las las decisiones de cerrar las investigaciones además han probado ser infructuosos. Así por ejemplo, frente a lo decreto fiscal de archivo de la causa de Carlos Colmenarez por los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004 en los cuales resultó herido por bala de arma de fuego, a pesar de que la víctima y sus abogados solicitaron al juez de control la reapertura de la investigación en tres (3) oportunidades (el 26 de julio de 2006, el 21 de febrero de 2007 y el 8 de marzo de 2007), por considerar que existían suficientes elementos para determinar la autoría de los responsables, ésta fue declarada improcedente por el Tribunal de Primera Instancia en función de Control, en fecha 12 de marzo de 2007.

326. En definitiva, el Estado no puede pretender justificar su completa falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables, alegando su derecho interno como son los recursos que eventualmente podría ejercer una víctima ante las decisiones de archivo o sobreseimiento, ya que ello resulta improcedente bajo el derecho internacional, como bien lo ha reiterado la Corte en su jurisprudencia¹¹⁴:

419. Esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”¹¹⁵. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos

¹¹⁴ Cfr. Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro vs Perú*.

¹¹⁵ Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 125.

declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia. (Resaltados añadidos).

C. La violación a las garantías judiciales y de protección

327. La Convención Americana reconoce los derechos humanos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la tutela judicial efectiva (protección judicial) (artículo 25). En este sentido, todo ciudadano debe disponer de medios judiciales sencillos y eficaces para precaver lo necesario a la protección de sus derechos y a que dichos recursos sean tramitados y decididos de conformidad con las reglas del debido proceso y con plena observancia de las garantías judiciales que la Convención contempla.

328. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte¹¹⁶, cuando ocurre una violación a los derechos humanos de una persona, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos, identificar a los responsables, sancionarlos, reparar integralmente a las víctimas y prevenir la no repetición.

329. Como quedó demostrado en la demanda de la Comisión y fue ratificado en nuestro Escrito Autónomo, **todas las denuncias interpuestas para averiguar los hechos violatorios de los derechos humanos de las víctimas periodistas y demás trabajadores de RCTV antes identificadas han sido infructuosas, y a lo más puede decirse que han sido asumidas como una "simple formalidad" por parte de los órganos competentes del Estado.**

330. En el presente caso, el Estado venezolano ha incumplido el deber a su cargo de *investigar y sancionar* las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas debidamente identificadas.

331. Esta falta de actuación del Estado venezolano se evidencia tanto de la actitud negligente y omisiva del Ministerio Público como órgano

¹¹⁶ Caso *Velázquez Rodríguez*, párrs. 176 y 177; resaltados añadidos.

encargado de ordenar y dirigir la acción penal por la perpetración de hechos punibles, como de la Defensoría del Pueblo como el órgano encargado de la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos. También se evidencia en la conducta omisiva de otros órganos que participan de esta conducta deliberada de impedir u obstaculizar que se investiguen este tipo de agresiones. Tal es el caso de las Notarías Públicas, dependientes del Ministerio de Interior y Justicia que, sin justificación alguna, se niegan reiteradamente a autenticar documentos sobre declaraciones de las víctimas periodistas que han sido objeto agresiones por parte de partidarios del Presidente Chávez.

332. En el caso de las agresiones contra periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación social, la jurisprudencia de la CIDH ha sido especialmente estricta en señalar la gravedad del incumplimiento por parte del Estado, de la obligación de investigar y sancionar a los responsables¹¹⁷. En ese sentido, para considerar que el Estado ha cumplido con su obligación de investigar en aquellos casos en los que no exista una persona condenada, éste tiene la carga de demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹¹⁸.

333. La Comisión Interamericana ha determinado¹¹⁹ adicionalmente, que la falta de investigación y sanción de los crímenes contra los periodistas, ocasiona además en estos casos y por ese solo motivo, una violación al artículo 13 de la Convención que consagra el derecho a la libertad de expresión.

334. Los crímenes contra los periodistas han recibido también atención por parte de organismos de las Naciones Unidas. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha expresado su preocupación por el creciente número de crímenes contra periodistas en los últimos diez años como consecuencia del ejercicio de su profesión, y por la impunidad de los autores. La UNESCO recomendó a los Estados miembros, entre otras cosas, lo siguiente:

- (a) Que los gobiernos adopten el principio de que no prescriben los crímenes contra las personas cuando son perpetrados para impedir el ejercicio de la libertad de

¹¹⁷ Informe N° 130/99 Víctor Manuel Oropeza", caso 11.740. México. Informe Anual de la CIDH, 1999

¹¹⁸ (CIDH, Informe Anual 1997, informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, pár. 412, pág. 375).

¹¹⁹ Informe N° 130/99 Víctor Manuel Oropeza", caso 11.740. México. Informe Anual de la CIDH, 1999.

información y de expresión o cuando tuvieran como su objeto la obstrucción de la justicia.

(b) Que los gobiernos perfeccionen las legislaciones posibilitar el procesamiento y condena de los autores intelectuales de los asesinatos de quienes están ejerciendo el derecho a la libertad de expresión.

335. La misma preocupación ha sido compartida por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, quien ha dicho: *"Los gobiernos deben...hacer todo lo posible por investigar los actos o las amenazas de violencia, intimidación o acoso contra el personal o las oficinas de los medios de difusión y llevar a los responsables ante la justicia."*

336. En el presente caso, tal como ha quedado demostrado, no ha habido investigación ni sanción de los responsables de las violaciones denunciadas de las que son víctimas las personas debidamente identificadas en la demanda y en nuestro Escrito Autónomo.

337. Esta situación de impunidad generalizada en el presente caso, donde desde que ocurrieron los primeros hechos en el año 2001 no se ha investigado y por tanto el Estado como titular de la acción penal no la ha iniciado, ha repercutido en el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, no sólo penal, sino para obtener una debida reparación civil como consecuencia de ella. Así lo ha determinado la Corte en casos similares al presente¹²⁰:

438. Además, la gran demora en la apertura del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para todas las víctimas del caso, ya que en el Perú, como ha sido notado en otros casos¹²¹, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que las víctimas obtengan una compensación por los hechos perpetrados, afectando así su derecho a recibir una reparación adecuada. (Resaltados añadidos).

¹²⁰ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro vs. Perú*.

¹²¹ Cfr. Caso *Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 154.

338. En este sentido, es importante señalar que el Código Orgánico Procesal Penal, (artículos 49 al 53) establece la vía para hacer efectiva la responsabilidad material derivada de los eventuales daños causados con ocasión del delito; además establece (artículos 422 al 431) el procedimiento a seguir para el ejercicio de dicha acción civil en sede penal con el objeto de obtener la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicios, todo lo cual es conocido doctrinalmente como la acción civil ex delicto.

339. A este respecto, la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal señala "... la nueva regulación adjetiva facilita el ejercicio de dicha acción de responsabilidad en tanto que a tales efectos se reputa que la sentencia penal operará como un título ejecutivo, es decir, se establece un procedimiento de carácter monitorio que simplifica la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de los principios de defensa e igualdad de las partes en el proceso...".

340. Así pues, las reglas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal relacionadas con el ejercicio de la acción civil por parte de la víctima para obtener una indemnización, únicamente son aplicables una vez que medie sentencia definitivamente firme de condena penal, y por tanto, que el juicio penal haya concluido (vid. artículos 51 y 422 del COPP). Y desde el punto de vista sustantivo deben aplicarse las reglas especiales que existen en el Código Penal relativas al tratamiento que ha de darse a la responsabilidad civil cuando ésta surge de un hecho ilícito constitutivo de delito (artículos 113 y ss del Código Penal venezolano).

341. De esta manera, en el ordenamiento jurídico procesal venezolano la acción civil para obtener la reparación de los daños derivados del delito supone como requisito impretermitible la conclusión del procedimiento penal mediante una sentencia condenatoria definitivamente firme.

342. Ahora bien, como se ha acreditado suficientemente ante esa honorable Corte, en los procedimientos penales que el Ministerio Público inició con ocasión a las denuncias presentadas por periodistas y trabajadores de RCTV, sólo en uno de ellos se individualizó al supuesto agresor; en los otros ni siquiera se culminó la etapa inicial, a pesar de constar en autos diversos y suficientes elementos que permiten acreditar la comisión de un delito, así como la identificación de los autores, coautores y demás partícipes. De esta forma, la ausencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ha impedido la imposición de la condena a los autores y demás partícipes en los hechos delictivos, con el consecuente resultado de que la víctima no puede incoar la acción

civil para objeto de obtener la restitución, reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

002514

343. Como se observa, estando vigentes medidas cautelares de la Comisión y medidas provisionales de la CIDH, así como medidas de protección de los Tribunales penales venezolanos, las agresiones contra los periodistas y trabajadores de RCTV, así como sus bienes, se mantuvieron y hasta se incrementaron. Esto nos hace concluir que la situación de *impunidad generalizada* frente a los crímenes contra periodistas en Venezuela ha conllevado a que no cesen los ataques y agresiones en su contra.

344. Debe destacarse que desde el año 2002 hasta el año 2007 diversos órganos y organizaciones internacionales han efectuado varios pronunciamientos sobre la situación de los periodistas y la libertad de expresión en Venezuela: 10 comunicados de prensa y diversos informes de la Relatoría para la libertad de expresión de la CIDH; 344 alertas del Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX); 32 alertas del Comité de Protección de Periodistas (CPJ); 59 comunicados de prensa de Reporteros Sin Fronteras y otros pronunciamientos de organizaciones de derechos humanos como Human Rights Watch.

345. Conforme se detalló en nuestro Escrito Autónomo la Asamblea General de la OEA y su Consejo Permanente también se pronunciaron en dos oportunidades exhortando al Estado venezolano a respetar la libertad de expresión.

346. En el ámbito nacional, organizaciones de derechos humanos como Provea y Espacio Público, en el seguimiento de la situación del derecho a la libertad de expresión, registraron 315 casos de agresiones y ataques a periodistas en el período comprendido entre el año 2002 y el 2007.

347. Como una evidencia más de que la impunidad de estos delitos contra periodistas ha incentivado la continuidad de las agresiones en su contra, en la oportunidad de la audiencia oral ante esta honorable Corte hicimos referencia a que las agresiones han continuado hasta el día de hoy. Como hicimos alusión *supra*, la Directiva del Colegio Nacional de Periodistas el martes 28 de julio de este año (2008)¹²², declaró que "*En los últimos 10 días tenemos a 7 periodistas víctimas de agresiones en plenas funciones laborales*". En virtud de esta situación, dicha organización gremial exigió nuevamente al Ministerio Público y la Defensoría del

¹²² Diario "El Universal", martes 29 de julio de 2008, fue anexado con el N° "5"

Pueblo, realizar las investigaciones pertinentes para hacer justicia en los casos de las agresiones sufridas por los profesionales del periodismo así como la garantía de sus derechos para poder ejercer su labor informativa, rechazando la impunidad prevaleciente porque incentiva dichas agresiones:

Alonso Moleiro, vicepresidente del Gremio de los comunicadores, manifestó que "los trabajadores de la prensa rechazamos todos los ataques que son víctimas al momento de ejercer sus labores cotidianas, vengan de donde vengan. **No podemos entender la dilación en las investigaciones y la falta de respuesta de los responsables de impartir justicia**".

"Es claro y evidente que las autoridades que deben encargarse de procesar nuestras denuncias ante las imposiciones de toda índole para ejercer nuestra profesión, están aplicando la más clara impunidad, para tratar de silenciar el ejercicio del periodismo en el país", dijo.

Moleiro aseguró que el lenguaje oficial desmedido de los representantes del oficialismo hacia los medios y sus trabajadores, ha ocasionado el incremento de los ataques.

"En los últimos 10 días tenemos a 7 periodistas víctimas de agresiones en plenas funciones laborales. Sin duda que el mensaje agresivo empleado por los representantes estatales incide en esta ola de ataque. Allí tenemos el caso Dimas Medina, en Barinas, quien resultó detenido y está investigado por una supuesta sustracción de un documento público", aseveró. (Negritas añadidas).

348. En este mismo sentido, el 2 de agosto de 2008, la Secretaría de Derechos Humanos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTTP) declaró que en el mes de julio de este año se reportó el "mayor índice de agresiones contra periodistas y medios de comunicación social" en lo que va de año, con un total de diez agresiones a periodistas y medios de comunicación en un solo mes¹²³.

349. En conclusión, el Estado, al no haber procedido dentro de un plazo razonable a investigar y sancionar a los presuntos responsables de dichos hechos, ha incurrido en una violación de los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención.

¹²³ Diario "El Nacional", primer cuerpo, página 6 del 2 de agosto de 2008 (Anexo N° "16").

350. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respecto a las víctimas en el presente caso.

D. De la falta de diligencia y protección de la Defensoría del Pueblo

351. En el presente caso la Defensoría del Pueblo, siendo el órgano competente para tomar las medidas e intentar las acciones necesarias para evitar la violación de derechos humanos (artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), también ha tenido una actitud negligente respecto a las agresiones ocurridas contra periodistas, trabajadores y directivos de RCTV, así como contra las instalaciones y equipos de este medio de comunicación que enumeramos anteriormente. Hasta la fecha este órgano no ha avanzado ni una sola actuación ni investigación en relación con todas las agresiones narradas.

352. De allí, puede deducirse nuevamente, que los órganos del Estado no han actuado conforme a sus competencias para proteger e investigar las violaciones a los derechos humanos sufridas por las víctimas, como lo establece el estándar establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Insistimos, a pesar de que la mayoría de los casos versan sobre hechos delictivos de conocimiento público, que fueron incluso transmitidos por RCTV y otros medios de comunicación mientras sucedían, **la Defensoría del Pueblo no realizó ninguna actuación efectiva sobre los mismos**, es decir no instó a su investigación ni intentó las acciones pertinentes para que tales agresiones no ocurrieran nuevamente, conforme a las competencias que constitucionalmente le corresponde de promoción y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos en Venezuela.

353. Cabe destacar, que apenas es sólo en el año 2007 y en el presente año (2008), que representantes de este órgano se han apersonado a la sede de RCTV, con "la finalidad de abordar las medidas cautelares y/o provisionales dictadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de los trabajadores y periodistas de RCTV".

354. La primera vez que acudieron, el 30 de octubre de 2007¹²⁴, la representación de la Defensoría del Pueblo solamente se limitó a tomar la declaración de los periodistas David Pérez Hansen y Luisiana Ríos. De esta reunión no derivó ninguna medida o acción tendiente a la efectiva

¹²⁴ Acta de fecha 30 de octubre de 2007. Anexo N° "17".

protección de las víctimas. La segunda vez que acudieron a la sede del canal fue el 9 de junio de 2008, es decir casi 8 meses después, y nuevamente se limitaron a tomar declaraciones, esta vez, a la representante legal de los trabajadores, quien manifestó el reiterado incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por esta honorable Corte Interamericana¹²⁵.

355. De esta manera, es evidente que la Defensoría del Pueblo ha desconocido su obligación de promoción y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos en Venezuela, al desproteger a los trabajadores de RCTV y fomentar la impunidad de las agresiones que desde del año 2001 se han venido registrando en su contra.

356. Es importante reiterar que conforme a los hechos que integran en su conjunto el presente caso, la conducta asumida por la Defensoría del Pueblo forma parte de un patrón seguido por distintos organismos del Estado venezolano que tienen por efecto práctico desproteger a los periodistas, trabajadores y directivos de RCTV, frente a las continuas agresiones de las que son víctimas, vulnerando así su derecho a la protección de sus derechos fundamentales (art. 25 de la Convención).

E. De la violación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)

357. Además de ello, en el presente caso es necesario que la Corte, conforme a su jurisprudencia analice si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹²⁶.

358. Como ya hemos reseñado *supra*, en el presente caso las víctimas periodistas incluyen mujeres, quienes sufrieron agresiones físicas y morales al momento de cubrir el evento noticioso. En este sentido, de acuerdo a la identificación de las víctimas realizada en la Demanda de la Comisión, las periodistas agredidas fueron: **Luisiana Ríos, Isabel Mavarez, Erika Paz, Anahís Cruz y Laura Castellanos.**

359. Por lo tanto, no sólo las violaciones a los derechos de las víctimas periodistas en el presente caso, comportan una violación del Estado a la

¹²⁵ Acta de fecha 9 de junio de 2008. Anexo "18".

¹²⁶ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro vs Perú*, párr. 379.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que también ello produce una violación del Estado a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará").

360. De conformidad con la Convención de Belém do Pará, se entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) **"que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra"** (artículo 2.C) (resaltado y subrayado añadidos). Y, que los Estados partes deben adoptar y llevar a cabo (...) "todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, **o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer**" (artículo 7).

361. Como fue señalado inicialmente, en el presente caso las agresiones consumadas por particulares y agentes del Estado en contra de las víctimas periodistas, tuvieron como particularidad que por su condición de mujer se convirtieron en un mayor blanco de ataque. Esto configura una característica y un agravante de la gravedad de los hechos descritos en la Demanda de la Comisión, porque no sólo quedó demostrado que las víctimas periodistas sufrieron agresiones a su integridad física y moral en el ejercicio de sus funciones como periodistas, sino que los ataques se perpetraron tomando en consideración el sexo de las víctimas, considerándose entonces como un ataque especialmente dirigido contra las mujeres, reiterados y tolerados todos, además, por el Estado venezolano (artículo 2.c Convención de Belém do Pará).

362. En este sentido, la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en el presente caso, adquieren una dimensión particular respecto a las mujeres que fueron víctimas de esa violencia. De allí que, en virtud de que el Estado venezolano ratificó la Convención de Belém do Pará el 16 de enero de 1995, ello es, antes de que ocurrieran los hechos demandados en el presente caso, este Estado debía haber iniciado de oficio dichas actuaciones, a fin de investigar y sancionar dicha violencia contra las mujeres víctimas en el presente caso¹²⁷:

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el **derecho de acceso a la justicia** de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le

¹²⁷ Sentencia de fondo, caso *Penal Castro Castro*.

imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la **violencia contra la mujer**

378. Para cumplir con la **obligación de investigar** el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que "una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, **deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva**". Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la **debida diligencia** para investigar y sancionar dicha violencia. (Resaltados añadidos).

363. En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en contra de las periodistas y trabajadoras de RCTV que fueron debidamente identificadas, en conexión con el artículo 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

VIII

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR LOS HECHOS EN EL PRESENTE CASO

364. El principio de atribución al Estado de las consecuencias de un hecho ilícito se traduce en la regla de derecho internacional consuetudinario, de acuerdo con la cual se considera el Estado es responsable por el comportamiento de sus órganos, cualquiera que sea su función o su posición en la estructura del Estado.¹²⁸ Sin embargo, el derecho internacional general, así como la jurisprudencia de esta honorable Corte reconocen ciertas situaciones en las cuales la responsabilidad del Estado puede quedar comprometida por hechos que se originan directamente del comportamiento de particulares o de personas no identificadas.

¹²⁸ De acuerdo con el artículo 4(1) de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos "*se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.*"

365. En el presente caso se dan varias situaciones en que la violación de la Convención se origina en la conducta de un agente del Estado. Es el caso de:

- **Luisiana Ríos:** hechos ocurridos el 18 de abril de 2002 en el Palacio de Miraflores, Caracas. **Autor:** un capitán del ejército venezolano.
- **Instalaciones de RCTV:** hechos ocurridos el 13 de abril de 2002. **Autores:** un mayor del ejército venezolano, el Alcalde del Municipio Libertador y además grupos organizados del oficialismo.
- **Argenis Uribe:** hechos ocurridos el 19 de abril de 2002. **Autores:** vigilantes de la Brigada de Vías Expresas (VIEX), adscrita al Ministerio de Infraestructura.
- **Laura Castellanos:** hechos ocurridos el 13 de agosto de 2002 dentro del Hemiciclo de la Asamblea Nacional, Caracas, por personas cuya entrada al lugar fue autorizada por el entonces Diputado del MVR (partido de gobierno) Juan Barreto.
- **Anahís Cruz:** hechos ocurridos el 27 de enero de 2003. **Autor:** un General de División del ejército venezolano.
- **Equipos de RCTV:** hechos ocurridos el 5 de julio de 2003. **Autores:** efectivos del Ejército venezolano.
- **Carlos Colmenarez y Pedro Nikken:** hechos ocurridos el 19 de agosto de 2003. **Autores:** efectivos de la Policía del Municipio Libertador.
- **Carlos Colmenarez:** hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004. **Autor:** un funcionario de la Guardia Nacional.
- **Isnardo Bravo:** hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004. **Autores:** efectivos de la Policía del Municipio Sucre.
- **Anahís Cruz:** hechos ocurridos el 3 de marzo de 2004. **Autor:** un funcionario de la Policía del Estado Aragua.

366. Pero un volumen considerable de las agresiones que configuran este caso han sido obra de particulares no identificados individualmente, conformados por grupos de partidarios del Gobierno, que no actuaron investidos formalmente de una función pública. Sin embargo, las circunstancias en que esas agresiones ocurrieron traen como consecuencia que, a partir de dichos actos, quede comprometida la responsabilidad internacional del Estado, de conformidad con reglas del derecho internacional general y del derecho internacional de los derechos humanos, que han sido aplicadas por esa honorable Corte en varios casos.



367. Para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, los Estados Parte tienen la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, lo cual implica, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.

368. Sobre este particular vale la pena citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual la Corte ha afirmado que la obligación general del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción se impone, no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares¹²⁹:

8. Que los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo¹³⁰.

9. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares¹³¹. (Resaltados y subrayados añadidos).

369. La Corte determinó en su más temprana jurisprudencia un principio general que debe regir la imputación al Estado de las violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención:

¹²⁹ Resolución de 9 de julio de 2004, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, caso *Carlos Nieto y Otros*.

¹³⁰ Cfr. *Caso Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo; Resolución 1842 (XXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144.

¹³¹ Cfr., *inter alia*, *Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y *Caso Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando décimo primero.

Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con *el apoyo o la tolerancia* del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en *defecto de toda prevención o impunemente*. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.¹³² (Resaltados añadidos).

370. Se definieron así dos vertientes para la atribución de responsabilidad al Estado a partir de hechos consumados directamente por particulares. Por una parte, la tolerancia, aquiescencia o aprobación de semejantes hecho por parte del Estado. En segundo lugar, el incumplimiento de las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, que supone el incumplimiento por el Estado de la obligación de garantía contenida en el artículo 1(1) de la Convención. En la jurisprudencia más reciente este último concepto se ha precisado y se ha expresado con rigor, como el defecto de cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones *erga omnes* como garante de la Convención, es decir que no está obligado sólo a cumplir, sino a hacer cumplir la Convención. Las acciones de particulares no se convierten en acciones del Estado, pero pueden poner de manifiesto que el Estado incumplió obligaciones que le son propias, derivadas de su condición de garante de la Convención frente a todas las personas bajo su jurisdicción.

371. Nos referiremos, en primer término, a la *tolerancia* y la *aquiescencia*¹³³ como fuentes de atribución al Estado de hechos ejecutados directamente por particulares. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, para que un acto de un particular sea tenido como un acto del Estado, esto es, para que se considere que el poder público se está ejerciendo a través de un particular, no es necesario

¹³² Corte I.D.H.: *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988 Serie C No. 4; párr. 173; y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5; párr. 183.

¹³³ A *fortiori* debe agregarse a estos supuestos el previsto, para el derecho internacional general, situación del particular que actúa "por instrucciones o bajo la dirección o el control" del Estado, señalado en el artículo 8 de los Artículos de la CDI. La redacción de este artículo ha experimentado importantes cambios en las sucesivas versiones de la CDI. En la formulación precedente, a cargo de Roberto Ago, se atribuía al Estado el hecho de los particulares que "ejercen de hecho funciones públicas o actúan de hecho por cuenta del Estado." Estas formulaciones no han sido invocadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en la cual ha prevalecido el concepto de *aquiescencia*.

que el Estado tenga el “control efectivo” sobre cada una de las actuaciones que han configurado el comportamiento de los particulares involucrados, sino que basta con su tolerancia, aquiescencia o aprobación (incluso implícita) de la conducta lesiva de personas o grupos de personas que no se encuadran dentro de la organización jurídica del Estado. En este campo, particularmente en algunas convenciones interamericanas y particularmente en la jurisprudencia de la Corte, atribuyen al Estado los actos de particulares que han contado con el conocimiento, estímulo, el apoyo, fomento, la tolerancia o, en general, la aquiescencia de éste, y que han resultado en violación de derechos humanos internacionalmente reconocidos.

372. Por ejemplo, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas hace responsable al Estado por las cometidas *“por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.”* El mismo concepto está presente en el artículo 3 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

373. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también ofrece ejemplos en los cuales se han considerado imputables al Estado actuaciones de personas o grupos de personas que, sin ser formalmente agentes o funcionarios del Estado, actúan con la aprobación formal o con la mera aquiescencia del mismo Estado, a través de sus fuerzas de seguridad o de cualquiera de sus órganos.

374. En el caso *Velásquez Rodríguez*, en adición al defecto de prevención, investigación y sanción, entre los diversos fundamentos que tuvo la Corte para considerar que la desaparición forzada de la víctima había sido imputable al Estado hondureño y comprometía su responsabilidad, estuvo la verificación:

*... han sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica*¹³⁴. (Resaltados añadidos).

¹³⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, cit., párr. 148. Igualmente, Coret IDH, *Caso Godínez Cruz*, cit., párr. 156.

375. De acuerdo con esto, el efecto jurídico de los actos *cumplidos* por las autoridades o que son obra de éstas, es idéntico al de los actos que solamente son tolerados por éstas. Se equiparó así la actuación de las autoridades formales del Estado con la de personas que no ostentan esa cualidad, pero que actúan *con la tolerancia de dichas autoridades*. La misma doctrina fue aplicada por la Corte en el *Caso Blake* (Guatemala)¹³⁵. La Corte concluyó que, en virtud de la aquiescencia del Estado, las violaciones de los derechos humanos perpetradas por las llamadas "*patrullas civiles*" en Guatemala, debían reputarse como actos del Estado, no obstante la defensa de en el sentido de que ningún agente o autoridad del Estado había participado en el secuestro y homicidio del Sr. Blake.¹³⁶ La Corte decidió:

...que *la aquiescencia del Estado* de Guatemala en la realización de tales actividades por parte de las patrullas civiles, permiten concluir, que dichas patrullas *deben ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados*.¹³⁷ (Resaltados añadidos).

376. En el mismo sentido, a propósito de los crímenes de paramilitarismo, en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*¹³⁸, la Comisión afirmó de manera inequívoca la doctrina de la imputabilidad al Estado de las actuaciones de grupos de personas que incurren en actividades violatorias de los derechos humanos, actuando directa o indirectamente por cuenta de aquél o con su aprobación:

...en la medida en que miembros de estos grupos *actúen como agentes estatales o asuman esta condición, o en la medida en que sus actividades ilícitas sean toleradas, perdonadas o aceptadas por el Estado, sus acciones pueden ser atribuibles al Estado colombiano y pueden comprometer la responsabilidad estatal frente a la comunidad internacional por*

135. Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, No. 36..

136 *Ibíd.*, párr. 61: "el señor Nicholas Blake no fue interceptado por ningún agente del Estado, llevado a un lugar de detención, ni sometido en éste a tratos crueles, infamantes, degradantes o torturas, y que no fue interrogado por autoridad alguna, ni desaparecido forzada o involuntariamente, o ejecutado por el Estado."

137 *Ibíd.*, párr. 78.

138 CIDH: *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999). OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1 26 febrero 1999.

violaciones a la Convención Americana y otros instrumentos de derechos humanos aplicables.¹³⁹ (Resaltados añadidos).

002525

377. Lo que ocurre en estos casos no es exactamente que el Estado sea responsable por el hecho de particulares. El Estado en realidad responde *por un hecho propio realizado a través de particulares*. Por obra de la aquiescencia, tolerancia, aceptación o perdón el Estado endosa los atentados de los particulares y se reputa, jurídicamente, que ha actuado a través de éstos, del mismo modo en que actúa a través de funcionarios o agentes formalmente investidos como tales. Se trata, en definitiva de un *acto del Estado*, que responde entonces *por hecho propio*, aunque la ejecución directa haya sido de particulares.

378. Otra vertiente distinta de responsabilidad del Estado a partir del comportamiento de particulares o de terceros, se origina, en el derecho internacional general, en la *falta de prevención*. Es un principio general de derecho internacional consuetudinario que se deben atribuir al Estado como causados por un hecho ilícito que le es imputable, aquellos daños que resulten *de haber omitido el Estado la prevención de impedirlos, a pesar de que sabía o tenía que saber de la situación peligrosa a la que estaba expuesta la víctima*, tal como lo decidió la Corte Internacional de Justicia en el caso *Corfu Channel* y en otros posteriores.¹⁴⁰ En estos casos, aunque el hecho lesivo no es el resultado directo e inmediato de la actuación de un órgano del Estado, éste responde por el incumplimiento de una obligación propia y diferenciada del hecho del tercero, como lo es su *obligación de prevenirlo, cuando sabe o tiene que saber el riesgo que corre la víctima*.

379. En el ámbito de los derechos humanos, deber de prevención es más exigente que en el derecho internacional general, pues se inscribe dentro de un grupo de obligaciones más amplio, conectado con la *obligación general de garantía* estipulada en el artículo 1(1) de la Convención, que comprende la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos; e incluye el “*deber de organizar el*

19m

¹³⁹ *Ibíd.*; párr. 234.

¹⁴⁰ En el caso *Corfu Channel*, la Corte Internacional de Justicia declaró a Albania responsable por no haber advertido a terceros Estados sobre la existencia de minas en sus aguas territoriales, la cual Albania sabía o tenía que saber, porque el minado no podía escapar al conocimiento de las autoridades albanesas. *Corfu Channel. Merits. I.C.J. Reports 1949* p. 3; pp. 23 y 24. En el caso *Diplomatic and Consular Staff*, la Corte concluyó que la responsabilidad de Irán estaba determinada por la “inacción” de las autoridades cuando omitieron adoptar las “medidas apropiadas” en circunstancias en las cuales era evidente que debían hacerlo. *Diplomatic and Consular Staff. I.C.J. Reports 1980*, p. 3; párrs. 63 y 67.

aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención."¹⁴¹

380. Según ese concepto, la responsabilidad del Estado puede quedar comprometida por *actos atribuidos a particulares o a autores no identificados*, pero en este caso la responsabilidad no se origina en el hecho del particular *"en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención."*¹⁴² Es decir, el Estado no asume como propio el hecho del particular o tercero no identificado, pero responde por *el incumplimiento de su propia obligación* de prevenirlo, investigarlo y sancionarlo. Por ejemplo, el Estado no responde directamente por la violación del derecho a la vida por haber cometido homicidio uno de sus agentes sino por no haber prevenido que un particular lo cometiera, habiendo podido prevenirlo, o por haber omitido la diligencia debida en su investigación y sanción.

381. La jurisprudencia de la Corte ha avanzado hacia la definición de obligaciones *erga omnes* que se deducen del deber de garantía a cargo del Estado. La Corte dictó *medidas provisionales*, para evitar daños irreparables a los integrantes de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (Colombia), gravemente amenazada por los grupos armados irregulares conocidos como *paramilitares*¹⁴³. Reiteró este concepto, nuevamente dentro del contexto de actuaciones de grupos paramilitares, en los términos siguientes:

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también *en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales*. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Velázquez Rodríguez*, cit., párr. 158; y *Caso Godínez Cruz*, cit., párr. 166.

¹⁴² *Ibíd.*, párrs. 172 y 182, respectivamente.

¹⁴³ Corte I.D.H.: *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, Resolución de Medidas Provisionales del 24 de noviembre de 2000, considerando 11.

particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.¹⁴⁴

382. Asimismo, en el mismo sentido expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia de esa honorable Corte Interamericana en la cual ha afirmado que la obligación general del Estado de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción se impone, no sólo en relación con el poder del Estado, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. En una Resolución relativa a medidas provisionales,¹⁴⁵ precisamente frente a Venezuela, la Corte razonó su decisión en los siguientes términos:

8. Que los Estados deben otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para realizar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar particular atención a acciones que limiten u obstaculicen su trabajo¹⁴⁶.

9. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares¹⁴⁷. (Resaltados y subrayados añadidos).

¹⁴⁴ Corte IDH Caso de la "Masacre de Mapiripán", Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134; párr. 111.

¹⁴⁵ Resolución de 9 de julio de 2004, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, caso *Carlos Nieto y Otros*.

¹⁴⁶ Cfr. Caso *Lysias Fleury*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2003, considerando décimo; Resolución 1842 (XXXII-O/02) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos; Resolución 1818 (XXXI-O/01) de la Asamblea General la Organización de Estados Americanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A.G. Res. 53/144.

¹⁴⁷ Cfr., *inter alia*, Caso *Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo segundo; Caso *Pueblo Indígena de Sarayaku*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando décimo; y Caso *Pueblo Indígena Kankuamo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004, considerando décimo primero.

383. Últimamente la Corte ha conjugado los efectos de la aquiescencia con los deberes del Estado como garante. Se trata de situaciones en las cuales el Estado ha retirado su aprobación o aquiescencia a los perpetradores, cuya conducta sin embargo, contó originalmente con su apoyo. En tales circunstancias, siguen corriendo a cargo del Estado las consecuencias *"del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear"*,¹⁴⁸ de modo que *"es dentro del contexto descrito en que sucedieron los hechos del caso, que debe determinarse la observancia por parte del Estado de sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de las víctimas."*¹⁴⁹ En este sentido, ha dicho la honorable Corte, aunque los deberes del Estado como garante no son ilimitados, a los efectos de la determinación de su responsabilidad en cada caso, esos deberes *"se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"*¹⁵⁰

384. En definitiva, en su condición de *garante de los derechos humanos*, el Estado debe protección a todas la personas bajo su jurisdicción, lo cual no se limita al uso o abuso que pueda hacerse del poder del Estado en menoscabo de los derechos humanos, sino que comprende la justa protección frente a actos de particulares que lesionen o puedan lesionar los atributos de la dignidad humana tutelados por la Convención, protección que comprende obligaciones *erga omnes* de prevención, investigación y determinación de las responsabilidades a que haya lugar, incluyendo la sanción a los perpetradores y la reparación a las víctimas.

385. La Corte Europea ha adoptado un razonamiento similar, inicialmente en relación con el derecho a la vida. Declaró que la obligación de los Estados no se limitaba a la simple conducta negativa de abstenerse de privar a alguien de la vida arbitrariamente, sino que comprende *obligaciones positivas* consistentes en *prevenir razonablemente un riesgo cuya existencia las autoridades conocen o tiene que conocer* y que amenaza gravemente la vida de una persona.¹⁵¹

386. Por lo tanto, cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de un riesgo real e inmediato y no adoptó

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No 148, párr. 134.

¹⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 131 y 136, respetivamente.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, cit.; párr. 123.

¹⁵¹ Cfr. *European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey*, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom* judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

medidas razonables para evitarlo, el Estado es internacionalmente responsable, no por el hecho lesivo directamente, sino por haber incumplido su obligación de prevenirlo. Claro está, ese incumplimiento será más evidente si el Estado ha contribuido a crear el riesgo, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta honorable Corte. 2529

387. El mismo concepto de Estado garante en relación con actuaciones de particulares ha sido recogido por la Corte Europea de Derechos Humanos, *también a propósito de la libertad de expresión*. Ella ha afirmado que “*el ejercicio real y efectivo de esta libertad no depende solamente de deber del Estado de abstenerse de toda injerencia, sino que puede exigir medidas positivas de protección incluso en las relaciones de los individuos entre ellos...*”.¹⁵²

388. Por lo tanto, la noción de responsabilidad internacional del Estado por hechos de particulares amerita las anteriores precisiones conceptuales porque, en definitiva, el *Estado en todo caso responde por un hecho propio* en dos supuestos o hipótesis: a) cuando por su aquiescencia, tolerancia o aprobación de hechos consumados por particulares, deba reputarse que *se trata de hechos del Estado* cumplidos instrumentalmente a través de particulares; b) cuando el Estado, frente a hechos de particulares que atentan contra los derechos humanos, *incumple sus obligaciones erga omnes como garante*, por no prevenir, investigar o sancionar aquello que razonablemente podía prevenir, investigar o sancionar.

389. En el presente caso están presentes *todos los supuestos en los que la responsabilidad del Estado queda comprometida a partir del comportamiento de particulares*:

- El discurso oficial contra el periodismo independiente instigó las agresiones contra las víctimas en el presente caso. Este hecho, en el menor de los casos, comprueba que el Estado creó o agravó significativamente el riesgo de que los periodistas fueran agredidos, como en efecto lo fueron.

¹⁵² *Özgür Gündem v. Turkey*, Eur. Ct. H.R., App. No. 23144/93. Judgment of 16 March 2000; para. 43. La traducción es libre. El texto original en los dos idiomas oficiales de la Corte Europea es el siguiente:

43. [...] Genuine, effective exercise of this freedom does not depend merely on the State's duty not to interfere, but may require positive measures of protection, even in the sphere of relations between individuals...

43 [...] L'exercice réel et efficace de cette liberté ne dépend pas simplement du devoir de l'Etat de s'abstenir de toute ingérence, mais peut exiger des mesures positives de protection jusque dans les relations des individus entre eux...

- Los agresores actuaron con la aquiescencia o la tolerancia del Estado.
- Las agresiones eran absolutamente previsibles y debieron ser prevenidas.
- Todas las agresiones permanecen impunes.

390. Estos supuestos demuestran que el Estado venezolano no cumplió con sus obligaciones positivas de prevenir razonablemente un riesgo que era inminente. No tomó ninguna acción para evitar y controlar, o al menos desestimular, las agresiones contra los trabajadores de la comunicación social, a fin de no estar sujeto a responsabilidad internacional. Estas acciones fueron analizadas por el **perito Eduardo Ulibarri** en su declaración jurada, y de ellas no surge otra conclusión distinta: **todas** fueron incumplidas por el Estado:

- a) Ser transparente en sus decisiones y actuaciones, para facilitar su escrutinio.
- b) **Propiciar un clima de respeto, paz, tolerancia y apertura, que desestime los ímpetus agresores o cercenadores de la libertad de expresión.** En esto, la conducta de las más altas autoridades, por su carácter demostrativo y legitimador, resulta esencial, sobre todo en casos de exacerbamiento político y social.
- c) **Condenar públicamente, y sin matices,** las agresiones y los agresores de los periodistas y de la libertad de expresión en general y manifestar rechazo hacia sus métodos.
- d) **Tener claras políticas** para que sus dependencias respeten el ejercicio de la libertad de expresión.
- e) Facilitar el acceso de los periodistas, **en igualdad de condiciones** a los hechos y documentos de interés público. Es decir, no discriminar.
- f) **Actuar ante cualquier conato de agresión,** para evitar su descontrol y consecuencias.
- g) **Proteger a la posibles víctimas**
- h) **Investigar las agresiones.**
- i) **Sancionar a los culpables, previos juicios imparciales.** (Resaltados añadidos).

391. En definitiva, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para evitar agresiones provocadas, como sucedió en el presente caso, por el discurso incitante a la violencia por parte de autoridades públicas, tal y como lo señala el *Netherlands Institute of Human Rights (SIM)* en su escrito de *Amicus Curiae*, citando jurisprudencia internacional:

Además de la ACHR, la ACHPR y la ECHR requieren a los Estados, en ciertas circunstancias, a proteger positivamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión frente a posibles interferencias por terceros. La Comisión Africana decreto que la ACHPR impone responsabilidad del Estado por fallas a la protección de periodistas y a la conducción de investigaciones de sus asesinatos; **Esta responsabilidad surge incluso si periodistas no son directamente atacados por el Estado** (Comisión Nationale des Proitias de l'Homme et des Libertes v Chad, Af. Cm. H.P.R., Communication No. 74/92, para. 22, Oct. 1995). La ECHR reafirmó el principio subyacente, estableciendo que "el Ejercicio efectivo y genuino de esta libertad (de expresión) no depende meramente del deber del estado de no interferir, más requiere medidas efectivas de protección incluso en la esfera de relaciones entre individuos (Ozgur Gundem v Turkey, Eur. Ct. H.R., para. 43, March 16,2000). Más aun, en un reporte de 1993, la Comisión Interamericana aplicó una forma de doctrina sobre la Responsabilidad del Estado por violaciones a la libertad de pensamiento y expresión cometidos por agentes no pertenecientes al Estado. La Comisión enfatizó que **"Las autoridades no deben sólo proveer una protección adecuada, sino también deben denunciar expresamente y repudiar [una campaña contra aquellos que expresen una oposición al gobierno] e investigar y enjuiciar o censurar administrativamente a los responsables"**. (SECRECY AND LIBERTY (Coliver Et AL. EDS.) Citando Fourth Report on Situation of Human Rights in Guatemala, Inter-Am. Cm. H.R., O.A.S. Doc. OEA/ Ser.L/V/II.83, doc. 16 (1993) at 85). (Traducción y resaltados nuestros).

392. Como ha sido suficientemente evidenciado en la Demanda y en nuestro Escrito Autónomo, el Estado no propició un clima de tolerancia, no condenó las agresiones, no investigó, no protegió ni sancionó a los agresores; por el contrario en algunos casos, hasta justificó los ataques. Basta recordar, las declaraciones dadas el 10 de diciembre de 2002 por el entonces Ministro del Interior y Justicia, Diosdado Cabello, en cadena nacional de radio y televisión, el cual justificó y avaló las conductas de grupos afectos al gobierno nacional que manifestaban violentamente en las distintas sedes de los canales de televisión privados, tanto en Caracas como en el interior, señalando en su discurso que "la gente está en la calle defendiendo sus valores; defendiendo sus principios...". (Hechos reseñados en nuestro Escrito Autónomo en el párrafo 200).

393. Para mayor gravedad del incumplimiento del Estado de sus obligaciones como garante, nos permitimos recordar que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos advirtieron al Estado y dictaron medidas cautelares y provisionales para proteger a las víctimas contra nuevas agresiones, que no fueron atendidas. Tampoco fueron atendidas las medidas de protección dictadas por los tribunales penales venezolanos, a favor de los periodistas y demás trabajadores de RCTV. En efecto, el Estado estaba en conocimiento de la situación de riesgo inmediato, cierto y real de las víctimas, no sólo por virtud de las denuncias que éstas efectuaron ante el Ministerio Público cada vez que resultaron agredidas, sino por las medidas cautelares que fueron adoptadas en el año 2002 por la CIDH y por las medidas provisionales adoptadas a partir del año 2004 por la honorable Corte, así como por las propias medidas cautelares adoptadas por tribunales penales del control, sin embargo, no adoptó las medidas efectivas necesarias para prevenir las reiteradas, repetidas y continuas violaciones causadas a las víctimas mientras todas estas decisiones estaban vigentes. A continuación hacemos una relación de estas medidas la cual pone en evidencia cuanto ha sido argumentado:

1. Resolución de la CIDH de 30 de enero de 2002, mediante la cual se dictan Medidas Cautelares a favor de Luisiana Ríos, Luís Augusto Contreras, Armando Amaya y Eduardo Sapene, a fin de proteger su integridad personal y libertad de expresión.

No obstante la vigencia de estas medidas cautelares, donde ya se había alertado al Estado respecto a la protección que debía brindar a ciertos periodistas, sucedieron otros ataques a otros comunicadores sociales: el 12 de marzo de 2002, los periodistas **Javier García, Isnardo Bravo y David Pérez Hansen** sufrieron agresiones en los alrededores de la Universidad Central de Venezuela en Caracas, al cubrir sucesos relacionados con la presencia de personas identificadas como Tomistas en la Sala del Consejo Universitario y durante la cobertura periodística que se le dio a los Tribunales Populares impulsados por el abogado de una dirigente de los Círculos Bolivarianos.

2. Medida de Protección dictada por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en fecha 15 de marzo de 2002, a favor de Luisiana Ríos, Luís

Augusto Contreras, Armando Amaya y demás equipo de periodistas de RCTV, asignados a cubrir los futuros eventos políticos. Además a favor de Eduardo Sapene Granier.

002533

A pesar de esta medida, el **9 de abril de 2002**, la productora **Isabel Mavarez** fue agredida mientras cubría una noticia en la sede de Petróleos de Venezuela (PDVSA) Chuao, en Caracas.

3. Decisión del Juzgado Décimo Tercero de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha **11 de abril de 2002**, mediante la cual se amplían las medidas de protección de fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002 dictadas por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a favor del personal técnico, reporteril y periodístico de RCTV.

Sin embargo, el **18 de abril de 2002** la periodista **Luisiana Ríos** fue objeto de una agresión verbal y retención en la sede del Palacio de Miraflores por parte de un capitán del Ejército venezolano adscrito a la Guardia de Honor de la Casa Militar. El **19 de abril de 2002** el camarógrafo **Argenis Uribe** fue golpeado y agredido verbalmente al identificarse como parte del personal de RCTV, cuando fue detenido por personal de los Vigilantes de la Brigada de Vías Expresas (VIVEX) del Ministerio de Infraestructura por una infracción de tránsito. El **2 de mayo de 2002** la periodista **Luisiana Ríos** fue nuevamente agredida verbalmente y amenazada por miembros de Círculos Bolivarianos y otros partidarios del oficialismo mientras cubría la interpelación en la Asamblea Nacional sobre los hechos del 11 al 13 de abril de ese año. El **24 de mayo de 2002** un grupo de personas partidarias del oficialismo agredieron verbalmente al periodista **Isnardo Bravo** (este hecho no se encuentra contenido en la Demanda de la Comisión, pero fue reseñado en nuestro Escrito Autónomo en el párrafo 462 dentro de los hechos contextuales).



4. Decisión del Juzgado Décimo Tercero de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha **12 de junio de 2002**,

a favor del personal técnico, reporteril y periodístico de RCTV.

5. Resolución de la CIDH de 29 de julio de 2002 mediante la cual se acordó prorrogar por un plazo adicional de seis meses la vigencia de las medidas cautelares adoptadas el 30 de enero de 2002, a favor de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras, Armando Amaya y Eduardo Sapene, sobre la base de que subsistían el mismo tipo de hechos de agresiones y hostigamiento a los comunicadores sociales protegidos que dieron lugar a la solicitud de medidas cautelares originales.

No obstante, el 31 de julio de 2002 personas desconocidas agredieron verbalmente y amenazaron a los periodistas de RCTV Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez, en las inmediaciones del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas. El 13 de agosto de 2002 la periodista Laura Castellanos fue agredida verbalmente en la Asamblea Nacional. El 14 de agosto de 2003, un grupo numeroso de particulares partidarios del oficialismo escribieron amenazas a la vida de periodistas y directivos de RCTV en la fachada del canal. El 15 de agosto de 2002 el camarógrafo Antonio José Monroy sufrió una herida por arma de fuego a nivel de la pierna en las adyacencias del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas. Ese mismo día, al camarógrafo Argenis Uribe lo tumbaron de la moto, le quitaron la cámara y lo amenazaron con matarlo; también ese día el periodista David Pérez Hansen fue objeto de agresiones verbales por parte de partidarios del Presidente, acompañadas de amenazas de muerte, empujones, golpes y acoso cuerpo a cuerpo con un intento de robo, cuando cubría unas declaraciones del Vicepresidente de la República.

6. Decisión del Juzgado Décimo Tercero de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 17 de octubre de 2002, mediante la cual se dicta medida de protección para las instalaciones donde se encuentran ubicadas las antenas de RCTV.

7. Decisión de la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 5 de noviembre de 2002, a favor de la sede de RCTV y

todos los periodistas y trabajadores de este canal cuando estén en cumplimiento de sus funciones.

No obstante, ese mismo día, **5 de noviembre de 2002**, un equipo reporteril de RCTV en el Estado Anzoátegui recibió amenazas que tenían como fin impedir la transmisión de un hecho noticioso (no es un hecho referido en la Demanda, forma parte de los hechos contextuales de nuestro Escrito Autónomo, párrafos 465-469). El **12 de noviembre de 2002** el periodista **Pedro Nikken**, el camarógrafo **Luis Augusto Contreras** y el asistente de cámara **Armando Amaya**, fueron agredidos en las adyacencias de la Policía Metropolitana de Caracas. El **4 de diciembre de 2002**, la periodista **Erika Paz** y el camarógrafo **Samuel Sotomayor** sufrieron amenazas de muerte, insultos, agresiones físicas y destrucción de cámaras y materiales periodísticos, mientras cubrían una manifestación en Barquisimeto, Estado Lara. El **8 de diciembre de 2002** **Anahís Cruz** y **Herbigio Henríquez** fueron agredidos verbalmente y amenazaron sus vidas e integridad física. El **27 de enero de 2003** la periodista **Anahís Cruz** sufrió una agresión verbal por parte de un General de División del Ejército en Maracay, Estado Aragua.

8. Resolución de la Corte Interamericana de 27 de noviembre de 2002, mediante la cual se dictan medidas provisionales para proteger la vida y la integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe.

9. Resolución de la Corte de 20 de febrero de 2003, mediante la cual se dictan medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe. La Corte declara que el Estado no ha implementado efectivamente las medidas provisionales ordenadas en su Resolución de 27 de noviembre de 2002.

No obstante, el 13 de agosto de 2003, en un programa transmitido por el canal del Estado, se incitó a tomar la sede de RCTV (no es un hecho referido en la Demanda, pero fue reseñado en nuestro Escrito Autónomo en el párrafo 463 dentro de los hechos contextuales).



10. Decisión del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 19 de agosto de 2003, mediante la cual se ratifican las medidas cautelares dictadas por ese Juzgado a favor del personal técnico, reporteril y periodístico de RCTV, sus equipos e instalaciones.

No obstante, el día en que se dictó esta decisión (19 de agosto de 2003), el periodista Pedro Nikken y el camarógrafo Carlos Colmenarez fueron agredidos en las adyacencias de la Urbanización "Las Acacias" de Caracas, resultando herido de bala este último. El 21 de agosto de 2003, el periodista Noé Pernía fue agredido verbalmente y recibió amenazas contra su vida en las inmediaciones de la Alcaldía del Distrito Metropolitano.

12. Resolución de la Corte Interamericana de 2 de octubre de 2003 (medidas urgentes), mediante la cual se reiteran las medidas provisionales del 27 de noviembre de 2002 y las amplía a favor de Carlos Colmenarez, Noé Pernía y Pedro Nikken en virtud de los hechos de agresión que ellos sufrieron (punto 11).

13. Resolución de la CIDH de 3 de octubre de 2003, mediante la cual se acordó prorrogar por un plazo adicional de seis meses la vigencia de las medidas cautelares adoptadas el 30 de enero de 2002 para el resto de los periodistas de RCTV no contenidos en las resoluciones sobre medidas provisionales de la Corte.

Sin embargo, a pesar de no ser hechos de la Demanda, el 13 de octubre de 2003, los "Círculos Bolivarianos" agredieron las instalaciones de RCTV (fue reseñado en nuestro Escrito Autónomo dentro de los hechos contextuales, párrafo 470).

14. Resolución de la Corte Interamericana en pleno de 21 de noviembre de 2003, mediante la cual se ratifica la Resolución del Presidente de la Corte del 2 de octubre de 2003.

15. Resolución de la Corte Interamericana de 2 de diciembre de 2003, mediante la cual reitera las medidas provisionales previamente dictadas y las amplía para proteger a todos los

trabajadores y la sede de RCTV. Resuelve también que el Estado no ha implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas.

El 3 de marzo de 2004 el camarógrafo Carlos Colmenarez fue herido por segunda vez con arma de fuego en Altamira, Caracas; el periodista Isnardo Bravo fue objeto de disparos con armas largas por parte de funcionario de la Policía del Municipio Sucre; y, la periodista Anahís Cruz fue atropellada por un funcionario de la Policía de Aragua. Y el 2 de marzo de 2004, los "Tupamaros" agredieron las instalaciones de RCTV (hechos contextuales de nuestro Escrito Autónomo, párrafo 471).

16. Decisión del Juzgado Cuadragésimo Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 9 de marzo de 2004, mediante la cual acuerda medida de protección a favor de Carlos Colmenarez, durante el lapso de 45 días.

17. Resolución de la CIDH de 23 de abril de 2004, mediante la cual se acordó prorrogar nuevamente las medidas cautelares adoptadas para el resto de los periodistas de RCTV no contenidos en las resoluciones sobre medidas provisionales de la Corte.

18. Decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 23 de abril de 2004, a favor de David Pérez Hansen, ordenando una vigilancia continua mientras dure la investigación, en las circunstancias donde se encuentre cubriendo una fuente de información.

19. Resolución de la Corte Interamericana de fecha 4 de mayo de 2004 que reitera el contenido de las Resoluciones del 2 de diciembre de 2003. La Corte indica que el Estado deberá adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Liliana Ortega, Yris Medina Cova, Hilda (Gilda) Páez, Maritza Romero, Aura Liscano (Lizcano), Alicia de González, Carmen Alicia Mendoza, Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Carlos Colmenares, Noé Pernía, Pedro Nikken, Luis Enrique Uzcátegui Jiménez,

IPm

Marta Colomina y Liliana Velásquez, junto con la libertad de expresión de éstas dos últimas.

20. Decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 6 de mayo de 2004, mediante la cual ratifica las medidas de protección dictadas previamente por ese Juzgado, a favor del personal técnico, periodístico y reporteril de RCTV.

No obstante, el 3 de junio de 2004, el periodista Noé Pernía fue amenazado. Ese mismo día, las instalaciones de RCTV fueron agredidas.

21. Decisión del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 12 de agosto de 2004, mediante la cual se ratifican las medidas cautelares dictadas por ese Juzgado a favor del personal técnico, reporteril y periodístico de RCTV, sus equipos e instalaciones.

No obstante, a pesar de no ser hechos del caso, el 16 de agosto de 2004 los equipos de protección de los periodistas de RCTV fueron decomisados sin explicación (fueron referidos como hechos contextuales en nuestro Escrito Autónomo, párrafos 471 y 472).

22. Resolución de la Corte Interamericana de 8 de septiembre de 2004 que reitera las medidas provisionales ya adoptadas, además declara el incumplimiento del Estado a las medidas provisionales; el incumplimiento al deber convencional de cumplir con las decisiones de la Corte; y el incumplimiento del Estado a su deber de informar a la Corte.

23. Resolución de la Corte Interamericana de 12 de septiembre de 2005 que ratifica las medidas provisionales para proteger la vida, la integridad física y la libertad de expresión de todos los periodistas y demás trabajadores de RCTV, así como, la sede de este canal.

No obstante, a pesar de no ser hechos del caso, es importante reseñar que el equipo periodístico de RCTV fue agredido en

las afueras del Palacio de Miraflores el día 28 de octubre de 2006 (párrafo 474 del Escrito Autónomo); el **31 de octubre de 2006**, se ocasionaron daños a la Estación Transmisora Geremba ubicada en la Carretera El Junquito (párrafo 476 del Escrito Autónomo); el **10 de noviembre de 2006** un equipo reporteril de RCTV encabezado por el periodista Junior Acosta fue objeto de agresión por parte de efectivos de la Casa Militar (párrafo 477 del Escrito Autónomo); el **11 de noviembre de 2006** la sede de RCTV fue agredida por parte de un grupo de motociclistas encapuchados (párrafos 478-481); el **15 de enero de 2007**, conocidos partidarios del gobierno rayaron las paredes de la sede y el piso (párrafo 483 del Escrito Autónomo); el **27 de marzo de 2007**, fueron dañadas las instalaciones de RCTV por parte de manifestantes (párrafos 484-488 del Escrito Autónomo); el **10 de mayo de 2007**, amenazaron con una pistola a un trabajador de El Observador mientras rayaban la camioneta propiedad del canal (párrafo 489 del Escrito Autónomo); y el **11 de mayo de 2007**, una camioneta de El Observador fue objeto de actos vandálicos en los alrededores de la UCV (párrafo 490 del Escrito Autónomo).

24. Decisión del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha **24 de mayo de 2007**, a favor del personal técnico, reporteril y periodístico de RCTV, así como de los bienes de esta empresa.

Sin embargo, también debemos reseñar a pesar de no ser hechos de la Demanda, que el **25 de mayo de 2007** fueron incautados las antenas y equipos de transmisión propiedad de RCTV por parte del Gobierno, como consecuencia de dos sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (párrafos 492-498 -hechos supervinientes-).

25. Decisión del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha **25 de mayo de 2007**, mediante la cual se revoca la medida de protección dictada por ese Juzgado en fecha 24 de mayo de 2007, a favor del personal técnico, reporteril y periodístico de RCTV, así como de los bienes de esta empresa.

11m

26. Resolución de la Corte de fecha 14 de junio de 2007, mediante la cual requiere al Estado que mantenga las medidas provisionales ordenadas en las Resoluciones dictadas por la Corte el 27 de noviembre de 2002, el 21 de noviembre de 2003, el 8 de septiembre de 2004 y el 12 de septiembre de 2005.

27. Decisión del Tribunal Penal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda de fecha 28 de agosto de 2007, mediante la cual se dicta medida de protección a favor de Antonio Monroy.

28. Resolución de la Corte Interamericana de 3 de julio de 2007, mediante la cual requiere al Estado que mantenga las medidas provisionales ordenadas en las Resoluciones dictadas por la Corte el 27 de noviembre de 2002, el 21 de noviembre de 2003, el 8 de septiembre de 2004 y el 12 de septiembre de 2005.

29. Decisión de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 18 de febrero de 2008, mediante la cual se revoca la decisión de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en función de Control del Área Metropolitana de Caracas, que revocó las medidas de protección que ese Juzgado otorgó.

30. Decisión del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de fecha 12 de marzo de 2008, en acatamiento de la anterior decisión, acuerda mantener y vigilar las medidas de protección acordadas en fecha 15 de marzo de 2002, a favor del personal técnico, reporteril y periodístico de RCTV.

394. En definitiva, con base en las pruebas aportadas, en el presente caso se concluye que el Estado tenía conocimiento de la situación de riesgo actual, real e inminente en el cual se encontraban las víctimas y no previno las violaciones -además de que las agravó como quedó también probado-, al no adoptar las medidas efectivas necesarias de protección de aquéllas que le fueron requeridas por la CIDH, la Corte Interamericana y

los propios tribunales penales de control. Este conocimiento por parte del Estado conforme a la relación anterior puede resumirse así:

- Desde enero de 2002, la CIDH adoptó cuatro (4) resoluciones de medidas cautelares para proteger a las víctimas.
- A partir del 27 de noviembre de 2002 la honorable Corte Interamericana ha adoptado diez (10) resoluciones sobre medidas provisionales requiriendo al Estado la protección de los periodistas y demás trabajadores de RCTV.
- Por su lado, a partir del 15 de marzo de 2002, los tribunales de control penal en Venezuela han adoptado al menos trece (13) medidas cautelares de protección.
- Sin embargo, ninguna de estas decisiones de los órganos de protección del sistema interamericano cumplió su efecto útil de proteger a las víctimas; y las decisiones que adoptaron los jueces venezolanos fueron meramente formales, ya que los órganos competentes del Estado no adoptaron medidas de protección que previnieran y protegieran efectivamente los ataques y agresiones que sufrieron y continúan sufriendo los periodistas y demás trabajadores de la prensa hasta el día de hoy.

395. Por lo tanto, *el Estado venezolano es internacionalmente responsable en el presente caso:*

- En todos los casos en que *los perpetradores fueron agentes del Estado (supra párrafo 350).*
- *En todo caso, por no haber garantizado a las víctimas, en los términos del artículo 1(1) de la Convención, el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 5(1) y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

IX

INFRACCIÓN A LAS OBLIGACIONES DE RESPETO A LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO Y A LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS

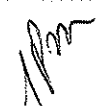
396. Como es del conocimiento de esa honorable Corte, en la audiencia llevada a cabo el 7 de agosto de 2008, luego de los alegatos iniciales de las partes y las réplicas de los representantes de la honorable Comisión y de las víctimas, hizo el uso de la palabra el representante del ilustre Estado para exponer su réplica. En esa ocasión, el Dr. Germán Saltrón en su condición de abogado representante (Agente) del Estado, se refirió a los abogados representantes de las víctimas en términos peyorativos, y en



particular hizo afirmaciones contra el Dr. Carlos Ayala Corao, aseverando que el Dr. Ayala había firmado el decreto del golpe de estado del 12 de abril de 2002. Estas acusaciones constituyen una infracción de los deberes de garantía y respeto a los defensores de derechos humanos, y además de no ser ciertas forman parte de un patrón de ataques y descalificaciones del Estado contra las víctimas y los defensores de derechos humanos.

397. Desafortunadamente esta conducta no es aislada ni accidental sino intencional: Exactamente el día previo a la celebración de dicha audiencia ante la honorable Corte, ello es, el 6 de agosto de 2008, se reseñó una noticia en la página web de la televisora oficial "Venezolana de Televisión" (VTV) dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información y por ende, cuyo titular Andrés Izarra declaraba -como en efecto declaró- al día siguiente en la audiencia ante la Corte como testigo promovido por el propio Estado. El hecho es que esta noticia que apareció en relación con el presente caso y la audiencia ante la honorable Corte (Anexo "19"), se hizo con un "enlace" digital a un sitio de la propia página web de VTV denominado "Complot en la Corte: Los medios contra Venezuela" (Anexo "20"). El contenido de este material ya lo conoce la honorable Corte en detalle, ya que le fue consignado por los representantes de las víctimas en la audiencia del caso Gabriela Perozo y otros (periodistas de Globovisión), se refiere a ataques y estigmatizaciones dirigidas contra jueces de la propia Corte Interamericana y por ende contra la Corte misma; contra miembros de la CIDH y su Secretario Ejecutivo y por ende contra la CIDH misma; contra las víctimas de ese caso y contra víctimas de otros casos pendientes e incluso sentenciados por la honorable Corte, contra Carlos Ayala y otros defensores de derechos humanos, ya que junto a éste se incluyen imágenes de COFAVIC y su directora Liliana Ortega, y de José Gregorio Guarenas (Vicaría de Derechos Humanos de Caracas).

398. Este nuevo ataque, mediante la publicación de ese material *Complot en la Corte: Los medios contra Venezuela* sumado a la intervención del Agente del Estado en la audiencia que ha sido reseñada, configura una conducta del Estado que irrespeta el deber de colaboración de los Estados con los órganos del sistema de protección de derechos humanos establecido en la Convención y con el propósito de la protección misma de los derechos humanos a través del derecho de petición de las víctimas. En efecto, la repetición de esta conducta por parte del Estado, tiene por efecto amedrentar y por tanto frustrar el derecho de petición consagrado en el artículo 44 de la Convención, no sólo frente a las víctimas de este caso, sino frente a las víctimas de violación de sus



derechos humanos en Venezuela, que pretendan llevar sus casos a los órganos del sistema.

002543

399. Por ello es evidente además que en el presente asunto, la referencia personal hecha por el mencionado Agente del Estado (Saltrón) a un defensor de derechos humanos y abogado de las víctimas (Ayala) como firmante de un decreto de facto, además de ser falso, constituye un ataque inaceptable perpetrado por un Agente del Estado en plena presencia de la Corte Interamericana, a un defensor de derechos humanos, que debe ser rechazado.

400. No se trata, en el caso, de un mero quebrantamiento del debido comportamiento de un abogado en el estrado, sino de la repetición de agresiones contra los defensores de derechos humanos. En este sentido, el Dr. Ayala precisamente por ser defensor de derechos humanos y por litigar diversos casos en defensa de víctimas ante la Comisión Interamericana y la propia Corte contra el Estado venezolano, fue objeto de un acoso judicial, como lo denunciaron públicamente el Relator Especial de la ONU para Defensores de Derechos Humanos, el Relator de la ONU para la Independencia de los Jueces y Abogados, así como diversos informes de la CIDH sobre Venezuela y los defensores de derechos humanos. Sobre el particular el Relator de la ONU para la Independencia de los Jueces y Abogados expresó en su informe anual del año 2006 ¹⁵³ (Anexo "21"):

299. El 3 de mayo de 2005, el Relator Especial, junto con la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos, envió un llamamiento urgente en relación con el abogado Carlos Ayala Corao, Presidente de la Comisión Andina de Juristas (CAJ) y ex-Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (1998/1999)... durante los sucesos de abril de 2002, su principal actividad fue proteger los derechos del Congresista Tarek William Saab, detenido por los servicios de seguridad. Durante dicho período, el Sr. Ayala Corao emitió serios cuestionamientos al referido decreto N° 1 del Gobierno de facto de Pedro Carmona Estanga... Se ha expresado preocupación de que las imputaciones contra el abogado Ayala Corao **constituyan un intento de impedirle**



¹⁵³ Ver referencia específica a la situación de Carlos Ayala en: UN.Report of the Special Rapporteur on the Independence of Judges and Lawyers. Situation in specific countries or territories. E/CN.4/2006/52/Add.1. 27 March 2006, pág. 126.

realizar su trabajo en defensa de los derechos humanos, tanto en Venezuela como en foros internacionales. Esta preocupación es mayor, a la luz del hecho que el Sr. Ayala Corao es un abogado y jurista reconocido, tanto nacional cuanto internacionalmente, que ha ocupado la carga prestigiosa de Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos de 1998 a 1999 y que se ha destacado por su intensa labor para la defensa de los derechos humanos a los más altos niveles. Resulta también muy preocupante que el hecho de ser peticionario en diversos casos sometidos a los órganos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos habría ocasionado el Sr. Ayala Corao ser víctima de diversas amenazas. (Negritas y subrayado añadidas).

002544

401. Es conocido por dicho Agente del Estado que Carlos Ayala fue incluso sometido a una investigación por el Ministerio Público por casi tres (3) años, no sólo sin que se le hubiese podido demostrar elemento alguno en su contra, sino que se evidenció que su actuación fue en un todo en respeto y defensa de la democracia y la Constitución, al extremo de que el propio Ministerio Público nunca llegó a solicitar medida alguna en su contra y no encontró elemento alguno para acusarlo, como en efecto jamás lo acusó por el referido delito ni por ningún otro. Por el contrario, lo que se evidenció y ratificó de esta investigación fue su completa inocencia al respecto y su conducta en defensa de la Constitución ante esos hechos. En efecto, como se reconoce en el Informe sobre los hechos del 12 de abril de 2002 de la Asamblea Nacional, aprobado con los votos del oficialismo, Carlos Ayala Corao junto con otros defensores de derechos humanos, se encontraban ese mismo día abogando personal y públicamente por la defensa de los derechos de Tarek William Saab parlamentario del partido de gobierno, quien había sido arbitrariamente detenido en la sede de la Disip, en violación de la Constitución, dada su inmunidad parlamentaria¹⁵⁴ (Anexo "22").

402. Desafortunadamente la conducta del Estado venezolano ha sido la de agredir, descalificar y tratar de amedrentar a defensores de derechos humanos, particularmente por el hecho de acudir a los órganos del sistema. En efecto, en los últimos años la actividad de los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela se ha tenido que enfrentar, en el ejercicio de su labor, a distintos obstáculos, varios de los cuales configuran violaciones de sus derechos humanos. Al respecto, la Comisión Interamericana –en su Informe sobre Venezuela del año 2003-

Handwritten signature

¹⁵⁴ El mencionado informe parlamentario puede ser consultado en:
http://www.urry.org/11A/Interpelaciones/Informe_Conclusiones_Chavistas3.htm

hizo referencia a los actos de hostigamiento, amenazas y ataques contra la integridad física y contra la vida de que son víctimas los defensores y defensoras en ese país, así como a la impunidad en que permanecen estos hechos¹⁵⁵. Este llamado de atención ha sido reiterado, con posterioridad, por la Comisión¹⁵⁶.

403. Posteriormente, la Comisión reconoció que durante el año 2005 continuaron los actos de hostigamiento e intimidación contra las defensoras y defensores de derechos humanos en Venezuela. En particular, en su informe anual de ese año hizo referencia a las expresiones de funcionarios de alto nivel que cuestionaban la legitimidad de su labor. En dicha oportunidad la Comisión expresó "su grave preocupación por el impacto que estas declaraciones podrían tener sobre la situación de seguridad de las defensoras y defensores"¹⁵⁷.

404. En relación con la descalificación del trabajo de los defensores por parte de autoridades estatales, la Comisión señaló en su informe anual de 2005 que:

Desde el 2001 la Comisión ha recibido reiteradas denuncias de actos estatales dirigidos a deslegitimar y criminalizar la acción de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos venezolanas e internacionales que trabajan en Venezuela. Durante 2005 la CIDH **ha observado un aumento en estas denuncias en razón de las declaraciones hechas por representantes del Poder Legislativo, del Ejecutivo, del Ministerio Público y del propio Poder Judicial. Altos miembros de estos poderes han acusado públicamente a varias organizaciones de derechos humanos, así como sus integrantes, de formar parte de una estrategia golpista o de tener vínculos indebidos con países extranjeros que supuestamente planean desestabilizar al Gobierno (...)**¹⁵⁸. (Negritas y subrayado añadido).

405. La Comisión se refirió, precisamente, a "*declaraciones del Fiscal del Ministerio Público, Isaías Rodríguez, desacreditando la actuación profesional del*

¹⁵⁵ Cfr. Comisión IDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, Capítulo II, Sociedad Civil.

¹⁵⁶ Ver, al respecto, Comisión Interamericana de Derechos Humanos comunicado de 28 de octubre de 2005, y comunicado número 7 de marzo de 2006.

¹⁵⁷ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párr. 337.

¹⁵⁸ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párr. 339.

abogado Carlos Ayala Corao en su participación en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”¹⁵⁹ Por lo tanto, los ataques falaces contra el Dr. Ayala Corao en la audiencia del 7 de agosto de 2008, por parte de la representación del Estado (de la cual formaba parte el mismo ex Fiscal Isaías Rodríguez), representan una actitud contumaz imputable al Estado sobre la cual deseamos alertar a la honorable Corte.

002546

406. Por lo demás, la situación creada por los ataques a los defensores y defensoras de derechos humanos en Venezuela, fue reflejada en el INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS de la CIDH¹⁶⁰.

407. En adición a ello debemos resaltar que la *Declaración de la ONU sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada por la Asamblea General 53/144 el 8 de marzo de 1999 establece, que el derecho de participación ciudadana incluye, entre otras cosas, el legítimo derecho que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 8).

408. En el presente caso, se trata, una vez más, de descalificar a un defensor de los derechos humanos, por la circunstancia de haber comparecido ante esa honorable Corte en el caso *Gabriela Perozo y otros* y en el presente caso *Luisiana Ríos y otros*, como abogado de las víctimas.

409. La conducta del abogado Saltrón estaría sujeta a sanciones de acuerdo con el Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos, que contiene disposiciones relativas a los abusos de las partes durante el proceso (art. 44D1). En el mismo sentido, el *Código de conducta profesional de los abogados de la Corte Penal Internacional* establece que el abogado incurrirá en una conducta indebida cuando infrinja o intente infringir cualquiera de las obligaciones éticas o profesionales importantes (art. 31) y se establecen reglas para el trámite de las infracciones, y se determinan las sanciones a ser aplicadas a los infractores, que van desde la

¹⁵⁹ CIDH, Informe Anual de 2005, volumen I, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, párr. 340.

¹⁶⁰ OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, original: Español.

amonestación y el pago de una multa de € 30,000 hasta la prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y eliminación del sancionado de la lista de abogados (art. 42).

002547

410. No es nuestro propósito, en este momento, el de invocar esas normas ni el de pedirle a la Corte que aplique sanciones para las cuales tiene competencia natural o implícita. Pero sí queremos dejar asentada ante ella nuestra enérgica protesta por semejante proceder del gobierno venezolano. Queremos además subrayar que el Gobierno de Venezuela utiliza esas armas de pocos quilates morales e intelectuales para minar la moral de defensores de derechos humanos y de los integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

411. Pedimos sí a esa honorable Corte que registre los hechos denunciados y los considere en la definitiva. En efecto, esta conducta del Estado venezolano constituye una **inaceptable retaliación contra las víctimas y a los defensores de derechos humanos en el presente caso por haber ejercido conforme al artículo 44 y siguientes de la Convención Americana su derecho de petición ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos**, contra estos mismos órganos por haber atendido, conforme a su mandato convencional, la denuncia por violación de derechos humanos de aquéllas. Queda reflejado de forma manifiesta el irrespeto por parte del Estado venezolano a la Convención Americana y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus miembros y hacia la obligación de garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (art. 1).

412. Por lo demás, mantendremos a la Corte debidamente informada, especialmente para el caso en que continúen o se agraven las agresiones contra las víctimas en el presente caso o contra sus defensores por nuevas conductas por parte del Estado; y en caso de considerarlo necesario y apropiado, solicitaremos a la Corte las medidas necesarias para su protección.

413. En este sentido es de resaltar que los micros a los que hemos hecho referencia continúan a la fecha de presentación de este escrito disponibles en la página *web* del canal del Estado, Venezolana de Televisión (www.vtv.gob.ve – link “complot en la Corte”), en el cual se llama a las personas que visitan el portal a “descargar” los videos en cuestión. Anexamos marcado “23” impresión de la página *web* en cuestión donde se puede observar que al día 4 de septiembre de 2008 dichos micros siguen disponibles en el portal de Venezolana de Televisión.

X
REPARACIONES Y COSTAS

002548

414. La obligación de reparar por parte de los Estados que violenten la Convención Americana es un deber que se desprende del contenido del artículo 63.1 de éste instrumento internacional. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por aquellas medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En el presente caso ha quedado demostrado que el Estado venezolano incurrió en conductas violatorias de los derechos humanos de los periodistas, camarógrafos, asistentes de cámara y directivos de RCTV, razón por la cual a continuación ratificamos nuestras pretensiones de reparación.

A. Obligación de reparar

415. La Corte en su constante jurisprudencia ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado la Corte [...] la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁶¹. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹⁶².

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño

¹⁶¹ Cfr. CorteIDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, *supra* nota 19, Serie C No. 146 y Caso Acevedo Jaramillo y otros., párr. 296; Caso López Álvarez, párr. 182, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 176, párr. 228.

¹⁶² Cfr. CorteIDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Serie C No. 146 y Caso Acevedo Jaramillo y otros., párr. 296; Caso López Álvarez, párr. 182, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 113.

ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁶³. [...]

002549

416. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

417. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar en perjuicio de las víctimas sus derechos a la integridad física y psíquica, garantías judiciales, libertad de expresión y protección judicial, incumplido su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

B. Medidas de reparación

1. Medidas de compensación

1.1 Daños Materiales

En el presente caso, particularmente las víctimas que sufrieron daños a su integridad personal física, siguen sufriendo consecuencias de una afectación y hasta un daño físico permanente.

418. Como quedó dicho *supra*, la integridad personal protegida por el artículo 5 de la Convención, claro está, cubre todo el aspecto físico del ser humano, en el que destaca el cuerpo de la persona, el cual debe quedar libre de cualquier daño, herida, disminución o trato cruel, inhumano o degradante. Cualquier lesión arbitraria de la integridad física, atribuible al Estado según la Convención y el derecho internacional general, igualmente compromete su responsabilidad internacional.

419. Con respecto a los graves ataques materiales y físicos contra los periodistas y demás trabajadores y bienes de RCTV, particularmente los que han tenido lugar de manera reiterada y sistemática a partir del 17 de diciembre de 2001, su reiteración, configuran hechos concretos de

¹⁶³ Cfr. Corte IDH. Caso *Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 y Caso *Cantoral Benavides*. Reparaciones, sentencia de fecha 31 de mayo de 2001, párr. 42; Caso *Cesti Hurtado*. Reparaciones, sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, párr. 36; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

agresión, ocurridos en los distintos incidentes que han sido antes descritos violaron el derecho humano a la integridad personal en su dimensión física, de las siguientes víctimas que nosotros representamos: la periodista productora **Isabel Mavárez**, por la herida sufrida con una piedra en el rostro el 9 de abril de 2002 (reseñada en el párrafo 228 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 107 de la Demanda de la Comisión); el camarógrafo **Antonio José Monroy**, por la herida con arma de fuego a nivel de la pierna el 15 de agosto de 2002 (reseñada en el párrafo 242 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 121 de la Demanda de la Comisión); el asistente de cámara **Armando Amaya**, por la herida con arma de fuego en la parte posterior del muslo de la pierna derecha el 12 de noviembre de 2002 (reseñada en el párrafo 246 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 125 de la Demanda de la Comisión); el camarógrafo **Carlos Colmenarez**, por la heridas por arma de fuego en el brazo y la pierna derecha el 19 de agosto de 2003 (reseñada en el párrafo 254 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 135 de la Demanda de la Comisión) y por la herida por segunda vez con arma de fuego, en esta ocasión en el tobillo, el 3 de marzo de 2004 (reseñada en el párrafo 257 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 138 de la Demanda de la Comisión); la periodista **Anahís Cruz**, por haber sido atropellada por una motocicleta conducida por un funcionario de la Policía de Aragua el 3 de marzo de 2004 (reseñada en el párrafo 260 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 140 de la Demanda de la Comisión). Así como por las otras agresiones físicas como las perpetradas contra: el periodista **David Pérez Hansen**, por el ataque de un individuo lo agredió arrebatándole el micrófono y arrojándolo contra el suelo el 12 de marzo de 2002 (reseñada en el párrafo 225 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 105 de la Demanda de la Comisión) y por los empujones, golpes y acoso cuerpo a cuerpo con un intento de robo el día 15 de agosto de 2002 (reseñada en el párrafo 245 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 124 de la Demanda de la Comisión); el periodista **Isnardo Bravo**, y el asistente de cámara **Winston Gutiérrez**, por el ataque de un grupo de ciudadanos que les tiraron piedras, baldes de agua y orina el 3 de abril de 2002 (reseñada en el párrafo 227 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 106 de la Demanda de la Comisión); la periodista **Erika Paz** por las agresiones físicas el 4 de diciembre de 2002 (reseñada en el párrafo 247 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 128 de la Demanda de la Comisión); el periodista **Isnardo Bravo** quien fue objeto de disparos con armas largas por parte de funcionario de la Policía del Municipio Sucre el 3 de marzo de 2004 (reseñada en el párrafo 258 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 139 de la Demanda de la Comisión); y el periodista **Noé Pernía** cuando un grupo de particulares

partidarios del oficialismo le dispararon con armas de fuego el 3 de junio de 2004 (reseñada en el párrafo 261 de nuestro Escrito Autónomo y en el párrafo número 141 de la Demanda de la Comisión) .

420. Dentro de la gravedad de los daños causados a las víctimas, 002551 debemos relatar los causados a **Isabel Mavárez**, por la herida sufrida con una piedra en el rostro y quien tuvo que practicarse una cirugía; a **Antonio José Monroy**, por la herida con arma de fuego a nivel de la pierna, y quien conforme a su declaración en la audiencia ante la Corte, restos de la bala los tiene alojados en la tibia y le causan discapacidad para mantenerse de pie en su trabajo, y para jugar su deporte favorito (baseball); a **Armando Amaya**, por la herida con arma de fuego en la parte posterior del muslo de la pierna derecha, que a la fecha le impide mantenerse de pie por largos ratos y la causa dolor intermitente; y a **Carlos Colmenarez**, por la heridas por arma de fuego en el brazo y la pierna, y por la herida por segunda vez con arma de fuego, que le causan dolor y limitaciones para realizar su trabajo como camarógrafo, la cual, además, le ocasiona una disminución permanente en el uso de la extremidad lesionada, como lo comprueba la certificación extendida por el Dr. Eduardo Planchart (Anexo No. "24"), quien fue el médico que lo atendió inmediatamente después de la herida de bala que sufrió y que ha vuelto a examinarlo posteriormente en varias ocasiones, la última de las cuales, de fecha 3 de junio de 2008, consta en el certificado que la víctima consignó en la audiencia celebrada el 7 de agosto de 2008, a la que compareció como testigo (Anexo No. "25"). Anexamos adicionalmente, marcado con el No. 26, Informes Médicos del Dr. Raul Fernández, quien ha evaluado a las víctimas mencionadas desde que fueron agredidas y ha determinado también las secuelas o daños permanentes que dichos ataques les dejaron.

421. En particular, **Antonio José Monroy**, **Carlos Colmenarez** y **Armando Amaya** han sufrido consecuencias directas por las agresiones y ataques perpetrados en su contra, que los afectan en el desempeño de su trabajo periodístico, pues sus discapacidades les impiden mantenerse de pie por largos ratos, por lo que les es imposible cubrir ciertas pautas de larga duración, así como aquellas que requieran caminar largos trechos o correr. Así, **Armando Amaya** y **Carlos Colmenarez** tuvieron que ser transferidos del Departamento de Prensa de RCTV a otras áreas, en las que el trabajo de camarógrafo es menos exigente, pero también menos lucrativo.

422. Solicitamos que estos daños materiales de naturaleza permanente a la integridad física de estas víctimas les sean indemnizados, conforme a

los parámetros acordados en la jurisprudencia de la honorable Corte. En tal sentido, en el Caso Velásquez Rodríguez y Otros, la Corte se pronunció respecto del alcance de la reparación por esta clase de daños, estableciendo que:

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.¹⁶⁴

423. En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte acordó una indemnización que comprendió el lucro cesante, calculado con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable,¹⁶⁵ vinculada con la posibilidad de conservar durante un tiempo relativamente largo el valor real del monto acordado. Como fue señalado, tres de las víctimas del presente caso, Antonio José Monroy, Carlos Colmenarez y Armando Amaya, presentan consecuencias permanentes, derivadas de las lesiones sufridas en los ataques que se perpetraron en su contra, las cuales han causado una disminución palpable de su capacidad de trabajo, quienes por no poder realizar ciertas actividades físicas, no pueden hacer su trabajo a cabalidad afectando su proyecto de vida profesional.

424. En suma, conforme a la jurisprudencia de esa honorable Corte, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Tribunal fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias

¹⁶⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C, No. 9, párr. 27; cfr. Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C, No. 10, párr. 27.

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7, párr. 49.

10m

patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la respectiva Sentencia.¹⁶⁶ En consecuencia, solicitamos respetuosamente que estos daños materiales de naturaleza permanente a la integridad física de estas víctimas les sean indemnizados, de conformidad con los parámetros ya establecidos en la jurisprudencia de la Corte.

1.2 Daños inmateriales

425. La política de amedrentamiento e intimidación generada desde las altas esferas del gobierno nacional venezolano y expresada a través del discurso violento instaurado en contra de los periodistas y demás trabajadores de RCTV, ha generado en el transcurso del tiempo una serie de hechos violentos, tales como agresiones físicas y morales, ataques a la sede del canal, y otros actos violentos descritos en la Demanda de la Comisión y detallados en nuestro Escrito Autónomo, en contra de RCTV, sus periodistas, directivos y demás trabajadores. Además de ello, el acceso a las fuentes informativas comenzó a restringirse por parte de autoridades públicas, miembros de los cuerpos de seguridad del Estado y organismos públicos que respaldan abiertamente la política del Estado, cercenando de esta manera el derecho a informar de estos periodistas y trabajadores de RCTV, los cuales en un número considerable de oportunidades se han tenido que retirar del lugar sin obtener la noticia y han tenido que soportar el vejamen constante y el menosprecio público al que los someten autoridades públicas y demás seguidores y partidarios del oficialismo. Asimismo el hecho de que no exista a la fecha actual una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades estatales para determinar lo sucedido a las víctimas del presente caso, así como para identificar y sancionar a los responsables, ha originado considerables estados de alarma, angustia, estrés, desesperación y zozobra en las víctimas, lo cual ha degenerado a su vez en un daño a su integridad moral, incumpliendo así el Estado venezolano su deber general consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

426. En el mismo sentido, los familiares de las víctimas del presente caso también deben ser considerados víctimas, ya que han estado sometidos a estados de angustia, estrés y zozobra que les han generado alteraciones considerables en su vida personal y en su desarrollo profesional, representando un serio menoscabo en sus condiciones de vida. La Corte

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 201. Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, Sentencia del 22 de septiembre de 2006, Serie C, No. 153, párr. 142; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 117.

por su parte ha indicado que [...] los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁶⁷. Se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas¹⁶⁸. [...]

427. Una prueba de esto, es decir de la condición de víctimas de los familiares más cercanos, por las afectaciones que también sufrieron, lo constituye el Informe de la **perito Magdalena López de Ibáñez**, quien señaló al respecto:

Las **familias** de los entrevistados, (algunos de los cuales fueron también directamente amenazados) especialmente padres, cónyuges e hijos, se vieron significativamente afectadas, presentando en muchos casos síntomas muy similares a los descritos. Trastornos de salud en los padres, (y agudización de las enfermedades pre-existentes), crisis de angustia, alteraciones del sueño y estado continuo de sobresalto y anticipación catastrófica, fueron los trastornos más frecuentes. Más allá de los "síntomas", es importante resaltar la perturbación de las relaciones cotidianas y la profunda alteración de la dinámica familiar, a la ue fueron sometidas las familias durante tiempo prolongado (...).

428. Así, como quedó dicho *supra*, en el Capítulo sobre la violación de la integridad personal psíquica, las agresiones reseñadas en la Demanda de la Comisión y en nuestro Escrito Autónomo ponen de manifiesto que las víctimas sufrieron también la lesión de su integridad psíquica y moral, igualmente garantizadas por el artículo 5(1) de la Convención. Las agresiones sistemáticas de las que fueron objeto las víctimas no limitaron su efecto lesivo a los aspectos físicos y materiales, sino que el conjunto de dichos actos y su persistencia en el tiempo, así como cada agresión particular, tanto en relación con la víctima directa como por su "efecto-demonstración" sobre sus compañeros de trabajo, acarrearón serias perturbaciones y sufrimientos de naturaleza psíquica y moral.



¹⁶⁷ CorteIDH Caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 176, Serie C No. 140, párr. 154.

¹⁶⁸ CorteIDH Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*, sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 210; Caso *Juan Humberto Sánchez*, párr. 101; Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000, párr. 160; y Caso *Blake*, sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

429. Estas alteraciones psíquicas que sufrieron las víctimas fueron narradas por ellas en las declaraciones juradas que anexamos a nuestro Escrito Autónomo marcadas con el N° 31. Dichas declaraciones evidenciaron los sufrimientos infligidos a su integridad moral. Entresacamos ahora algunos ejemplos de las lesiones a la integridad psíquica y moral de las víctimas que fueron reseñados en aquella oportunidad en nuestro Escrito Autónomo y fueron indicados *supra*:

Miedo: Anahís Cruz: (*"el temor podía respirarse en el ambiente"*, párrafo 306); David Pérez Hansen (*"...gente amiga... nos advertían que no saliéramos a la calle, que los periodistas éramos objetivo de las bandadas armadas pro-oficialistas y que nos iban a matar"* párrafo 307); Erika Paz (*"Tuve que irme a casa de una amiga por un tiempo por el miedo a que me pasara algo"* párrafo 308); Luisiana Ríos (*"tuve que mudarme a otro municipio, prácticamente al otro lado de la ciudad, por miedo a ser atacada en mi propia casa"* párrafo 309); Carlos Colmenarez [313] (*"A raíz de eso mira ya el trabajo no era lo mismo. Había mucho más temor, más miedo, a pesar de eso yo seguí haciendo mi trabajo"* párrafo 313);

Agresión sistemática: David Pérez Hansen (*"era prácticamente rutinario que cada vez que salíamos sufríamos alguna agresión física directa"*, párrafo 307); Laura Castellanos (*"en muchos casos ni siquiera las reportaba porque ya era casi cuestión del día a día de nuestro trabajo que éramos vejados, insultados y agredidos en la calle por el simple hecho de estar haciendo nuestro trabajo"*, párrafo 311);

Consecuencias familiares y parentales: David Pérez Hansen (*"Mi esposa estaba en mi apartamento de Los Teques sola y embarazada, cuando llegó un grupo de personas en una camioneta Pick-Up, se bajaron, traspasaron la vigilancia del conjunto residencial y se fueron directamente a mi apartamento a gritar una serie de insultos"*, párrafo 306); Laura Castellanos (*"Como consecuencia de los ataques sufridos tuve pérdida de líquido amniótico y calcificación del cuello uterino"*, párrafo 311)

Huida geográfica: Luisiana Ríos (*"tuve que mudarme a otro municipio, prácticamente al otro lado de la ciudad, por miedo a ser atacada en mi propia casa"*, párrafo 309); Erika Paz (*"Por esto y otras cosas decidí mudarme a Caracas"*; párrafo 308); Noé Pernía (*"decidí salir de Venezuela [...] Hoy en día resido en Roma, desde donde en algunas oportunidades he hecho reportajes para RCTV."*, párrafo 310)

Abdicación profesional: Erika Paz (*"hasta el día de no he vuelto a ejercer periodismo de calle, soy ahora ancla de un programa de salud e higiene"*, párrafo 308); Noé Pernía (*"decidí salir de Venezuela, pues ya la situación del trabajo de reportero de calle y del propio país se había tornado agobiantes en exceso"*, párrafo 310); Pedro Nikken (*"sentí que*

mi vida estaba en peligro y decidí renunciar a RCTV y al trabajo periodístico televisivo y dedicarme a otras actividades, párrafo 312).

002556

430. Todos estos sufrimientos que afectaron la integridad psíquica y moral de las víctimas, luego fueron corroborados por éstas en las declaraciones juradas escritas que rindieron posteriormente con ocasión a la Resolución de la Presidenta de esta honorable Corte de fecha 11 de junio de 2008. Así, podemos citar los siguientes ejemplos de estas afectaciones psíquicas sufridas por las víctimas del presente caso:

431. El periodista **David Pérez Hansen** señaló al respecto que:

(...) A partir del año 2002 y aún hoy en día, ir a determinadas zonas de la ciudad y cubrir ciertos eventos –donde se encuentran los grupos organizados y ya conocidamente violentos del oficialismo- **genera verdadero nerviosismo, ante el temor cierto de inminentes agresiones**. Vivimos en una época en que da miedo ejercer el periodismo en Venezuela. (...)

432. De igual manera, la periodista **Anahis Cruz** indicó:

(...) **Es tanta la presión psicológica que vivimos**, que por miedo nos autocensuramos y evitamos someternos a cualquier riesgo porque está demostrado que el Estado no se ha hecho responsable por nuestra integridad y tampoco ha respondido por los daños a los cuales hemos sido sometidos en reiteradas oportunidades. (...)

433. Por su parte, la periodista **Isabel Mavarez** manifestó:

(...) Después de ser agredida, me sentía encerrada en el canal, obligada por circunstancias que no busqué, a dejar lo que más me gustaba de mi trabajo. Fue una **gran frustración** sobre las expectativas de mi vida profesional en ese entonces. Por otra parte, me costó mucho esfuerzo y tiempo poder volver a asistir a manifestaciones de calle, marchas en las cuales quería participar como particular, porque sentía **un gran temor** al estar en grandes concentraciones de personas (...)



434. Así mismo, el periodista **Pedro Nikken** indicó:

En el momento **fue una real frustración y motivo de terror**, pues los propios cuerpos de seguridad del Estado arremetían contra los periodistas en la calle. Después de ser atacado en varias

oportunidades más, y presenciar cómo dos camarógrafos terminaban heridos de bala por salir a cubrir las noticias, sentí que mi vida estaba en peligro y decidí renunciar a RCTV y al trabajo periodístico televisivo y dedicarme a otras actividades. Ejercer el periodismo en la calle en esas condiciones es temerario.

435. El camarógrafo **Armando Amaya** expreso:

(...) Debido a la herida de bala perdí más de un mes de trabajo por estar de reposo y en rehabilitación. Costó mucho para que se cerrara mi herida porque fue justamente abajo del glúteo y esa parte es difícil de sanar. Hasta hoy día me duele la pierna y siento frío; quedó defectuosa la pierna. **Estuve un tiempo de reposo, y viví un tiempo en las tinieblas, muy preocupado y nervio, me decían que iban a matar a mi familia (...).**

436. En el mismo sentido, es importante reseñar la declaración de **Eduardo Sapene**, quien señaló:

(...) Como consecuencia de los actos de violencia perpetrados el 13 de abril de 2002 contra la sede de RCTV, hubo muchos trabajadores que debieron tomar reposo por estar alterados o extramadamente nerviosos tras el ataque del 13 de abril de 2002. Se nos informó que el Servicio Médico interno estaba recibiendo un alto número de personas quejándose de **altos niveles de estrés, hipertensión, y trastornos digestivos**. Incluso una trabajadora tuvo que ser hospitalizada. (...)

437. Por último, los testigos **Carlos Colmenarez** y **Antonio Monroy** corroboraron una vez más las afectaciones psíquicas que sufrieron, cuando declararon en la audiencia pública celebrada el 7 de agosto de 2008, lo siguiente:

Carlos Colmenarez: (...) Esto afectó mi vida de pareja, me costó mi divorcio en el 2004, también la parte de mi madre, una mujer anciana, cada vez que yo iba a cubrir mi trabajo eran los nervios, no hagas esto, ya salté de esto, son cosas que afectan, de hecho, esas cuestiones todavía permanecen (...)



Antonio Monroy: (...) Sobre mi vida personal, me afectó mucho, por lo menos, porque yo no podía salir con mi hija porque corría peligro en ese momento, tenía que mandar a mi hija con mi esposa y me daba miedo salir. (...) A veces tengo miedo porque no se que me vaya a pasar cada vez que nosotros salimos a la calle, es muy

inseguro por lo menos para los periodistas camarógrafos de esa parte, siento miedo. (...)

438. Los resultados de cada evaluación general pueden verse en el Informe Psicológico con mayor detalle, pero de acuerdo a "los daños bio-psicológicos experimentados" que refiere la Licenciada López de Ibañez, resaltan los que se señalan a continuación:

1. **Eduardo Sapene Granier:** angustia; depresión clínicamente significativa; vivencia de duelo.
2. **Winston Francisco Gutiérrez B.:** episodios de temor con vivencia de muerte; insomnio, fatiga; significativa sintomatología angustiosa en la familia.
3. **Antonio José Monroy,** Camarógrafo: episodios de irritabilidad, actitud paranoide y conducta hiperalerta. Afectación familiar.
4. **Herbigio Antonio Henríquez:** alteraciones en el sueño y en las rutinas familiares (es agredido en entorno geográfico donde habita la madre).
5. **Isabel Cristina Mavárez:** crisis de angustia ("ataque de nervios"); vivencia de extrema vulnerabilidad e inseguridad, actitud de hiperalerta y reacciones paranoides.
6. **Laura Castellanos:** trastorno depresivo severo, llanto frecuente, vómitos, alteraciones del apetito, trastorno del sueño y gestación de alto riesgo (calcificación de útero y pérdida de líquido amniótico).
7. **Anahís Del C. Cruz Finol:** episodios severos de depresión y ansiedad, con sensación de muerte Su madre debió ser hospitalizada en uno de los eventos.
9. **Erika Paz:** insomnio reconciliatorio; vivencia de impotencia y rabia; llanto, síntomas de angustia. Alteraciones en la alimentación.
10. **David Pérez Hansen:** estado de angustia paranoide con cambio radical en rutinas cotidianas y dinámica familiar. alteraciones en el sueño, pesadillas recurrentes; vivencia de zozobra y angustia; depresión.
11. **Carlos Alexis Colmenarez:** padeció insomnio, episodios de irritabilidad; cambios de rutinas; crisis de angustia en el hijo (9 años), cuando vio por Tv que fue herido de bala.
12. **Armando Amaya:** estado de angustia y vivencia de muerte propia y de la familia; trastornos del sueño; gastritis y alteraciones en el apetito.
13. **Pedro Nikken:** angustia e indicadores depresivos; recuerdos persistentes no controlables; temor ante amenaza a propia vida; vivencia de impotencia y rabia; afectación familiar y cambios en rutinas.

14. Isnardo Bravo: gastritis severa; vómitos de sangre; episodios de angustia y temor, irritabilidad, actitud paranoide y de hiperalerta. Madre y esposa, también padecieron angustia y depresión.

002559

439. Como circunstancia concomitante, a la vez causal, agravante y portadora en sí misma de una lesión a la integridad psíquica y moral de las víctimas, está su *estigmatización* como consecuencia del discurso oficial. La repetición del patrón de las agresiones perpetradas contra ellas es la consecuencia de haber sido identificadas en ese discurso como seres al servicio de causas abominables, “la subversión”, “el terrorismo”, o “la desestabilización”, de actuar “contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República”. Se trataba, en suma, de “enemigos del pueblo de Venezuela”. La *estigmatización*, por sí misma, afectó la integridad de la persona; pero no se agota allí su potencial lesivo, porque la consecuencia natural del *estigma* creado por el discurso del Presidente, es que sus seguidores interpreten el discurso como una orden o licencia para cometer sus ataques y ofender de nuevo la integridad física, psíquica y moral de quienes están marcados como “enemigos del pueblo”.

440. En tal sentido, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las violaciones a la integridad personal en su dimensión psíquica que producen daños inmateriales *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia”*¹⁶⁹.

441. En definitiva, conforme a las declaraciones de las víctimas y el informe psicológico de la perito López de Ibañez, que cursan en autos, queda demostrado que todas las víctimas e incluso sus familiares, producto de las constantes agresiones a que se vieron sometidos, sufrieron distintas alteraciones psíquicas graves, como situaciones de nervios, estrés, insomnio, inseguridad, sufrimiento y alteraciones de la vida en pareja, que se prolongaron por meses y años, e incluso continúan en algunos casos.

442. A fin de que la Corte pueda proceder a ordenar la reparación de los daños inmateriales ocasionados a los familiares de las víctimas, se anexó a nuestro Escrito Autónomo con el número “88”, un cuadro en el cual identificamos a dichos familiares con su respectivo nexo familiar.

¹⁶⁹ Cfr. Caso *Montero Aranguren y Otros vs. Venezuela*, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 130; Caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia del 1ero de julio de 2006, párr. 383; y Caso *Baldeón García vs. Perú*, sentencia del 6 de abril de 2006, párr. 188.

443. Aunado a lo anterior debemos señalar que la Comisión en su Demanda consideró que las víctimas del presente caso han experimentado “sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida”, al no poder realizar sus asignaciones laborales y al estar sometidos a actos de persecución, hostigamiento, agresiones físicas y morales; y asimismo ante las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos. Estos daños morales y psicológicos fueron efectivamente probados por la perito Magdalena López de Ibáñez en su informe pericial, tal como se destacó *supra*.

444. Por otra parte, como se desprende de las agresiones reseñadas en la Demanda presentada por la Comisión y de los restantes hechos supervinientes indicados en nuestro Escrito Autónomo, continua siendo una política de Estado la intimidación y el amedrentamiento en contra de los periodistas, directivos y demás trabajadores de RCTV, hechos que en su conjunto constituyen una violación a la integridad psíquica de los mismos y a la de sus familiares más cercanos, consagrada en el artículo 5 de la Convención, al ocasionarles estados de zozobra, angustia y estrés, afectaciones que dan origen a reparaciones por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

445. Asimismo, la falta de diligencia por parte del Ministerio Público al investigar y sancionar a los responsables de las agresiones, deja en evidencia la omisión de un deber esencial del Estado, y que conforme lo ha establecido esta Corte en reiteradas oportunidades [...] se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. [...]¹⁷⁰ Asimismo, al no existir una investigación completa y efectiva sobre los hechos -tal y como se indicó en el capítulo correspondiente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana-, la Corte ha señalado que [...] tal ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las presuntas víctimas y sus familiares¹⁷¹. (Subrayado añadido).

¹⁷⁰ Caso 19 Comerciantes VS. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004.

¹⁷¹ Corte I.D.H.: Caso de las Masacres de Ituango *supra* nota 17, Serie C No. 148; párr. 261.

446. Por lo tanto, se ha generado un daño inmaterial considerable a las víctimas y sus familiares, al no existir una investigación seria, diligente y efectiva por parte de las autoridades del Estado para determinar lo sucedido a las mismas, y en su caso para identificar y sancionar a los responsables. Por esta razón, el Estado venezolano ha violentado su obligación de adoptar medidas apropiadas para garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, y a la libertad de expresión e información, incumpliendo de esta manera su deber general establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

447. Es por ello que como representantes de las víctimas ratificamos nuestra solicitud a esta Corte, que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso y a sus familiares, de acuerdo a los parámetros empleados por la misma.

2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

448. Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, consideramos que debe ordenársele realizar una serie de actos simbólicos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de actos violentos cometidos en contra de los periodistas, directivos, e instalaciones de RCTV. En este sentido, reiteramos nuestra solicitud a esta honorable Corte que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

1. Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y los medios de comunicación, en este caso RCTV; de manera que se garantice plenamente el ejercicio de la libertad e expresión en la sociedad venezolana y de las víctimas en el presente caso.
2. Que cesen las medidas gubernamentales que configuran una restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión constatadas en la Demanda.
3. Que adopte las medidas apropiadas que cesen y se prevengan aquellos actos que, en la tarea de la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información, afecten la integridad personal de las víctimas en el presente caso; y para atenderlas de manera oportuna y eficaz en las situaciones en las que se produzcan actos por parte de

funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal;

002562

4. Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.
5. Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.
6. Que el Estado de Venezuela, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.
7. Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.
8. Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.
9. Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.
10. Que el Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.
11. Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.



449. Es menester señalar que los Estados partes de la Convención Americana, tales como Venezuela, tienen el deber de investigar las

violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Para ello como representantes de las víctimas consideramos fundamental que en dichas investigaciones el Estado se abstenga de recurrir a figuras como el sobreseimiento, la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. 002563

C. Beneficiarios

450. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización de acuerdo con el presente caso, conforme al cuadro de nombres de las víctimas y sus parentescos que fue anexado a nuestro Escrito Autónomo marcado con el número “88”, son las siguientes: **Luisiana Ríos Paiva, Eduardo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David Pérez Hansen, Winston Francisco Gutierrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marín, Erika Paz, Anahís Del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez.**

451. Asimismo, son también víctimas los siguientes familiares: **José Manuel Pérez; Alejandra Márquez de Pérez; Carmen Yelitza Vizcaya; Daniela Evelyn Henríquez; Katherin Andrea Henríquez; Tito Mavarez Granadillo; Diana Marín de Mavarez; Sheila Rodríguez Bravo; María Lourdes Bravo; César Fuentes; Paula Fuentes Castellanos y Alicia Finol García.**

D. Costas y gastos

452. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63 (1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los representantes de las víctimas para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁷². En el mismo sentido, esta honorable Corte ha considerado que las costas a las

¹⁷² Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006 Serie C, párr. 243; Corte IDH *Caso del Penal Miguel Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte IDH *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brinda asistencia jurídica.

002564

453. RCTV, como muestra de compromiso y apoyo a su personal y como una obligación con ellos, se hizo cargo de los diversos gastos relacionados con la gestión del presente caso ante las instancias internas e internacionales (sistema interamericano) durante el período 2001-2008. Estos gastos han repercutido en el presupuesto y patrimonio de RCTV y por ende en el de sus accionistas.

454. En virtud de ello, las víctimas en el presente caso no han tenido que asumir gastos ni honorarios algunos por la defensa legal de sus casos objeto del presente proceso, tanto a nivel nacional como internacional.

XI PETITORIO

455. Con base en los argumentos de hecho y de derecho previamente expuestos en este escrito de Alegatos Finales, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que, continúe la tramitación y sustanciación de los procedimientos escrito y oral del presente caso, declarando en su sentencia de fondo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los actos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Demanda, expuestos y probados en nuestro Escrito Autónomo y ratificadis en este escrito, los cuales le son imputables, y violaron los derechos humanos de las víctimas a la integridad personal, a la libertad de expresión y a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5, 13, 24, y 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención de las víctimas en el presente caso, a saber: Luisiana Ríos Paiva, Eduardo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David Pérez Hansen, Winston Francisco Gutierrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marín, Erika Paz, Anahís Del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez como periodistas y

Am

trabajadores del medio de comunicación social de televisión venezolana RCTV.

456. En ese sentido, ratificamos en primer lugar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare:

- 1) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, de:

002565

- a. integridad psíquica: Luisiana Ríos Paiva, Eduardo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David Pérez Hansen, Winston Francisco Gutierrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marín, Erika Paz, Anahís Del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez.

- b. integridad física: Isabel Mavarez, Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenarez, Anahís Cruz, David Pérez Hansen, Isnardo Bravo, Winston Gutiérrez, Erika Paz y Noé Pernía;

y que por dichas violaciones, el Estado es responsable internacionalmente.

- 2) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la libertad de expresión e información reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, de Luisiana Ríos Paiva, Eduardo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David Pérez Hansen, Winston Francisco Gutierrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marín, Erika Paz, Anahís Del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez, en concordancia con el derecho a la igualdad ante la ley reconocido en el artículo 24 de la Convención; y que por dichas violaciones es responsable internacionalmente.

APM

3) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, de Luisiana Ríos Paiva, Eduardo Sapene Granier, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David Pérez Hansen, Winston Francisco Gutierrez Bastardo, Isabel Cristina Mavarez Marín, Erika Paz, Anahís Del Carmen Cruz Finol, Herbigio Antonio Henríquez Guevara, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Cecilia Castellanos Amarista, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenarez; y que por dichas violaciones es responsable internacionalmente.

4) Que el Estado venezolano ha violado el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1, el derecho a la libertad de expresión e información reconocido en el artículo 13, y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos respectivamente, en conexión con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1 (1) *ejusdem*, de las periodistas: Luisiana Ríos, Isabel Mavarez, Erika Paz, Anahís Cruz y Laura Castellanos; y que por dicha violación es responsable internacionalmente.

457. Así mismo, conforme a los argumentos expuestos en el capítulo IX del presente escrito, solicitamos a esa honorable Corte que registre los hechos denunciados y los considere en la sentencia definitiva. En efecto, esta conducta del Estado venezolano constituye una inaceptable retaliación contra las víctimas y a los defensores de derechos humanos en el presente caso por haber ejercido conforme al artículo 44 y siguientes de la Convención Americana su derecho de petición ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, contra estos mismos órganos por haber atendido, conforme a su mandato convencional, la denuncia por violación de derechos humanos de aquéllas. Queda reflejado de forma manifiesta el irrespeto por parte del Estado venezolano a la Convención Americana y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus miembros y hacia la obligación de garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (art. 1).

458. En consecuencia, en virtud de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes **medidas de reparación** integral a las víctimas:

1. *Que adopte las medidas apropiadas para que cesen y se prevengan los actos por parte de funcionarios y personeros del Estado así como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y los medios de comunicación, en este caso RCTV; de manera que se garantice plenamente el ejercicio de la libertad de expresión en la sociedad venezolana y de las víctimas en el presente caso.*
2. *Que cesen las medidas gubernamentales que configuran una restricción al derecho a la libertad de expresión constatadas en la Demanda, como son: los discursos de funcionarios públicos exponiendo a los comunicadores sociales ataques y amenazas por particulares partidarios del gobierno; las intervenciones en las emisiones del canal RCTV; y las amenazas de revocar o de no renovar la concesión de RCTV por la línea editorial independiente y crítica del gobierno que adopte RCTV.*
3. *Que adopte las medidas apropiadas que cesen y se prevengan aquellos actos que, en la tarea de la búsqueda, acceso, manifestación y difusión de información, afecten la integridad personal de las víctimas en el presente caso; y para atenderlas de manera oportuna y eficaz en las situaciones en las que se produzcan actos por parte de funcionarios y personeros del Estado y de particulares, que afecten la integridad personal;*
4. *Que adopte las medidas necesarias a fin de que se lleve a cabo una investigación seria, exhaustiva y completa para identificar a los responsables de las violaciones objeto del presente procedimiento, y que una vez identificados los presuntos responsables se les someta a un debido proceso para establecer sus responsabilidades legales.*
5. *Que el resultado de las investigaciones referidas en el numeral anterior sea hecho público, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en un diario de circulación nacional.*
6. *Que el Estado venezolano, en su más alta instancia, efectúe una condena pública categórica a las agresiones de las que han sido objeto las víctimas en el presente caso por los hechos denunciados, y adopte una conducta que promueva el respeto a la*

libertad de expresión, a la tolerancia y a las opiniones y posturas disidentes.

7. *Que el Estado publique los extractos más relevantes de la sentencia de fondo que la Corte determine en un periódico de circulación nacional durante el tiempo que crea prudencial fijar esta Corte; y que el texto íntegro de la sentencia la publique en el diario oficial del Estado.*
8. *Que el Estado brinde gratuitamente por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las víctimas del presente caso, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos.*
9. *Que garantice el acceso equitativo, justo y libre de discriminaciones a las informaciones y sucesos noticiosos, sin condicionamientos discrecionales y arbitrarios.*
10. *Que es Estado adopte las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar plenamente el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información.*
11. *Que pague a las víctimas identificadas en el presente caso, las indemnizaciones correspondientes a los daños materiales y morales que les han sido causados.*

Señalamos como *dirección postal* de las víctimas la siguiente:

[Redacted address lines]

[Redacted address lines]

Es justicia que solicitamos, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).

[Four handwritten signatures]